



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad Administrativa que clasifica:**  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-034-2023  
20 de septiembre de 2023

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución resuelta por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y emitida el veintidós de agosto de dos mil veintitrés en el expediente DE-044-2018 y su acumulado.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

La información testada con: “\*\*”, “A” y “B” es confidencial conforme a lo siguiente:

ID	Fundamentación	Tipo de información
**	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, <sup>1</sup> .	Información que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que se refiere al patrimonio de una persona moral, comprende hechos y actos de carácter económico, contable o administrativo relativos a una persona y que fue identificada con tal carácter durante la investigación del expediente DE-044-2018 y su acumulado.
A	Artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.	Información que contiene datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular, correspondientes a una persona identificada o identificable cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares y/u otros agentes económicos, o bien, requiere del consentimiento de sus respectivos titulares para ser difundida.
B	Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, tercer y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica.	Información comercial que incluye hechos y actos de carácter patrimonial, económico y jurídico, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares y/u otros agentes económicos, o bien, requiere del consentimiento de sus respectivos titulares para ser difundida.

**Páginas que contienen información clasificada:**

4, 6, 7, 8, 15, 18, 19, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico

**Myrna Mustieles García**  
Directora General de Asuntos Jurídicos

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



# Número de Expediente: DE-044-2018 Y SU ACUMULADO

## Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

ZVWpbvhcs5crASYvZk678C8AaTzlwXvcfdHNEB  
3X2THibf2uuoAGZ0vqgj7valo6Nmc6KcnYNfJOR  
zZt7eaDnshVmlwHBz69qBunXKjl+xEyXI3RJDwc  
itW+uWzAbSp0858kz9Lzq+/NtsjVVUqkY99sTMg  
/DPPhkihUCldAMelfv3O9d3usbMFN5i01uxmRDI9  
9CHq7ouvFstr21Bu5e7KrJLORaveu2IKx28RJ7Gs  
M4+qXmHpN4XvLD75hOZ3/CQdu4YRnrGhsGY  
bi2FEHdn0g5twcWUKtHvcRw71yAeBsRv1YzJLI  
xvlpKcxmMYUaSTMLUxtg+Bqlyx5Yv1dReYQ==

00001000000516756001

jueves, 21 de septiembre de 2023, 01:19 p. m.  
MYRNA MUSTIELES GARCIA

NT7bvBFfuHwg99/l7ucuxMhegSJEaUzitlWbpweb  
2WMZfjj6vTsR0c3ouSTmsDjdxqMBNMxN4BXdK  
rC2qYCGQv9G155ZZM34qmmLC1HEISBif9HtH  
92WrmPxLkE5UT26pogklRdaYryW5pNWFu75s+  
kpqvrRVd9jyscLP4koy1x9oHju/bJTLud4OAdIBY  
Wc8m0E+D3hjGeDqmnICHy96EyBS3X8J6WRU  
zf44jLfVBavg8qE8ZY36uikNEJARiqa0XpLlaZlo2  
O6hv4ond+HmlyqAE3ttdltzsEpyEOvJ4vMgCeQo  
PWFiKbdH+a4objACel4O4wosv36bZyv7XaTEA=  
=

00001000000511731923

jueves, 21 de septiembre de 2023, 01:15 p. m.  
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción XIII; 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX; 18, 19, 20, fracciones V y XII; 83, fracción VI; y 85 de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> así como 1, 4, fracción I; 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX; 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### GLOSARIO

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO A/055/2016	Se refiere al “ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Acuerdo A/023/2015 por el que se interpretan las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX de la Ley de Hidrocarburos y la Resolución RES/717/2015 por la que se resolvió que petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de ventas de primera mano, publicados el 9 de junio de 2015 y el 16 de diciembre de 2015, respectivamente”, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
ACUERDO A/056/2018	Se refiere al “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos de ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo”, publicado en el DOF el veintidós de enero de dos mil diecinueve.
ACUERDO DE CREACIÓN DE PTRI	Acuerdo de creación de la EPS denominada PTRI, emitido por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX, publicado en el DOF el veintiocho de abril de dos mil quince.
AI	Autoridad Investigadora.
ALMACENAMIENTO	Se refiere al depósito y resguardo de HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS o petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo. Asimismo, comprende las actividades de recibir GAS LP en los puntos de recepción de la INSTALACIÓN o SISTEMA INTEGRADO de un

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

USUARIO y/o USUARIO FINAL, conservarlo en depósito, resguardarlo y devolverlo al depositante o a quien este designe, en los puntos de entrega determinados de su INSTALACIÓN o SISTEMA INTEGRADO, en términos de la fracción II, del artículo 4 de la LH, así como del artículo 20 del RTLH.

BUTANO

Hidrocarburo que consiste en cuatro átomos de carbono y diez átomos de hidrógeno. Normalmente se encuentra en estado gaseoso, pero se licúa fácilmente para transportarlo y almacenarlo; se utiliza en gasolinas, y también para cocinar y para calentar. Se obtiene de la destilación del petróleo crudo y del fraccionamiento de GAS NATURAL.

CADENA DE VALOR

Se refiere a la descripción esquematizada de las diferentes actividades o procesos realizados por AGENTES ECONÓMICOS que participan directamente en la producción, importación, exportación o suministro de bienes; en la construcción, administración, control o supervisión de infraestructura o redes logísticas, así como en la prestación de servicios, como pueden ser de TRANSPORTE, TRASVASE, ALMACENAMIENTO y DISTRIBUCIÓN. En términos generales se puede sintetizar como importación-producción-transporte-trasvase-almacenamiento-guarda-distribución-comercialización/venta al usuario final/(exportación)-EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LP, sus componentes en términos de la normatividad aplicable o la mezcla de estos. La descripción lineal de estas actividades no implica necesariamente que ocurran en dicho orden, antes bien sirve para ejemplificar las actividades involucradas en la producción y distribución de un bien o servicio.

CAPACIDAD  
DISPONIBLE

La porción de los SISTEMAS DE TRANSPORTE por medio de ductos y ALMACENAMIENTO que resulta de la diferencia entre la CAPACIDAD OPERATIVA, descontando la capacidad reservada por los USUARIOS para usos propios en los términos de las disposiciones a que se refiere la sección B del apartado 4 de las DACG, y la capacidad comprometida mediante contratos para prestación de servicio. Aunado a ello, se entenderá como CAPACIDAD DISPONIBLE aquella que, estando comprometida bajo reserva contractual, no sea utilizada por los USUARIOS respectivos y pueda utilizarse para prestar los servicios bajo la modalidad de uso común.

CAPACIDAD  
OPERATIVA

El volumen máximo de GAS LP que se puede conducir en un sistema de transporte a la máxima presión de operación permisible o, tratándose de ALMACENAMIENTO, el volumen máximo de GAS LP



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

	<p>que se puede recibir, almacenar y entregar considerando las características de diseño y construcción del sistema correspondiente, en condiciones normales de operación.</p>
CATÁLOGO DE BENEFICIOS	<p>Publicación periódica que contiene las particularidades de la POLÍTICA DE DESCUENTOS aplicable en un periodo determinado por PTRI en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP.</p>
COMERCIALIZACIÓN	<p>De conformidad con el artículo 19 del RTLH, se entiende como la actividad de ofertar a USUARIOS o USUARIOS FINALES, en conjunto o por separado, lo siguiente: i) la compraventa de HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS, entre los que se incluye el GAS LP o petroquímicos; ii) la gestión o contratación de los servicios de TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO o DISTRIBUCIÓN de dichos productos, y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los USUARIOS o USUARIOS FINALES. Los permisos de COMERCIALIZACIÓN que otorgue la CRE no conllevan la propiedad de la infraestructura, ni la prestación de los servicios que utiliza y que sean objeto de permisos al amparo del RTLH.</p>
COMERCIALIZADOR PRIMARIO	<p>Se refiere a un comercializador cuyo modelo de negocios estriba en enajenar GAS LP proveniente de fuentes de oferta primaria, es decir, de importaciones y/o de producción nacional vía el SNR y los CPG.</p>
COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO	<p>Se refiere a un COMERCIALIZADOR PRIMARIO que cuenta con ambas fuentes de suministro, es decir, importaciones y producción nacional.</p>
COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR	<p>Se refiere a un COMERCIALIZADOR PRIMARIO cuya fuente de suministro se limita a las importaciones.</p>
COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR IV	<p>Se refiere a un COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR cuyo principal modelo de negocios es enajenar el GAS LP que importa a sociedades integrantes de su grupo corporativo.</p>
COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR NO IV	<p>Se refiere a un COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR que no posee partes relacionadas verticalmente en la CADENA DE VALOR.</p>
COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO	<p>Se refiere a un comercializador que adquiere GAS LP de un COMERCIALIZADOR PRIMARIO.</p>
COMISIÓN O COFECE	<p>Comisión Federal de Competencia Económica.</p>



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

COMITÉ DE PRECIOS	Comité de Precios y Aspectos Económicos de la Política Comercial de Petróleos Mexicanos, órgano perteneciente al Consejo de Administración de PEMEX.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX	Órgano supremo de administración de PEMEX y responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de PEMEX, EPS y sus empresas filiales.
CPEUM o CONSTITUCIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPG	Complejo Procesador de Gas. Refiere a los centros productivos en territorio nacional en donde se llevan a cabo los procesos que se describen en el artículo 16, fracción II, de la RTLH.
CRE	Comisión Reguladora de Energía.
DACG	Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de TRANSPORTE por ducto y ALMACENAMIENTO de PETROLÍFEROS y petroquímicos, publicadas el doce de enero de dos mil dieciséis.
DENUNCIA I	Denuncia presentada el quince de noviembre de dos mil dieciocho por el DENUNCIANTE en contra de actos atribuidos a PTRI.
DENUNCIA II	Denuncia presentada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho por la CRE en contra de actos atribuidos a PTRI.
DENUNCIANTE	A
DENUNCIANTES	La CRE y el DENUNCIANTE.
DGIM	Dirección General de Investigaciones de Mercado o su titular.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos o su titular.
DIRECTIVA	Directiva sobre la determinación del precio límite superior del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, DIR-GLP-001-2008, publicada en el DOF el primero de diciembre de dos mil ocho.
DISPOSICIONES O DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable a la investigación al rubro citada es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
DISTRIBUCIÓN	Se refiere a la actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de GAS NATURAL o PETROLÍFEROS, entre los que se incluyen GAS LP, desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente

Eliminado: 1 renglón.



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

asignados, para su EXPENDIO AL PÚBLICO o consumo final, en términos de la fracción XI, del artículo 4 de la LH. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del RTLH, comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir GAS NATURAL y PETROLÍFEROS para su EXPENDIO AL PÚBLICO o consumo final. La DISTRIBUCIÓN podrá llevarse a cabo mediante ductos, autotanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la CRE.

DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la AI el veintiocho de junio de dos mil veintidós.
EMPLAZADOS	PEMEX y PTRI.
ESCRITO PEMEX	Escrito con anexos presentado en la OP el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por PEMEX y PTRI, mediante el cual formularon su escrito de manifestaciones al DPR y ofrecieron pruebas.
EPE	Empresa Productiva del Estado.
EPS	Empresa Productiva Subsidiara de PEMEX.
ES O ESTACIÓN DE SERVICIO	Instalación que cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para llevar a cabo el EXPENDIO AL PÚBLICO de GAS LP.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COMISIÓN.
EXPEDIENTE	Expediente administrativo DE-044-2018 y su acumulado.
EXPENDIO AL PÚBLICO	Se refiere a la venta al menudeo directa al consumidor de GAS NATURAL o PETROLÍFEROS, entre los que se incluyen GAS LP, u otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo ES, de compresión y de carburación, entre otras, en términos de lo previsto en el artículo 4, fracción XIII, de la LH.
GAS LP	De conformidad con lo establecido en la fracción XVI, del artículo 4 de la LH, así como en la NOM, el GAS LP es aquél que es obtenido de los procesos de refinación de petróleo y de las plantas procesadoras de GAS NATURAL, y está compuesto principalmente de gas BUTANO y PROPANO, cuyas especificaciones y características pueden estar establecidas en las NOMs aplicables, tal como la NOM o en la normatividad específica. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el ACUERDO A/055/2016, el gas PROPANO, cuando sea



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

utilizado como combustible, será considerado como GAS LP para efectos regulatorios, pues constituyen sustitutos perfectos.

Se refiere a la mezcla de gases que se obtiene de la Extracción<sup>2</sup> o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del artículo 4 de la LH. Usualmente esta mezcla contiene etano, PROPANO, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser gas natural asociado, gas natural no asociado o gas asociado al carbón mineral.

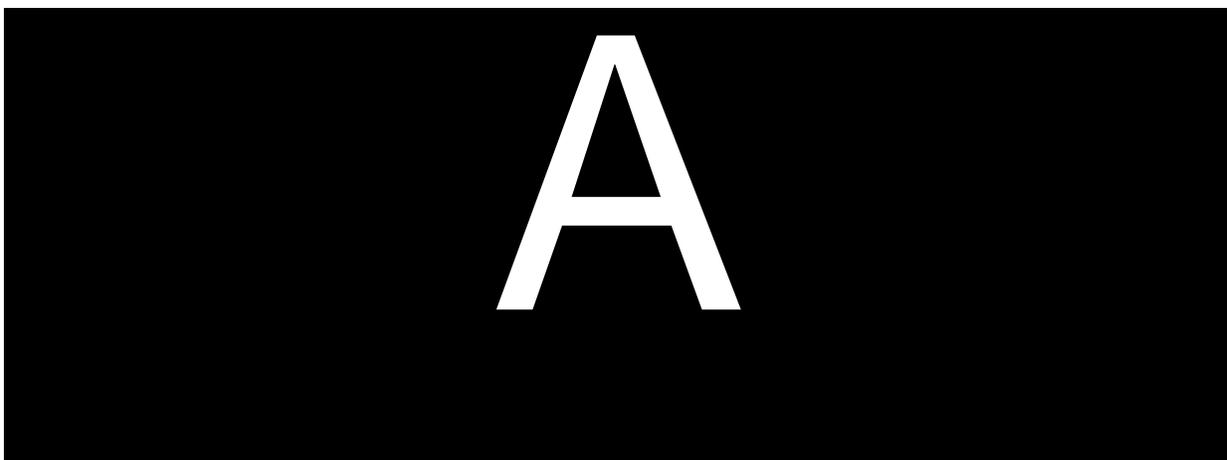
GAS NATURAL

GIE

Grupo de interés económico.

GIE PEMEX

GIE conformado por PEMEX y las EPS.



GUARDA

De conformidad con el ACUERDO A/056/2018, es el proceso operativo que se desarrolla como parte de la actividad regulada de DISTRIBUCIÓN y que tiene como fin el resguardo temporal de HIDROCARBUROS y PETROLÍFEROS propiedad del DISTRIBUIDOR, exclusivamente para su posterior entrega a un PERMISIONARIO de EXPENDIO AL PÚBLICO o bien, a un USUARIO o USUARIO FINAL, en términos de la normatividad aplicable a este proceso.

HIDROCARBUROS

Se refiere al petróleo, GAS NATURAL, condensados, líquidos del GAS NATURAL e hidratos de metano, de conformidad con lo establecido en la fracción XX, del artículo 4 de la LH.

<sup>2</sup> De conformidad con la definición de extracción contenida en la fracción XV, artículo 4 de la LH.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

INSTALACIÓN	Se refiere a la infraestructura y equipos necesarios para recibir, depositar, conducir y entregar PETROLÍFEROS, entre los que se incluyen el GAS LP.
IRGE	Instalaciones de Recepción, Guarda y Entrega.
LEY PEMEX	Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
LH	Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
MERCADO INVESTIGADO	Importación, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN y EXPENDIO AL PÚBLICO de GAS LP en México, bienes y servicios relacionados con los mismos.
MERCADO RELEVANTE A	COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Chihuahua.
MERCADO RELEVANTE B	COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
MERCADOS RELEVANTES	MERCADO RELEVANTE A y MERCADO RELEVANTE B.
NOM	NOM-016-CRE-2016, publicada en el DOF el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
OFICIO AI	Oficio COFECE-AI-2022-00058 presentado en la OP el dos de diciembre de dos mil veintidós mediante el cual la AI desahogó la vista concedida por la DGAJ con motivo de la presentación del ESCRITO PEMEX.
OP u OFICIALÍA PEMEX	Oficialía de partes de la COMISIÓN. Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

Eliminado: 3 renglones.

**A**



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

PERIODO DE INVESTIGACIÓN	Periodo que abarca del veintiuno de enero de dos mil diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil veintidós.
PERIODO INVESTIGADO	Periodo que comprende del primero de enero de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veinte.
PERITO	A
PERMISIONARIO	PEMEX, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en la LH.  De conformidad con el artículo 4, fracción XXVIII, de la LH, se refiere a los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento del GAS NATURAL y que derivan directamente de los HIDROCARBUROS, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y GAS LP, entre otros, distintos de los petroquímicos.
PETROLÍFEROS	INSTALACIÓN que cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la actividad de GUARDA de GAS LP y DISTRIBUCIÓN por medios distintos a ductos mediante el llenado de recipientes portátiles o recipientes transportables sujetos a presión o autotankes.
PLANTA DE DISTRIBUCIÓN	A
POLÍTICA DE DESCUENTOS	Esquema comercial diseñado, aprobado y modificado por PEMEX, vía su COMITÉ DE PRECIOS, e implementado por PTRI, para otorgar beneficios, en forma de descuentos, a los clientes de PTRI en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP.
PROPANO	Hidrocarburo que se encuentra en pequeñas cantidades en el GAS NATURAL, se obtiene por fraccionamiento de los líquidos del GAS NATURAL, de los condensados y de varios procesos de refinación, tales como la destilación atmosférica del petróleo crudo, la desintegración catalítica y la reformación de naftas. Cuando sea utilizado como combustible, será considerado como GAS LP para efectos regulatorios, pues constituyen sustitutos perfectos. <sup>3</sup>
PTRI	Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

<sup>3</sup> De conformidad con los considerandos decimonoveno y vigésimo cuarto del “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica el Acuerdo A/023/2015 por el que se interpretan las definiciones de petroquímicos y petrolíferos, comprendidas en el artículo 4, fracciones XXVIII y XXIX de la LH y la Resolución RES/717/2015 por la que se resolvió que petrolíferos y petroquímicos continuarán sujetos a regulación de ventas de primera mano, publicados el 9 de junio de 2015 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente”, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil diecisiete



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

PUNTO DE ENTREGA	El lugar físico en donde el transportista y/o almacenista entrega el GAS LP a partir de la brida anterior de la primera válvula de bloqueo de conexión posterior.
PUNTO DE RECEPCIÓN	El lugar físico en donde el transportista y/o almacenista recibe el GAS LP a partir de la brida anterior de la primera válvula de bloqueo de conexión posterior.
REFORMA ENERGÉTICA	Se refiere al conjunto de normas, disposiciones generales, leyes, reglamentos, e instituciones públicas que surgen a partir del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN en materia de energía, publicado el veinte de diciembre de dos mil trece en el DOF.
REGLAMENTO PEMEX	Reglamento de la LEY PEMEX, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil quince.
REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX	Reglas para fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes y servicios que comercializa PEMEX y sus EPS, aprobadas el veintinueve de abril de dos mil quince mediante Acuerdo número CA-079/2015 en la sesión Ordinaria 889 del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX. <sup>4</sup>
RED DE DISTRIBUCIÓN	INSTALACIÓN que cuenta con la infraestructura necesaria para realizar la actividad de DISTRIBUCIÓN por medios distintos a ductos mediante el llenado de recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión o autotanques, incluyendo los predios e infraestructura asignados para bodegas de GUARDA para DISTRIBUCIÓN o centrales de resguardo.
RTHL	Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
SENER	Secretaría de Energía.
SISTEMAS DE TRANSPORTE	Se refiere al conjunto de tuberías, válvulas, equipo de bombeo, medidores, trampas de envío y recibo y demás instalaciones asociadas al sistema, necesarias para el TRANSPORTE de GAS LP o de algún HIDROCARBURO líquido, en donde se realizan actividades reguladas técnicamente por la CRE, de conformidad con la normatividad aplicable o en su caso, actividades permisionadas para el caso del TRANSPORTE de GAS LP.

<sup>4</sup> Visible a folio 17868 del EXPEDIENTE.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

SISTEMA INTEGRADO	Se refiere a los SISTEMAS DE TRANSPORTE que se encuentran interconectados con infraestructura para ALMACENAMIENTO y/o GUARDA de GAS LP, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNGLP	Sistema Nacional de GAS LP. Refiere al ducto que corresponde al tramo de CACTUS, Chiapas a Abasolo Jalisco.
SNR	Sistema Nacional de Refinación. Se refiere al conjunto de refinerías en el territorio nacional.
ST	Secretaría Técnica o su titular.
TERMINAL	Se refiere a la infraestructura y equipos necesarios para recibir, depositar, almacenar y entregar PETROLÍFEROS, entre los que se incluyen el GAS LP.
TRANSPORTE	Se refiere a la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS, entre los que se incluye el GAS LP, y petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conllevan la enajenación o COMERCIALIZACIÓN de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la recolección y el desplazamiento de HIDROCARBUROS dentro del perímetro de un área contractual o de un área de asignación, así como la DISTRIBUCIÓN, de conformidad con la fracción XXXVIII del artículo 4 de la LH.
TRASVASE	Se refiere a la operación que consiste en pasar HIDROCARBUROS y/o PETROLÍFEROS de un recipiente a otro, por medio de sistemas o equipos diseñados y especificados para tal fin. En términos de esta definición, también se entenderán por TRASVASE las operaciones de transferencia, trasiego, carga, descarga, recibo o entrega de HIDROCARBUROS y/o PETROLÍFEROS, de conformidad con la fracción XVI del artículo 3 de las “DISPOSICIONES Administrativas de Carácter General que establezcan los Lineamientos que se deben cumplir, en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre, Desmantelamiento y Abandono, para las Instalaciones y operaciones de Traspase asociadas a las actividades de Transporte y/o Distribución de Hidrocarburos y/o Petrolíferos, por medios distintos a Ductos”, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y publicadas en el DOF el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.



USUARIOS	Se refiere al PERMISIONARIO que solicita o utiliza los servicios prestados por otro PERMISIONARIO, de conformidad con lo establecido en la fracción XXII, del artículo 2 del RTLH.
USUARIOS FINALES	Se refiere a la persona que adquiere para su consumo HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS, entre los que se incluyen GAS LP, o petroquímicos, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII, del artículo 2 del RTLH.
VPM	Venta de primera mano. De conformidad con el artículo transitorio décimo tercero de la LH se entiende como la primera enajenación, en territorio nacional, que realice PEMEX, sus organismos subsidiarios o divisiones, y cualquier otra EPE, o una persona moral, por cuenta y orden del estado, a un tercero o entre ellos. Dicha venta deberá realizarse a la salida de las plantas de procesamiento, las refinerías, los puntos de inyección de producto importado, ductos de internación o en los puntos de inyección de los HIDROCARBUROS provenientes de manera directa de los campos de producción.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el DENUNCIANTE presentó la DENUNCIA I en contra de PTRI, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas.<sup>5</sup>

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la AI emitió un acuerdo de prevención mediante el cual solicitó al DENUNCIANTE diversa información;<sup>6</sup> el nueve de enero de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> el DENUNCIANTE presentó un escrito en donde desahogó cada uno de los puntos de la prevención.

El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la CRE presentó la DENUNCIA II en contra de PTRI, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas.<sup>8</sup>

Derivado de la presentación de la DENUNCIA II, a la cual se le asignó el número de expediente DE-044-2018, se encontraron elementos que permitieron suponer la realización de una posible práctica monopólica relativa, a partir de los cuales se ordenó dar trámite a la DENUNCIA II.

El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la AI emitió el acuerdo de inicio,<sup>9</sup> por la probable realización de conductas que podrían actualizar lo dispuesto por el artículo 56, fracciones X y/o XI, de la LFCE, en el mercado relevante que se determinase dentro del

<sup>5</sup> Folios 427 a 439 del EXPEDIENTE. En adelante, todos los folios se referirán al EXPEDIENTE, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>6</sup> Folios 560 a 576. Notificado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho. Folios 577 y 578.

<sup>7</sup> Folios 579 a 618.

<sup>8</sup> Folios 1 a 34.

<sup>9</sup> Folios 147 a 411.

MERCADO INVESTIGADO relativo a “importación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo en territorio nacional, bienes y servicios relacionados con los mismos”, y cuyo extracto se publicó en el DOF y en la página de Internet de la COMISIÓN el cinco de marzo de dos mil diecinueve.<sup>10</sup>

Derivado de la presentación de la DENUNCIA I, a la cual se le asignó el número de expediente DE-039-2018, se encontraron elementos que permitieron suponer la realización de una posible práctica monopólica relativa, a partir de los cuales se inició una investigación. Al respecto, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve<sup>11</sup> se acordó la acumulación del expediente DE-039-2018 al expediente DE-044-2018, de conformidad con los artículos 72 y 122 de la LFCE, y 50 y 66 de las DISPOSICIONES, toda vez que la AI advirtió que los hechos denunciados en la DENUNCIA I se encontraban relacionados, por razón de materia, con el expediente DE-044-2018.

En cumplimiento al artículo 50 de las DISPOSICIONES, el aviso de acumulación del EXPEDIENTE se publicó en el sitio de Internet de la COMISIÓN, el cinco de marzo de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafos tercero y cuarto de la LFCE, el PERIODO DE INVESTIGACIÓN transcurrió del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. El período se amplió en cuatro ocasiones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación <sup>12</sup>
Periodo inicial	21.01.2019	18.07.2019	11.07.2019 <sup>13</sup>	15.07.2019
Segundo	19.07.2019	05.02.2020	29.01.2020 <sup>14</sup>	31.01.2020
Tercero	06.02.2020	01.12.2020	25.11.2020 <sup>15</sup>	27.11.2020
Cuarto	02.12.2020	19.08.2021	16.08.2021 <sup>16</sup>	18.08.2021
Quinto	20.08.2021	28.03.2022	N/A	N/A

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5551826&fecha=05/03/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551826&fecha=05/03/2019#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> Folios 620 a 660.

<sup>12</sup> Realizada en el sitio de internet de la Comisión.

<sup>13</sup> Folios 1003 bis 2 y 1003 bis 3.

<sup>14</sup> Folios 7905 y 7906.

<sup>15</sup> Folios 14131 y 14132.

<sup>16</sup> Folios 16715 a 16718.

**TERCERO.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación,<sup>17</sup> cuyo extracto se publicó en la página de Internet de la COMISIÓN el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.<sup>18</sup>

**CUARTO.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la AI emitió el DPR, por medio del cual solicitó al Pleno que ordenara emplazar a PEMEX y PTRI, por su probable participación en la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 56 de la LFCE.<sup>19</sup>

**QUINTO.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE.<sup>20</sup> Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno el once de agosto de dos mil veintidós, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.<sup>21</sup>

**SEXTO.** El doce de agosto de dos mil veintidós, el Pleno emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: **(i)** tuvo por presentado en tiempo el DPR; **(ii)** ordenó a la ST dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento a los agentes económicos señalados como probables responsables, en los términos señalados en el DPR; y **(iii)** informó a los probables responsables que una vez emplazados tendrían acceso al EXPEDIENTE y contarían con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, para manifestar lo que a su derecho conviniera, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo, debiéndose referir a cada uno de los hechos expresados en el DPR.<sup>22</sup>

**SÉPTIMO.** El DPR se notificó personalmente a PEMEX<sup>23</sup> y PTRI<sup>24</sup> el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo por el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ a fin de continuar con el procedimiento seguido en forma de

---

<sup>17</sup> Folios 20130 a 20132.

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: [https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2022/03/DE-044-2018\\_AcuerdoConclusion\\_Extracto.pdf](https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2022/03/DE-044-2018_AcuerdoConclusion_Extracto.pdf)

<sup>19</sup> Folios 20182 a 20680.

<sup>20</sup> Folios 20687 a 20689.

<sup>21</sup> El acuerdo se notificó a la Comisionada Ana María Reséndiz Mora mediante correo electrónico enviado el once de agosto de dos mil veintidós desde la dirección de correo electrónico [fsierra@cofece.mx](mailto:fsierra@cofece.mx) del ST a la dirección de correo electrónica [aresendiz@cofece.mx](mailto:aresendiz@cofece.mx) de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien acusó de recibido el correo en la misma fecha de su envío. Por lo anterior, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, el ST hizo constar la recepción de la confirmación de la recepción del correo electrónico enviado el once de agosto de dos mil veintidós y tuvo por notificado el acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós. Folios 20690 a 20701.

<sup>22</sup> Folios 20702 a 20706.

<sup>23</sup> Folios 20707 a 20707 bis.

<sup>24</sup> Folios 20708 a 20708 bis.

juicio, en términos de lo previsto en el artículo 83, de la LFCE.<sup>25</sup> Dicho acuerdo fue publicado en la lista el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**NOVENO.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós PEMEX y PTRI presentaron el escrito por medio del cual realizaron manifestaciones respecto al DPR y ofrecieron diversos medios de prueba.<sup>26</sup>

**DÉCIMO.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones: **(i)** tuvo por presentada en tiempo la contestación al DPR; y **(ii)** se ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por los EMPLAZADOS.<sup>27</sup> Dicho acuerdo se notificó a la AI mediante el oficio DGAJ-CFCE-2022-00058 y fue publicado en la lista el catorce de noviembre de dos mil veintidós.<sup>28</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, la AI presentó en la OP el oficio COFECE-AI-2022-250 mediante el cual desahogó la vista concedida en el oficio DGAJ-CFCE-2022-00058 (“**MANIFESTACIONES SOBRE PRUEBAS AI**”).<sup>29</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO.** El dos de enero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogada la vista de la AI y previno a PEMEX y PTRI, respecto de diversos elementos de convicción ofrecidos.<sup>30</sup> Dicho acuerdo se publicó en la lista el cuatro de enero de dos mil veintitrés.<sup>31</sup>

**DÉCIMO TERCERO.** El once de enero de dos mil veintitrés, PEMEX y PTRI, presentaron en la OP un escrito por medio del cual desahogaron la prevención contenida en el acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés.<sup>32</sup>

**DÉCIMO CUARTO.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones: **(i)** se admitieron las pruebas ofrecidas por PEMEX y PTRI; **(ii)** se previno a PEMEX y PTRI para que presentaran en las oficinas de COFECE al perito, a efecto de ratificar su nombramiento y protestar su cargo; y **(iii)** dio vista a la AI para que adicionara preguntas al cuestionario de la prueba pericial.<sup>33</sup> Dicho acuerdo se notificó a la AI mediante el Oficio DGAJ-CFCE-2023-00012<sup>34</sup> y se publicó en la lista el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

---

<sup>25</sup> Folios 20709 al 20712.

<sup>26</sup> Folios 20867 a 20991.

<sup>27</sup> Folio 21051 a 21057.

<sup>28</sup> Folios 21058 y 21059.

<sup>29</sup> Folios 21077 a 21098.

<sup>30</sup> Folios 21107 a 21113.

<sup>31</sup> El acuerdo se notificó personalmente el cuatro de enero de dos mil veintitrés a PEMEX y PTRI. Folios 21114 a 21119.

<sup>32</sup> Folios 21153 a 21162.

<sup>33</sup> Folios 21167 a 21181.

<sup>34</sup> Folios 21189 y 21190.

**DÉCIMO QUINTO.** El dos de febrero de dos mil veintitrés PEMEX y PTRI presentaron en la OP un escrito, mediante el cual solicitaron una prórroga para presentar al perito en materia de Economía a ratificar su nombramiento y protestar su cargo.<sup>35</sup>

**DÉCIMO SEXTO.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, el titular de la AI presentó en la OP el oficio COFECE-AI-2023-025 mediante el cual manifestó que no consideraba necesario añadir preguntas al cuestionario de la prueba pericial en materia de Economía ofrecida por PEMEX y PTRI.<sup>36</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual: (i) se concedió una prórroga por una sola ocasión, para que PEMEX y PTRI presentaran ante esta COFECE al perito designado, a efecto de ratificar su nombramiento y protestar su cargo y se les indicó que subsistían los apercibimientos señalados en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, consistentes en que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de economía ofrecida; y (ii) se tuvo por presentado en tiempo el oficio COFECE-AI-2023-025.<sup>37</sup> Dicho acuerdo se publicó en la lista el diez de febrero de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO OCTAVO.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, ██████████ A ██████████, compareció en el domicilio de esta COFECE, para manifestar la ratificación de su nombramiento, así como la aceptación del cargo de perito en materia de Economía con la finalidad de desahogar la prueba pericial ofrecida por PEMEX y PTRI y protestar el desempeño del aludido cargo con arreglo a la ley.<sup>38</sup>

**DÉCIMO NOVENO.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual, se dio vista a los DENUNCIANTES, a efecto de que, adicionaran las preguntas que consideraran necesarias al cuestionario presentado por PEMEX y PTRI.<sup>39</sup> Dicho acuerdo se publicó en la lista el mismo día.

**VIGÉSIMO.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual: (i) se tuvo por acreditada la personalidad del perito, por ratificado su nombramiento, aceptado su encargo y protestado el desempeño del mismo; y (ii) hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés y señaló que se entiende que los denunciantes están de acuerdo con el cuestionario propuesto por los oferentes de la prueba.<sup>40</sup> Dicho acuerdo se publicó en la lista el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>35</sup> Folios 21196 a 21206.

<sup>36</sup> Folio 21207.

<sup>37</sup> Folios 21208 a 21212.

<sup>38</sup> Folios 21216 a 21218.

<sup>39</sup> Folios 21219 a 21220.

<sup>40</sup> Folios 21221 a 21225.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** El dos y tres de marzo de dos mil veintitrés PEMEX y PTRI presentaron en la OP dos escritos, mediante los cuales solicitaron una prórroga para presentar el dictamen pericial en materia de Economía.<sup>41</sup>

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual se concedió una prórroga por una sola ocasión, para que PEMEX y PTRI presentaran ante esta COFECE dictamen pericial en materia de Economía.<sup>42</sup> Dicho acuerdo se publicó en la lista el mismo día.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés el PERITO presentó el dictamen pericial en materia de Economía ofrecido por PEMEX y PTRI.<sup>43</sup>

**VIGÉSIMO CUARTO.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el titular de la AI presentó en la OP el oficio COFECE-AI-2023-072 mediante el cual exhibió la solicitud de excusa presentada por el titular de la DGIM para conocer sobre el desahogo y actuaciones dentro del EXPEDIENTE.<sup>44</sup> El once de abril de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio COFECE-AI-2023-072. Dicho acuerdo se publicó en la lista el doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>45</sup>

**VIGÉSIMO QUINTO.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual: (i) se tuvo por presentado en tiempo el dictamen pericial en materia de Economía y (ii) ordenó dar vista a la AI y a los denunciantes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.<sup>46</sup> Dicho acuerdo se notificó a la AI mediante el Oficio DGAJ-CFCE-2023-00025<sup>47</sup> y se publicó en la lista el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE.<sup>48</sup> Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno en sesión ordinaria del once de mayo de dos mil veintitrés, firmada electrónicamente el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.<sup>49</sup>

---

<sup>41</sup> Folios 21232 a 21237.

<sup>42</sup> Folios 21238 a 21240.

<sup>43</sup> Folios 21241 a 21364.

<sup>44</sup> Folios 21365 a 21380.

<sup>45</sup> Folios 21388 y 21389.

<sup>46</sup> Folios 21398 a 21400.

<sup>47</sup> Folios 21401 y 21402.

<sup>48</sup> Folios 21408 a 21410.

<sup>49</sup> El acuerdo se notificó a la Comisionada Andrea Marván Saltiel mediante correo electrónico enviado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés desde la dirección de correo electrónico [fsierra@cofece.mx](mailto:fsierra@cofece.mx) del ST a la dirección de correo electrónica [amarvan@cofece.mx](mailto:amarvan@cofece.mx) de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien acusó de recibido el correo diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ST hizo constar la recepción de la confirmación de la recepción del correo electrónico enviado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y tuvo por notificado el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. Folios 21451 y 21452.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el titular de la AI presentó en la OP el oficio COFECE-AI-2023-093 mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con dictamen pericial en materia de Economía ofrecido por PEMEX y PTRI.<sup>50</sup>

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual: (i) tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio COFECE-AI-2023-093; señaló que toda vez que los denunciantes no se pronunciaron respecto al dictamen pericial se entiende que no tienen comentarios al respecto; y (ii) se tuvo por concluidas en su totalidad las actuaciones relacionadas con la prueba pericial ofrecida por PEMEX y PTRI.<sup>51</sup> Dicho acuerdo se publicó en lista el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo, mediante el cual citó a alegatos.<sup>52</sup> Dicho acuerdo se publicó el primero de mayo de dos mil veintitrés.

El catorce de junio de dos mil veintitrés, la AI presentó sus alegatos, mientras que PEMEX y PTRI lo hicieron el quince de junio de dos mil veintitrés.

**TRIGÉSIMO.** El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el expediente.<sup>53</sup>

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.** El Pleno es competente para resolver este asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

**SEGUNDA. ANÁLISIS DEL DPR.** En el DPR se analizaron principalmente los siguientes elementos:

### **2.1. PERIODO INVESTIGADO**<sup>54</sup>

Los hechos analizados, en específico la POLÍTICA DE DESCUENTOS, iniciaron su vigencia a partir de marzo de dos mil dieciséis, esto es, después de la entrada en vigor de la LFCE y continuaron al menos hasta septiembre de dos mil veinte, por lo que el periodo investigado que estableció la AI fue del primero de enero de dos mil dieciséis y hasta el dos de septiembre de dos mil veinte.

### **2.2. MERCADO INVESTIGADO**<sup>55</sup>

---

<sup>50</sup> Folios 21411 a 21443.

<sup>51</sup> Folios 21464 a 21466.

<sup>52</sup> Folios 21470 y 21471.

<sup>53</sup> Folios 21527 a 21529.

<sup>54</sup> Folios 20198 y 20421.

<sup>55</sup> Folio 20197.



El mercado investigado es el de la importación, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN y EXPENDIO AL PÚBLICO de GAS LP en México, bienes y servicios relacionados con los mismos.

**2.3. Agentes económicos y autoridades involucradas en la investigación**

En el DPR se identificó a los agentes económicos y autoridades involucradas en la investigación conforme a lo siguiente:

**2.3.1. Agentes Económicos investigados<sup>56</sup>**

Se determinó que PEMEX, PTRI, [REDACTED] A [REDACTED] conforman un GIE.

**2.3.2. Autoridades involucradas en la investigación**

En el DPR se identifican a las siguientes autoridades relacionadas con la investigación:<sup>57</sup>

- i) Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ii) Administración General de Aduanas, iii) Servicio de Administración Tributaria y iv) SENER.

**2.3.3. Agentes económicos involucrados en la investigación<sup>58</sup>**

En el DPR se identifica que los agentes económicos señalados a continuación tienen en común dentro de su objeto social, entre otras actividades, el comercio, compra, venta, almacenamiento, transporte, exportación, importación, suministro, distribución, de petrolíferos, entre los que se encuentran el gas licuado de petróleo, así como la gestión, obtención y explotación de toda clase de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, federales, estatales o municipales, necesarias para ejecutar las actividades señaladas; así como la celebración de los actos jurídicos necesarios para realizar dichas actividades y, por lo tanto, participan en el mercado relevante:

A	[REDACTED]	59
A	[REDACTED]	60
A	[REDACTED]	61
A	[REDACTED]	62
A	[REDACTED]	63
A	[REDACTED]	64

<sup>56</sup> Folios 20221 a 20240 y 20555 a 20567.

<sup>57</sup> Folios 20556 y 20557.

<sup>58</sup> Folios 20557 a 20567.

<sup>59</sup> Folios 20557 y 20558.

<sup>60</sup> Folio 20558.

<sup>61</sup> Folios 20558 y 20559.

<sup>62</sup> Folio 20559.

<sup>63</sup> Folios 20559 y 20560.

<sup>64</sup> Folio 20560.

Eliminado: 6 renglones y 3 palabras.



A	[Redacted]	65
A	[Redacted]	66
A	[Redacted]	67
	A	68
	A	69
	A	70
	A	71
	A	72
	A	73
	A	74
	A	75
	A	76
	A	77

Eliminado: 13 renglones.

**2.4. Cadena de valor del GAS LP en México**

En el DPR se señala que la cadena de valor del GAS LP se integra con las siguientes actividades:

I. Producción e importación.<sup>78</sup> Son las fuentes de suministro que logran satisfacer la demanda nacional del PETROLÍFERO. Por un lado, la producción nacional se lleva a cabo principalmente en las refinerías y los CPG, mientras que el GAS LP importado se interna al país a través de distintos recintos fiscales autorizados.

II. COMERCIALIZACIÓN.<sup>79</sup> Consiste en ofertar a USUARIOS o a USUARIOS FINALES la compraventa de GAS LP, la contratación y gestión de servicios de TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO o DISTRIBUCIÓN, así como la intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los USUARIOS en las otras actividades de la CADENA DE VALOR.

Por lo anterior, la COMERCIALIZACIÓN es una actividad transversal y puede encontrarse dentro de cualquiera de los eslabones de la CADENA DE VALOR, para participar en esta actividad es necesario contar con un permiso emitido por la CRE. La COMERCIALIZACIÓN no

---

<sup>65</sup> Folios 20560 y 20561.  
<sup>66</sup> Folios 20561 y 20562.  
<sup>67</sup> Folio 20562.  
<sup>68</sup> Folios 20562 y 20563.  
<sup>69</sup> Folios 20563 y 20564.  
<sup>70</sup> Folio 20564.  
<sup>71</sup> Folio 20565.  
<sup>72</sup> Folio 20565.  
<sup>73</sup> Folios 20565 y 20566.  
<sup>74</sup> Folio 20566.  
<sup>75</sup> Folios 20566 y 20567.  
<sup>76</sup> Folio 20567.  
<sup>77</sup> Folios 20567 y 20568.  
<sup>78</sup> Folio 20246.  
<sup>79</sup> Folios 20246, 20275 a 20283.



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

conlleva *per se* la propiedad de la infraestructura donde se vende el GAS LP, ni la prestación de los servicios de TRANSPORTE, o cualquier otro servicio de valor agregado, por lo que cada comercializador puede desarrollar diversos modelos de negocio acorde con la oferta comercial que pone a disposición de sus clientes.

En el DPR se identifica que en México participan dos tipos de COMERCIALIZADORES: el COMERCIALIZADOR PRIMARIO y el COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO, esta distinción se basa principalmente en la fuente de suministro de GAS LP por la cual obtienen la molécula que comercializan.

El COMERCIALIZADOR PRIMARIO suministra moléculas nuevas de GAS LP en territorio nacional (oferta primaria), es decir, que enajenará GAS LP derivado de producción nacional ya sea el emitido en el SNR o bien, en los CPG; de igual forma, también enajenará GAS LP importado e internado a territorio nacional. Por su parte, el COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO es aquel que realiza sus compras de GAS LP a un COMERCIALIZADOR PRIMARIO, con el objetivo de enajenar este GAS LP a otros USUARIOS o a un USUARIO FINAL. Esta distinción resulta relevante, ya que el COMERCIALIZADOR INTERMEDIARIO no agrega una mayor cantidad de oferta, solo intermedia y en su caso, agrega valor por medio de su modelo de negocios en servicios distintos a la oferta primaria de GAS LP.

Además, dentro de la clasificación de COMERCIALIZADOR PRIMARIO se pueden identificar dos subcategorías: el COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO y el COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR.

El COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO puede definirse como aquel que cuenta con un suministro de GAS LP derivado de la producción del SNR, de los CPG y de la internación de GAS LP de procedencia extranjera; en México, el único agente económico que cumple con esas características es PTRI. Lo anterior puede explicarse principalmente porque, para el PERIODO INVESTIGADO, PTRI habría heredado la capacidad histórica del monopolio de Estado en la producción; tanto del proceso de refinación como el desarrollado en los CPG.

Por su parte, el COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR es aquel agente económico que comercializa GAS LP en territorio nacional y cuya fuente de suministro primario está circunscrita por las importaciones que son capaces de internar al territorio nacional.

Además, podemos distinguir dos tipos de COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR: el COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR IV y el COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR NO IV.

El COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR IV se caracteriza por poseer las características del COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR y, en adición, intermediar GAS LP desde los nodos de oferta primaria hacia las sociedades integradas verticalmente en su grupo corporativo, es decir, su principal finalidad es proveer GAS LP a las empresas de su grupo corporativo.

Por su parte, el COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR NO IV tiene como principal modelo de negocio la compraventa de GAS LP a distintos agentes económicos que no son parte de su grupo corporativo.

En este sentido, en el DPR se señala que existen diferentes procesos que siguen los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES para internar el GAS LP a nuestro país. En general se destaca que la molécula de GAS LP se transporta desde Estados Unidos de América por buquetanque a una TERMINAL, en donde es almacenado y posteriormente se despacha por medio de autotanques a los diferentes clientes. Sin embargo, como se señaló, existen distintos modelos empleados por los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES, los cuales se describen a continuación:

1. El COMERCIALIZADOR PRIMARIO interna la molécula de GAS LP a México por buquetanque, el GAS LP se transporta a una TERMINAL y posteriormente se interconecta mediante ductos con la IRGE del transportista quien conduce por medio de ducto el GAS LP hasta otra infraestructura de ALMACENAMIENTO para su posterior venta a clientes del COMERCIALIZADOR PRIMARIO.
2. El COMERCIALIZADOR PRIMARIO interna la molécula de GAS LP por medio de ducto transfronterizo, el cual se interconecta con una infraestructura de ALMACENAMIENTO y se despacha mediante servicios de TRANSPORTE secundario a los distintos clientes del COMERCIALIZADOR PRIMARIO.
3. El COMERCIALIZADOR PRIMARIO interna la molécula de GAS LP por medio de carrotanques, el carrotanque llega a una espuela ferroviaria en donde hay infraestructura que permite el ALMACENAMIENTO de GAS LP, esto puede ser por medio de tanques de ALMACENAMIENTO o bien desde el propio carrotanque, el cual es trasladado de la línea férrea a la espuela ferroviaria. Posteriormente se realiza el TRASVASE de GAS LP desde los carrotanques hacia otros medios de TRANSPORTE terrestre para ser entregados a los clientes del COMERCIALIZADOR PRIMARIO.
4. El COMERCIALIZADOR PRIMARIO interna la molécula de GAS LP por medio de autotanques. El GAS LP es transportado desde Estados Unidos de América hasta la frontera con México donde se desmontan las cisternas del autotanque estadounidense y se instalan en el autotanque del transportista mexicano, posteriormente el GAS LP es transportado hasta llegar a los clientes del COMERCIALIZADOR PRIMARIO.
5. El COMERCIALIZADOR PRIMARIO interna la molécula de GAS LP a territorio nacional, por los medios de transporte antes descritos, el GAS LP es trasladado a una PLANTA DE DISTRIBUCIÓN para su GUARDA y posterior venta a otros USUARIOS.

III. TRANSPORTE.<sup>80</sup> Es la actividad de recibir, entregar, y en su caso conducir el GAS LP de un punto a otro por medio de ductos o por otros medios, como lo son buquetanques, carrotaques, semirremolques, vehículos de reparto y autotanques.

La demanda de servicios de TRANSPORTE se puede dividir de forma práctica en dos grandes rubros: (i) la demanda por servicios de TRANSPORTE primario y (ii) la demanda por servicios de TRANSPORTE secundario. El primero de estos, compete a PERMISIONARIOS que buscan conducir molécula de GAS LP de un PUNTO DE RECEPCIÓN equivalente a un nodo de oferta primaria,<sup>81</sup> hacia una TERMINAL, PLANTA DE DISTRIBUCIÓN, RED DE DISTRIBUCIÓN o ESTACIÓN DE SERVICIO con fin específico, sin que esto implique la enajenación de GAS LP en el PUNTO DE ENTREGA. Por otro lado, el TRANSPORTE secundario consiste en conducir la molécula de una TERMINAL o una infraestructura de GUARDA de una PLANTA DE DISTRIBUCIÓN y/o cualquier PUNTO DE RECEPCIÓN distinto a un nodo de oferta primaria, hacia un PUNTO DE ENTREGA, que no implique la enajenación del GAS LP a un USUARIO FINAL.

IV. ALMACENAMIENTO.<sup>82</sup> Consiste en recibir el GAS LP en los PUNTOS DE RECEPCIÓN de la infraestructura o sistema, conservarlo en depósito y devolverlo al depositante o a quien se asigne en el PUNTO DE ENTREGA.

V. DISTRIBUCIÓN y EXPENDIO AL PÚBLICO.<sup>83</sup> Forman parte del mismo eslabón de la CADENA DE VALOR, aunque en modalidades distintas. Se caracterizan por ser la última actividad para llegar al consumidor final y se diferencian por el esquema de negocios bajo el cual hacen llegar el GAS LP a los USUARIOS FINALES, por un lado, la DISTRIBUCIÓN se caracteriza por llegar hasta la ubicación del consumidor final, mientras que el EXPENDIO AL PÚBLICO despacha el GAS LP a USUARIOS FINALES en sus instalaciones.

### **2.5 Mercados relevantes**<sup>84</sup>

En el DPR se analizaron los elementos a los que se refiere el artículo 58 de la LFCE y se concluyó, de forma presuntiva, que los mercados relevantes son:

A. COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP y/o PROPANO con una dimensión geográfica regional integrada por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora Sinaloa y Chihuahua.

B. COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP y/o PROPANO con una dimensión geográfica regional integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro,

<sup>80</sup> Folios 20246 y 20263.

<sup>81</sup> i.e, por las características de este mercado, de una infraestructura del SNR, de un CPG, de un punto de internación, o algún nodo de oferta primaria desde el extranjero.

<sup>82</sup> Folio 20246.

<sup>83</sup> Folio 20246.

<sup>84</sup> Folio 20358.

Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La determinación de los mercados relevantes se realizó de conformidad con los siguientes elementos:

### **2.5.1 Análisis de la fracción I del artículo 58 de la LFCE<sup>85</sup>**

#### ***2.5.1.1. Sustitución por el lado de la demanda<sup>86</sup>***

En el DPR se señala que los COMERCIALIZADORES no tienen como propósito principal el aprovechamiento del GAS LP como combustible calorífico, sino que su principal propósito es intermediar la compraventa del GAS LP y conducir sus moléculas hasta otros USUARIOS o USUARIOS FINALES. Agrega que los agentes económicos que participan en el mercado deben de entenderse a partir de la lógica de negocios imperante y por su labor dentro de la CADENA DE VALOR. La AI aclara que, para determinar las posibilidades de sustitución por el lado de la demanda, es necesario establecer quiénes son los consumidores en este segmento de la CADENA DE VALOR, a efecto de determinar los productos o servicios que podrían cumplir con el mismo propósito que el GAS LP en este segmento.

Por un lado, el COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO, puede enajenar el GAS LP a dos tipos de clientes: USUARIOS y USUARIOS FINALES, en virtud del permiso de COMERCIALIZACIÓN emitido por la CRE. No obstante, el alcance de su permiso durante el PERIODO INVESTIGADO PTRI, quien es el único COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO, no realizó alguna enajenación a USUARIOS FINALES. Adicionalmente, la AI destaca que una porción importante de los clientes de PTRI son COMERCIALIZADORES INTERMEDIARIOS, quienes adquieren el GAS LP para venderlo a USUARIOS o a USUARIOS FINALES; sin embargo, al no traer al mercado una oferta primaria de GAS LP, su oferta no rivaliza con la de los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS, por lo que son considerados como clientes.

Asimismo, también existen los permisionarios de ALMACENAMIENTO que fungen como clientes de PTRI. En el DPR se dice que algunos permisos de ALMACENAMIENTO permiten realizar actividades propias de la COMERCIALIZACIÓN sin la necesidad de contar con un permiso de COMERCIALIZACIÓN. Por lo tanto, la AI considera que el propósito de los permisionarios de ALMACENAMIENTO, que se identifican como clientes del PTRI, es la compraventa de GAS LP y, bajo esa lógica son considerados como COMERCIALIZADORES INTERMEDIARIOS en el DPR.

---

<sup>85</sup> “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para la sustitución; [...]”.

<sup>86</sup> Folios 20294 a 20312.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

En este sentido, la AI concluye que los clientes del COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO se componen exclusivamente de USUARIOS, mismos que tienen permisos de DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO AL PÚBLICO, ALMACENAMIENTO y otros COMERCIALIZADORES.

En el DPR se explica que las ventas que realizan los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES en territorio nacional van dirigidas a USUARIOS. En este sentido, y pese a que los permisos de COMERCIALIZACIÓN de GAS LP contemplan la venta de GAS LP al USUARIO FINAL, la AI alega que esto no ocurre así en la práctica. Lo anterior, toda vez que el volumen medio que demandan los USUARIOS FINALES es muy inferior al demandado por USUARIOS en la COMERCIALIZACIÓN, por lo que en el DPR se concluye que los costos por unidad del GAS LP adquirido se elevarían sustancialmente. La AI analiza el coeficiente de correlación de *Pearson* para las primeras diferencias de los precios en comento; los resultados indican que el coeficiente asociado a los precios de COMERCIALIZACIÓN y de DISTRIBUCIÓN es de 0.4704 (cero punto cuatro, siete, cero, cuatro) y el de los precios de COMERCIALIZACIÓN y EXPENDIO AL PÚBLICO es de 0.7162 (cero punto siete, uno, seis, dos), elementos que a criterio de la AI coadyuvan a concluir que la oferta de GAS LP en dichos eslabones no forman parte del mismo mercado relevante.

En virtud de lo anterior, la AI consideró factible concluir que los clientes de los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES son caracterizados de la misma manera que los clientes que adquieren GAS LP del COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO.

Por lo tanto, al considerar a los clientes referidos como USUARIOS de diversos eslabones de la CADENA DE VALOR, en el DPR se concluye que el propósito de estos de consumir GAS LP es la venta por medio de TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO y/o GUARDA a otros USUARIOS y/o USUARIOS FINALES, es decir, el propósito de su consumo no deriva de las propiedades fisicoquímicas de GAS LP y está restringido por la capacidad de TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO y/o GUARDA de GAS LP. En este sentido, la AI estima poco probable que ante un incremento no transitorio en el precio del GAS LP, este pueda ser sustituido por otro producto por parte de los demandantes (USUARIOS) de los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS, toda vez que requerirían de infraestructura especializada para la conducción y resguardo de la molécula de GAS LP, al menos en este eslabón de la CADENA DE VALOR.

La AI señala que PTRI manifestó que el GAS LP y el GAS NATURAL no son sustitutos debido a la diferencia en los costos de ambos productos, las características técnicas y operativas de cada uno de los productos, el precio y la normatividad aplicable. Por su parte, dos COMERCIALIZADORES INTERMEDIARIOS, clientes de COMERCIALIZADORES PRIMARIOS, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la posibilidad de sustituir el GAS LP con GAS NATURAL, BUTANO y/o PROPANO.

### ***2.5.1.2. Sustitución por el lado de la oferta***<sup>87</sup>

En el DPR se afirma que los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES obtienen el GAS LP únicamente a través de importaciones. En este sentido, la AI considera que, en los mercados internacionales, particularmente en Estados Unidos de América, la molécula no es vendida como GAS LP, sino que se comercializan de forma individual el PROPANO y el BUTANO, los cuales pueden licuarse individualmente a una temperatura y presión similares a las que se licua el GAS LP, lo que haría factible para los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS la sustitución. Sin embargo, en el DPR se aclara que hay diversos elementos técnicos que impiden que el BUTANO sea una opción factible para ser comercializado en territorio nacional, principalmente derivado de su punto de ebullición, el cual se alcanza a **-0.5°C** (menos cero punto cinco grados Celsius), por lo que no cumple con el propósito para el cual los USUARIOS y/o USUARIOS FINALES lo adquieren.

Diversos COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES manifestaron que, dadas las características técnicas, de costos, operativas, normativas y comerciales, el PROPANO es un sustituto factible en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP.

La CRE emitió el Acuerdo A/055/2016 por el que considera al PROPANO como sustituto perfecto del GAS LP.

### ***2.5.1.3. Sustitución por el lado de la demanda desde la perspectiva del USUARIO FINAL***<sup>88</sup>

En el DPR se señala que la demanda aguas arriba de GAS LP está dirigida, en última instancia, por la demanda de los USUARIOS FINALES, y a pesar de que esto no implique que los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS puedan sustituir el GAS LP que intermedian por otra fuente de energía térmica de la misma manera en la que podría hacerlo un USUARIO FINAL; la AI considera que dicha demanda, aguas arriba, sufriría variaciones relevantes derivadas de las decisiones de consumo que sean tomadas por los referidos USUARIOS FINALES.

En este sentido, en el DPR se concluye que los USUARIOS FINALES utilizan el GAS LP en diversos sectores, tales como residencial, de servicios, de autotransporte, industrial y agrícola, por lo que se considera que es poco probable que ante un incremento en precios de GAS LP los USUARIOS FINALES, en cualquiera de los sectores señalados anteriormente, utilicen cualquier otra fuente de energía por los altos costos en que incurrían y por la infraestructura necesaria para utilizar las diferentes fuentes de energía.

El USUARIO FINAL, a criterio de la AI, es incapaz de distinguir entre el PROPANO y el GAS LP, toda vez que, ambos productos son denominados como GAS LP una vez internados a México y el producto resulta homogéneo mientras cumpla con los requisitos previstos en la NOM, por tanto, en el DPR se llega a concluir que debe considerarse al PROPANO como un sustituto perfecto del GAS LP, aún desde la perspectiva del USUARIO FINAL.

---

<sup>87</sup> Folios 20312 a 20317.

<sup>88</sup> Folios 20318 a 20326.

#### 2.5.1.4. Conclusiones<sup>89</sup>

En el DPR se señala que, dadas las características técnicas, operativas, normativas, de costos y comerciales del GAS LP en el eslabón de la COMERCIALIZACIÓN primaria, solo puede ser sustituido por el PROPANO licuado. Sin embargo, la AI considera que dicha diferencia resulta insustancial, al ser considerados como sustitutos perfectos.

#### 2.5.2 Análisis de las fracciones II y III del artículo 58 de la LFCE<sup>90y91</sup>

Tomando en cuenta los costos de internación del GAS LP y/o PROPANO desde el extranjero; las posibilidades que tienen los USUARIOS, clientes de dicho mercado mayorista, de sustituir el GAS LP que consumen en territorio nacional por importaciones; la escala mínima de volumen para llevar a cabo la internación de GAS LP y/o PROPANO; la capacidad en infraestructuras de ALMACENAMIENTO y/o GUARDA, así como de TRANSPORTE para la internación de GAS LP o PROPANO; la escasez de acceso a infraestructuras de ALMACENAMIENTO y sistemas de TRANSPORTE, y las restricciones de carácter normativo para la importación de GAS LP o PROPANO, en el DPR se concluye que es poco probable que un USUARIO, cliente de un COMERCIALIZADOR PRIMARIO, tenga la capacidad de sustituir el GAS LP que adquiere en territorio nacional por GAS LP y/o PROPANO del extranjero.

La AI realizó diversos análisis considerando los costos y las probabilidades que tienen los USUARIOS de adquirir GAS LP en territorio nacional desde distintas regiones hasta su región de origen. En el primer análisis se estimaron los principales costos de TRANSPORTE y las distancias recorridas en diversas rutas del territorio nacional. Posteriormente, se analizaron las transacciones del COMERCIALIZADOR PRIMARIO MIXTO desde sus puntos de venta, advirtiendo una zona geográfica en donde interactuaron entre sí de forma frecuente. También se consideraron las zonas de influencia manifestadas por los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES, de acuerdo con los clientes que atendieron de forma frecuente durante el PERIODO INVESTIGADO. Finalmente, empleando las distintas rutas de TRANSPORTE y el volumen de GAS LP que transitó durante el PERIODO INVESTIGADO, en el DPR se determinó a partir de los flujos interregionales que comparten las entidades federativas, desde la demanda o desde la oferta, un volumen superior a un umbral respecto del total de su consumo u oferta.

La AI manifiesta que los ejercicios señalados le permitieron concluir la existencia de dos zonas geográficas en el territorio nacional que se configuran como mercados regionales: un mercado en la región noroeste, compuesto por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Chihuahua; y, un segundo mercado regional

<sup>89</sup> Folio 20327.

<sup>90</sup> “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; [...]”.

<sup>91</sup> Folios 20237 a 20354.

compuesto por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

### **2.5.3 Análisis de la fracción IV del artículo 58 de la LFCE<sup>92y93</sup>**

En esta sección del DPR se determinó que:

Con motivo de la REFORMA ENERGÉTICA el mercado de PETROLÍFEROS, en sus diferentes eslabones, fue liberalizado para que cualquier particular pudiera participar, siempre que cumpliera con los requisitos que estableciera la ley secundaria, es decir la LH.

De conformidad con la LH, la SENER y la CRE son las autoridades encargadas de expedir permisos a los particulares para realizar actividades relacionadas con el mercado de PETROLÍFEROS. La SENER otorga los permisos relacionados con la exportación e importación de GAS LP y la CRE expide los permisos relacionados con el TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN y EXPENDIO AL PÚBLICO de GAS LP. Es decir, cualquier particular que quiera importar y/o realizar actividades de COMERCIALIZACIÓN deber ser permisionario autorizado por la SENER o la CRE.

Por otra parte, de conformidad con la LH para realizar las actividades de TRANSPORTE por ducto y ALMACENAMIENTO de PETROLÍFEROS, se requieren permisos otorgados por la SENER y por la CRE.

Por lo anterior, en el DPR se concluye que los USUARIOS y USUARIOS FINALES no enfrentan restricciones normativas para acceder a fuentes de abasto alternativas, toda vez que pueden adquirir GAS LP de cualquier PERMISIONARIO que, en términos de la legislación, pueda llevar a cabo la actividad de compraventa de PETROLÍFEROS. De la misma manera, en el DPR se señala que los proveedores pueden acceder a clientes alternativos en otros mercados relevantes dentro del territorio nacional, al no existir una restricción que impida el libre tránsito de mercancías, siempre y cuando se cumplan con los requisitos en materia de TRANSPORTE o DISTRIBUCIÓN que se han señalado. Por último, la AI señala que existe libertad para exportar a otros países GAS LP o sus componentes.

### **2.5.4 Análisis de la fracción V del artículo 58 de la LFCE<sup>94 y95</sup>**

---

<sup>92</sup> “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] IV. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; [...]”.

<sup>93</sup> Folios 20354 a 20356.

<sup>94</sup> “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.”

<sup>95</sup> Folios 20356 y 20357.

La AI señala que los requisitos impuestos por la fracción V del artículo 58 de la LFCE fueron abordados en las secciones previas, en donde se analizaron las circunstancias particulares del caso.

### 2.5.5 Conclusiones sobre el mercado relevante<sup>96</sup>

De los elementos mencionados, en el DPR se concluye que existen dos mercados relevantes:

- MERCADO RELEVANTE A consistente en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Chihuahua; y
- MERCADO RELEVANTE B consistente en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

### 2.6. Participaciones de mercado<sup>97</sup>

En el DPR se analizaron los elementos previstos en el artículo 59 de la LFCE, concluyendo que, a partir de los elementos recabados, PTRI posee poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE B. La determinación del poder sustancial se realizó de conformidad con los siguientes elementos.

#### 2.6.1. Análisis de la fracción I, del artículo 59 de la LFCE<sup>98</sup>

##### 2.6.1.1. Participaciones de mercado<sup>99</sup>

En el DPR se señala que en el MERCADO RELEVANTE A PTRI ostentó una participación promedio del [REDACTED]\*\*, durante el PERIODO INVESTIGADO; mientras que en el MERCADO RELEVANTE B, la participación promedio fue del [REDACTED]\*\*, durante el mismo periodo. A continuación, se muestran las participaciones que estimó el DPR para cada año del PERIODO INVESTIGADO.

#### MERCADO RELEVANTE A

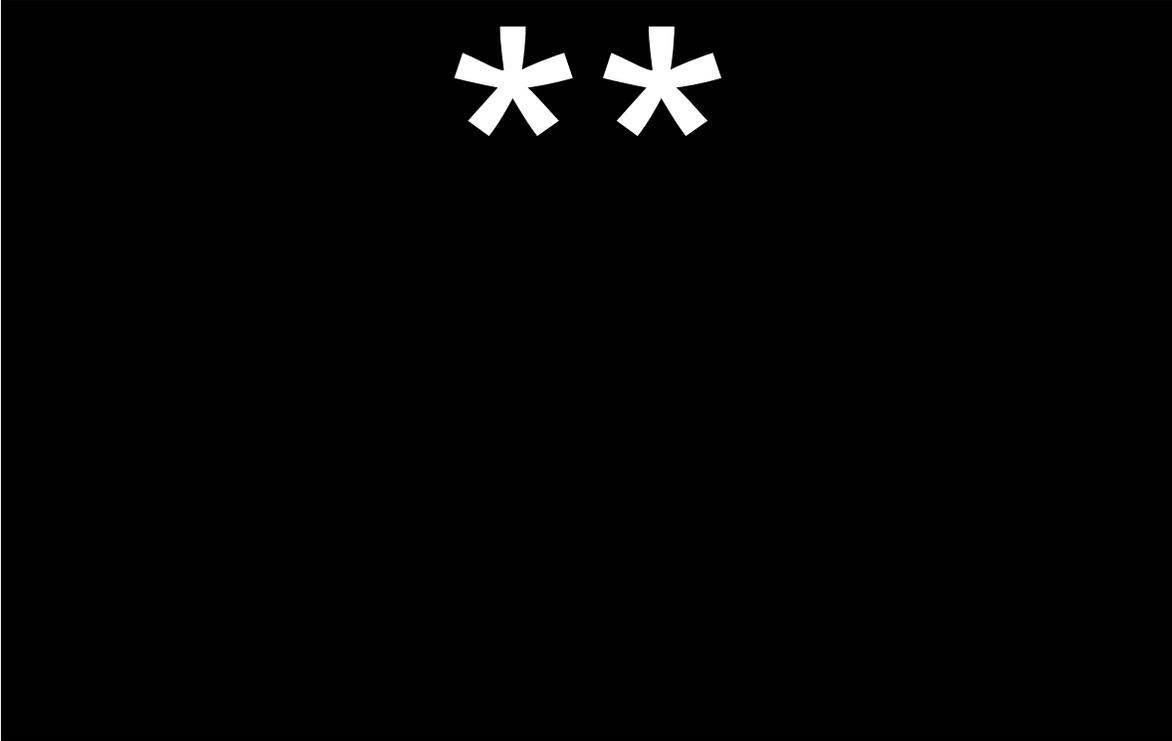
<sup>96</sup> Folios 20357 y 20358.

<sup>97</sup> Folios 20361 a 20367.

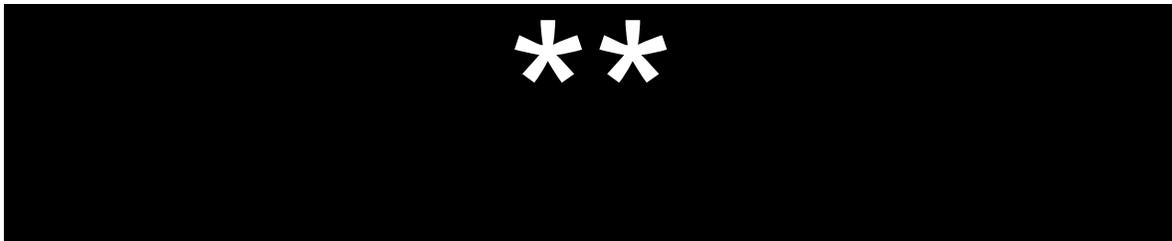
<sup>98</sup> “Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente; [...]”.

<sup>99</sup> Folios 20361 a 20367.

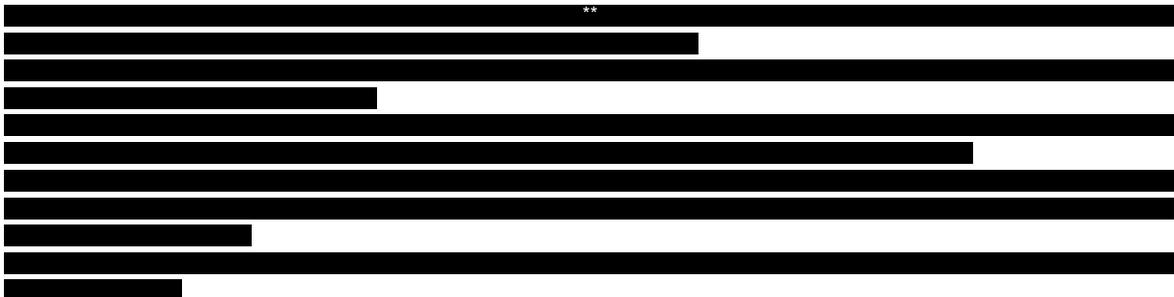


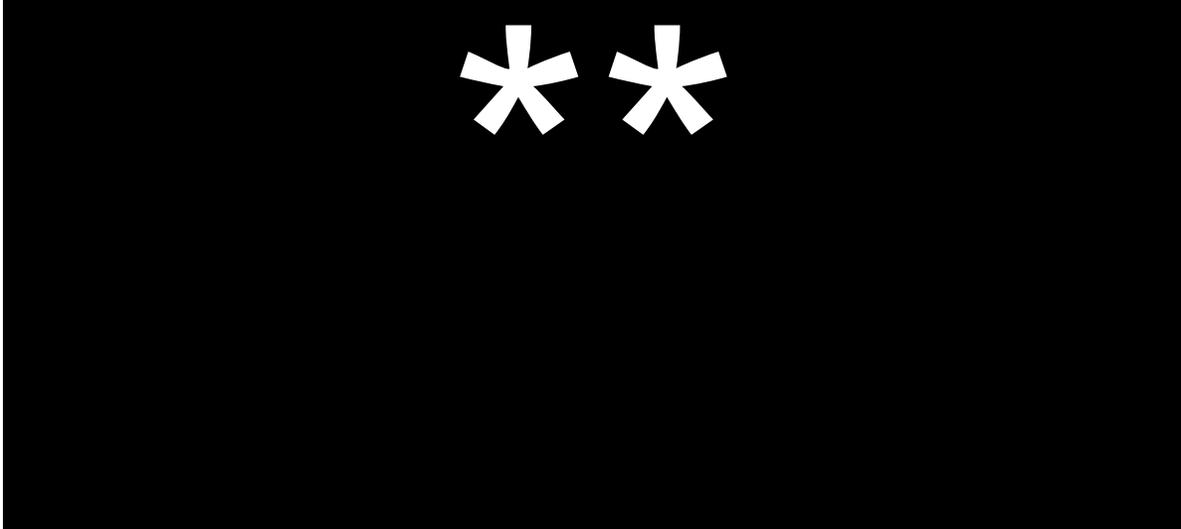
**MERCADO RELEVANTE B**



<sup>100</sup> Otros, se refiere a la participación de los siguientes grupos corporativos:

\*\*

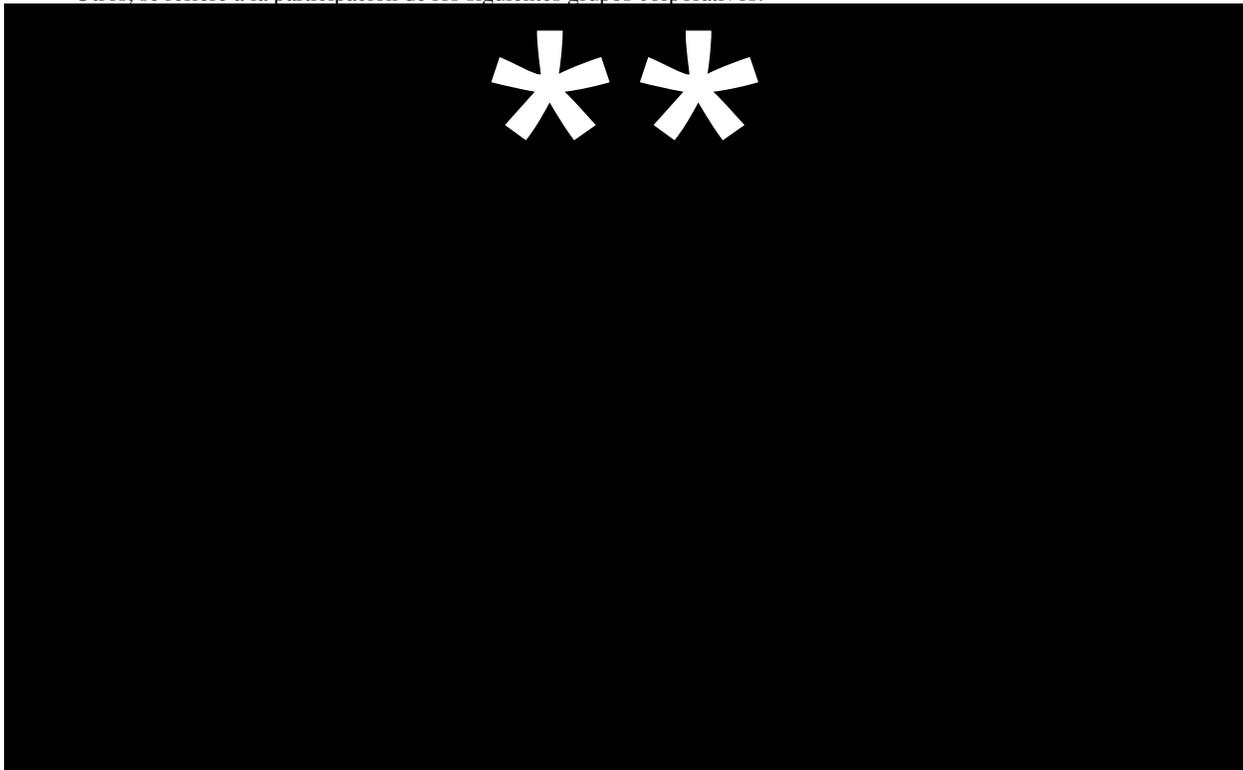




Asimismo, en el DPR se establece que durante el PERIODO INVESTIGADO en el MERCADO RELEVANTE A, el índice de concentración promedio fue de **2,155** (dos mil ciento cincuenta y cinco puntos), mientras que en el MERCADO RELEVANTE B, el índice de concentración osciló

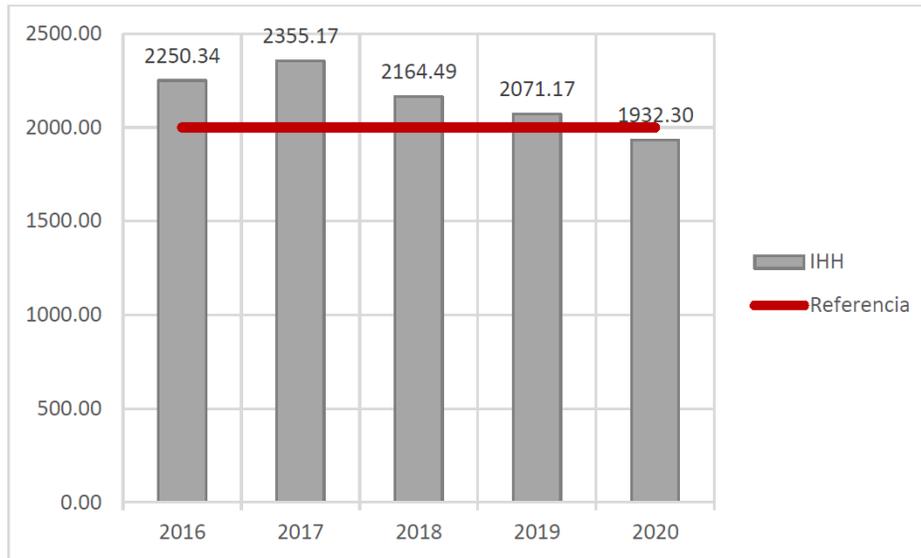
---

<sup>101</sup> Otros, se refiere a la participación de los siguientes grupos corporativos:



en los **3,631** (tres mil seiscientos treinta y un) puntos. A continuación, se muestran las estimaciones de los índices para cada año del PERIODO INVESTIGADO que aparecen en el DPR.

### MERCADO RELEVANTE A

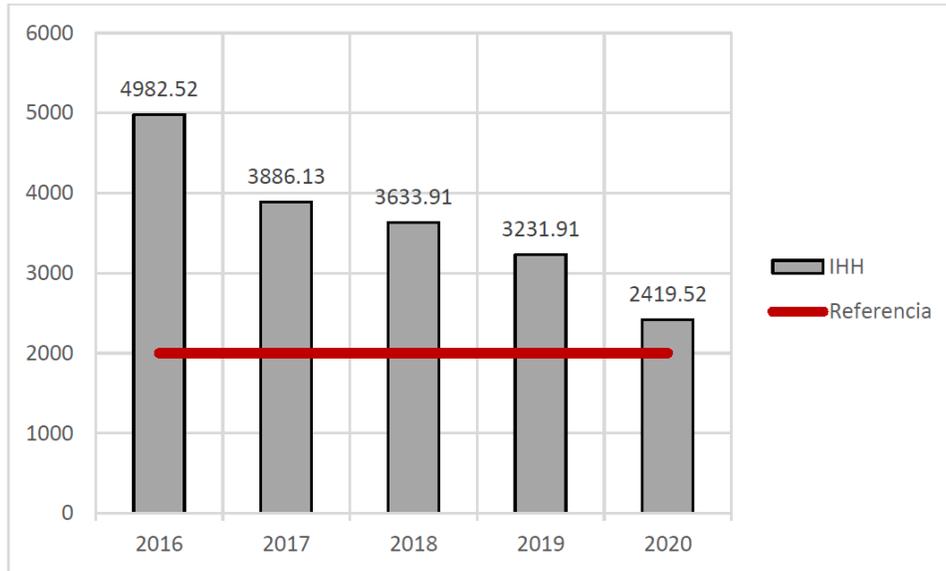


Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>102</sup>

### MERCADO RELEVANTE B

[ESPACIO SIN TEXTO]

<sup>102</sup> Folios 13960, 14238 y 17779.



Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>103</sup>

-Para la AI, lo anterior sugiere que durante el PERIODO INVESTIGADO PTRI no enfrentó una presión significativa por parte de otros COMERCIALIZADORES PRIMARIOS en el MERCADO RELEVANTE B.

#### 2.6.1.2. Capacidad de fijar precios<sup>104</sup>

En el DPR se narra que desde la apertura a la participación privada en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP que surge de la REFORMA ENERGÉTICA, la CRE, de conformidad con la LH, le impuso al GIE PEMEX una regulación asimétrica con el objeto de limitar su poder dominante en tanto se lograra una mayor participación de agentes económicos que propiciaran el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. PTRI estuvo sujeto a regulación de precios de venta en los términos de la DIRECTIVA y de la resolución RES/284/2014, que establecieron precios máximos en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP, desde el primero de enero de dos mil diecisiete hasta la entrada en vigor de la resolución RES/1008/2019.

Para la AI, lo anterior quiere decir que, dada la propia naturaleza de las metodologías para la determinación del precio máximo de venta de primera mano y COMERCIALIZACIÓN, PTRI fue incapaz de fijar precios por encima del umbral máximo impuesto por la regulación en comento; sin embargo, también considera que PTRI pudo haber ejercido su poder de mercado fijando sus precios dentro de este intervalo que le permite la propia regulación.

En el DPR se analizó el comportamiento de PTRI mientras estuvo vigente el ACUERDO A/060/2016 y el periodo en el que estuvo vigente la resolución RES/1008/2019. Como

<sup>103</sup> Folios 13960, 14238 y 17779.

<sup>104</sup> Folios 20367 a 20377.

hipótesis inicial la AI se planteó que durante la etapa en la que PTRI fue sometido a la regulación en comento, los precios de venta de PTRI en los MERCADOS RELEVANTES guardarían simetría en el traspaso del costo de su principal insumo, los precios de referencia internacionales. En el DPR se explica que la simetría implica que, ante un choque positivo en los precios de referencia, PTRI lo trasladaría a sus clientes con la misma intensidad que cuando existe un choque negativo en el precio en comento.

Derivado del análisis realizado, en el DPR se concluyó que PTRI pudo fijar unilateralmente los precios de lista del GAS LP en los MERCADOS RELEVANTES durante el PERIODO INVESTIGADO; lo anterior, a pesar de la regulación de precios máximos a la que estuvo sometido durante parte de este periodo. Adicionalmente, concluyó que a partir de la entrada en vigor de la resolución RES/1008/2019 la capacidad de PTRI para fijar unilateralmente los precios se intensificó.

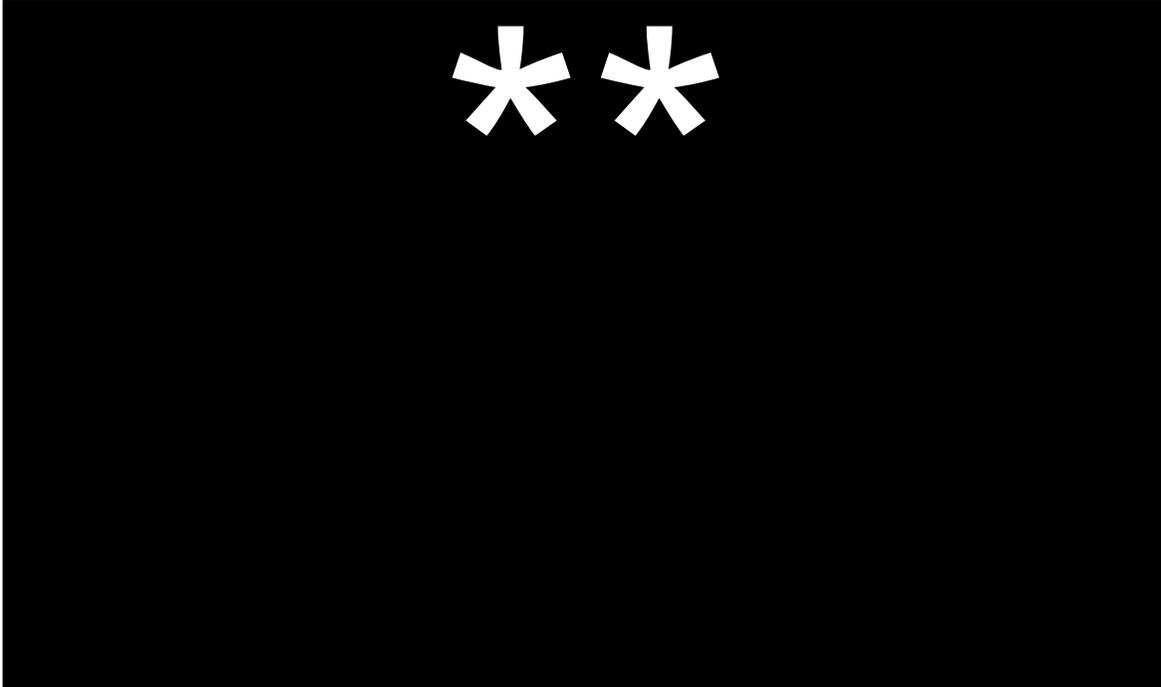
#### **2.6.1.3. Capacidad de restringir el abasto<sup>105</sup>**

Para la AI, el abasto en el MERCADO RELEVANTE B depende principalmente del acceso a capacidad de TRANSPORTE y ALMACENAMIENTO. En el DPR se explica que el ALMACENAMIENTO es la infraestructura ideal, por sus características técnicas particulares para la recepción, guarda y despacho de la molécula de GAS LP. El TRANSPORTE, por su parte, se convierte en parte integrante del costo que paga el USUARIO, cliente del COMERCIALIZADOR PRIMARIO al adquirir GAS LP o PROPANO. Al respecto, la AI señala que hay algunos medios de TRANSPORTE que resultan más eficientes que otros, como el caso del TRANSPORTE por medio de ductos, el cual permite al USUARIO transportar el GAS LP a grandes distancias y con costos relativamente bajos. Por lo tanto, el DPR concluye que su acceso se vuelve indispensable para poder cubrir el espacio del MERCADO RELEVANTE B, sin incurrir en costos elevados.

En el DPR se analizó la conformación del uso de capacidad para dichos activos, así como del acceso que tuvieron de forma fáctica y potencial los agentes económicos a las infraestructuras en comento, considerando la regulación sobre la materia. A continuación, se muestran las participaciones estimadas en el DPR en el ALMACENAMIENTO de GAS LP en el MERCADO RELEVANTE B.

---

<sup>105</sup> Folios 20377 a 20389.



Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>106</sup>

En este rubro, la AI puntualiza que PTRI tiene el [REDACTED] \*\* de la CAPACIDAD OPERATIVA de ALMACENAMIENTO, considerando también la GUARDA de plantas de DISTRIBUCIÓN con un tamaño superior a los [REDACTED] \*\*. También en el DPR se calculó el IHH, tomando en consideración la CAPACIDAD OPERATIVA para cada GIE o grupo corporativo y las PLANTAS DE DISTRIBUCIÓN con capacidad de GUARDA suficiente como para participar en el suministro mayorista de GAS LP y/o PROPANO durante el PERIODO INVESTIGADO y se determinó un índice de aproximadamente 2.900 (dos mil novecientos) puntos para el MERCADO RELEVANTE B , lo que para la AI sugiere una alta concentración en la disposición de capacidad de ALMACENAMIENTO y/o GUARDA. Por lo tanto, en el DPR se concluye que la CAPACIDAD OPERATIVA para el ALMACENAMIENTO del GAS LP y el PROPANO con la que cuenta PTRI en el MERCADO RELEVANTE B es un indicador de que dicho agente económico tiene la capacidad de restringir el abasto de GAS LP.

Por otra parte, se realizó el mismo análisis en el MERCADO RELEVANTE A, sin embargo, en el DPR se señala que no se cuenta con los elementos para suponer que PTRI tiene la capacidad de restringir el abasto en dicho mercado.

Por otro lado, a consideración de la AI, el acceso a infraestructuras que permita el TRANSPORTE por medio de ductos puede ser otro factor relevante que posibilite la restricción

<sup>106</sup> Folios 18327, 9923 y 20068.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

Eliminado: 4 renglones y 41 palabras.

de abasto en los MERCADOS RELEVANTES. Para el caso del TRANSPORTE por medio de ductos el DPR advierte una condición similar en el acceso a capacidad que la analizada para el ALMACENAMIENTO y GUARDA, pues PTRI tiene control del [REDACTED] de la CAPACIDAD OPERATIVA del SNGLP, misma que representa el [REDACTED] de la CAPACIDAD OPERATIVA de TRANSPORTE por medio de ductos en el MERCADO RELEVANTE B. El DPR establece que la elevada participación que tiene PTRI en el TRANSPORTE por medio de ductos en el MERCADO RELEVANTE B, puede conferirle la capacidad para restringir el abasto de GAS LP, dadas las características de este medio de TRANSPORTE en la capacidad de arribo a ciertas zonas y la propia conectividad que posee en instalaciones para el resguardo del GAS LP, lo que encarece el acceso a ciertas regiones para diversos participantes del MERCADO RELEVANTE B que no cuentan con acceso a esta infraestructura.

Por lo que hace al MERCADO RELEVANTE A, en el DPR se señala que no se cuenta con elementos para suponer que PTRI tiene capacidad de restringir el abasto.

Un elemento adicional que se toma en consideración en el DPR para determinar la capacidad de restringir el abasto que presuntamente ostentó PTRI en el MERCADO RELEVANTE B durante el PERIODO INVESTIGADO, fue el estatus de sus relaciones contractuales, ya que de la revisión de las mismas se desprende que los plazos pactados permiten inferir la forma en la que se distribuyó la CAPACIDAD OPERATIVA en el TRANSPORTE por medio de ductos y en sistemas de ALMACENAMIENTO. Al respecto, en el DPR se explica que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], no se advirtió en el EXPEDIENTE de mérito que se haya iniciado durante el PERIODO INVESTIGADO algún procedimiento de TEMPORADA ABIERTA mediante el cual pueda asignarse a otros USUARIOS la capacidad ociosa o subutilización de PTRI. En el DPR se advierte que a pesar de los elevados porcentajes de subutilización en los referidos sistemas no se ha iniciado un procedimiento de TEMPORADA ABIERTA.

La tendencia creciente de subutilización en los sistemas de ALMACENAMIENTO y de los sistemas de TRANSPORTE por medio de ductos y que no se haya asignado esta capacidad ociosa por medio de una TEMPORADA ABIERTA, ya sea atribuible o no al GIE PEMEX, reflejan para la AI que PTRI tuvo una posición dominante en cuanto al uso de los sistemas de ALMACENAMIENTO, así como del TRANSPORTE por medio de ductos en el MERCADO RELEVANTE B durante el PERIODO INVESTIGADO. En el DPR es notable que, [REDACTED] PTRI ha mantenido contratada la misma capacidad de ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE de GAS LP por medio de ductos.

### 2.6.2 Análisis de la fracción II, del artículo 59 de la LFCE<sup>107y108</sup>

En el DPR, la AI arribó a las siguientes conclusiones:

No identificó la existencia de costos financieros, costos de desarrollo de canales alternativos ni un acceso limitado al financiamiento o a la tecnología que tuvieran un impacto en los MERCADOS RELEVANTES.

Existen elementos suficientes para determinar que la construcción de infraestructura logística, el periodo de ejecución, los elevados montos de inversión, aun cuando los PERMISIONARIOS puedan celebrar contratos de inversión con los COMERCIALIZADORES, y el plazo de recuperación de la inversión, constituyen barreras a la entrada, en la forma de costos hundidos, en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP y/o PROPANO, los cuales favorecen a los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS que ya cuentan con capacidad contratada en infraestructura logística, como PTRI, quien pertenece al GIE PEMEX. De igual manera, estos costos hundidos se presentan en las inversiones relacionadas con los sistemas de ALMACENAMIENTO, cuyo acceso es prioritario para acceder a los MERCADOS RELEVANTES.

Para las actividades de COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN y ALMACENAMIENTO de PETROLÍFEROS se requiere de un permiso expedido por la CRE. Para la importación de GAS LP se requiere de un permiso de la SENER, así como estar dado de alta en el padrón de importadores del Servicio de Administración Tributaria.

No se advirtieron elementos suficientes para considerar que la inversión en publicidad requerida sea relevante, de forma tal que permita competir con marcas o nombres.

No se identificó la existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, que tuvieran un impacto en los MERCADOS RELEVANTES.

No se detectaron elementos que puedan consistir en restricciones constituidas por prácticas realizadas por los agentes económicos ya establecidos en los MERCADOS RELEVANTES.

No se detectaron actos o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios en los MERCADOS RELEVANTES.

### 2.6.3 Análisis de la fracción III, del artículo 59 de la LFCE<sup>109y110</sup>

Respecto del análisis de los competidores, en el DPR se concluyó:

---

<sup>107</sup> “Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; [...]”.

<sup>108</sup> Folios 20390 a 20405.

<sup>109</sup> “Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] III. La existencia y poder de sus competidores; [...]”.

<sup>110</sup> Folios 20405 a 20407.



No hay elementos suficientes para considerar que el grado de posicionamiento de los bienes o servicios en los MERCADOS RELEVANTES confieran a un agente económico o grupo corporativo poder sustancial en los MERCADOS RELEVANTES.

No se identificó la falta de acceso de PTRI o de sus competidores a importaciones o costos elevados de internación, que tuvieran un impacto en los MERCADOS RELEVANTES.

No se identificó que los consumidores enfrentaran diferenciales elevados en costos por acudir a PTRI o a sus competidores y que tuvieran un impacto en la determinación del poder sustancial que pudiera ostentar PTRI en los MERCADOS RELEVANTES.

### **2.6.7. Conclusiones<sup>117</sup>**

La AI estimó que PTRI ostentó poder sustancial de mercado en el MERCADO RELEVANTE B durante el PERIODO INVESTIGADO. No obstante, no existen elementos suficientes que acrediten tal situación en el MERCADO RELEVANTE A.

### **2.7. Análisis de la conducta**

De acuerdo con lo señalado en el DPR, PEMEX y PTRI han ofrecido condiciones discriminatorias a clientes situados en condiciones equivalentes, lo que se considera que probablemente actualizó la fracción X del artículo 56 de la LFCE, en el MERCADO RELEVANTE B de la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP.

La AI explica que esta conducta se llevó a cabo, presuntivamente, en dos momentos de las transacciones de COMERCIALIZACIÓN, los cuales se presentan en los incisos a. y b., que más adelante se refieren, y se actualizó por diferentes actos. Es decir, que en la compraventa de GAS LP realizada por PTRI y sus clientes, la AI encontró la probable determinación de precios de venta distintos por parte de PEMEX y PTRI, y que aplicó PTRI en sus diferentes transacciones de un mismo producto a clientes situados en condiciones equivalentes.

En este sentido, en el DPR se describen los hechos ocurridos en los siguientes dos momentos:

- a. Diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS por parte de PEMEX y PTRI.
- b. Diferenciación en la aplicación de descuentos en transacciones equivalentes de COMERCIALIZACIÓN de GAS LP.

#### **2.7.1. Análisis de la POLÍTICA DE DESCUENTOS<sup>118</sup>**

La AI señala que la POLÍTICA DE DESCUENTOS aprobada por PEMEX e implementada por PTRI, ambos integrantes del GIE PEMEX, consiste en el otorgamiento de descuentos al precio de lista de GAS LP. A partir de la REFORMA ENERGÉTICA se establecieron ciertas directrices, principalmente contenidas en acuerdos y resoluciones de la CRE, para regular algunas de las actividades que PEMEX y sus EPS pudieran realizar en el mercado, y como

---

<sup>117</sup> Folios 20409 y 20410.

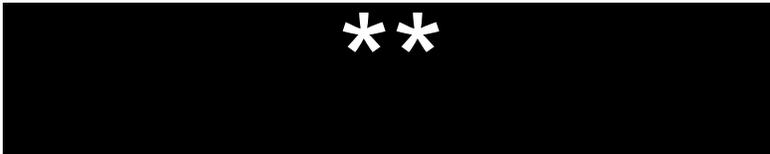
<sup>118</sup> Folios 20412 a 20421.

parte de esta regulación asimétrica se consideró que PEMEX y sus EPS sí podrían dar descuentos en la COMERCIALIZACIÓN y/o VPM de GAS LP.

En el DPR se hace referencia a la facultad con que cuenta PEMEX, a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PEMEX y sus Comités, para determinar las políticas comerciales de las EPS, dentro de las cuales se encuentra la política de otorgamiento de descuentos en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP. En este sentido, dentro de las funciones del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX se encuentra la de  **fijar los precios de los bienes que comercialicen PEMEX y las EPS**, o bien establecer las reglas para tal efecto.

En el DPR se explica que la POLÍTICA DE DESCUENTOS tiene su origen en el año dos mil dieciséis y ha ido evolucionando; fue aprobada por el COMITÉ DE PRECIOS, mediante la sesión realizada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. Asimismo, se resalta lo señalado por los miembros del COMITÉ DE PRECIOS en la sesión de la cual derivó la POLÍTICA DE DESCUENTOS, que a consideración de la AI permitía entender la configuración y probable intención de aplicar dicha política, así como sus cambios y posteriores ajustes. Según la AI, se buscaba evitar la pérdida de mercado y minimizar el impacto en los ingresos de PTRI.

La POLÍTICA DE DESCUENTOS fue objeto de diversos ajustes a lo largo del tiempo, los cuales fueron aprobados por el COMITÉ DE PRECIOS. Dentro de los motivos expuestos para realizar estos ajustes, en el DPR se identifican:



De acuerdo con lo señalado en el DPR, se advierten diferentes aspectos que impactan en la configuración y análisis conductual de PEMEX y PTRI, como son:

- La participación de PEMEX, a través de su COMITÉ DE PRECIOS, en el diseño, aprobación, modificación y configuración de la POLÍTICA DE DESCUENTOS.
- El objetivo de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, pudiéndose advertir una probable relación de conservar presencia e impedir el acceso o desplazar a otros agentes competidores, en ciertas regiones en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP.

La configuración de la POLÍTICA DE DESCUENTOS durante el PERIODO INVESTIGADO se encontró dividida principalmente en tres etapas o diseños:

- El primer diseño, vigente de marzo a diciembre de dos mil dieciséis, donde se dividía el territorio nacional en cinco regiones y el descuento podía otorgarse del 
- El segundo diseño, el cual estuvo vigente de enero de dos mil diecisiete hasta marzo de dos mil dieciocho, el cual se componía de veintidós puntos de venta y clasificaba a los clientes en Estratégico, Mediano y Chico.

- El tercer diseño, el cual estuvo vigente de abril de dos mil dieciocho y al menos hasta septiembre de dos mil veinte. La configuración de este último diseño se puede apreciar en los documentos denominados CATÁLOGOS DE BENEFICIOS, los cuales, como se mencionó, fueron publicados de manera paulatina en el portal de internet de PTRI.

#### **2.7.1.1. Análisis del primer diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS<sup>119</sup>**

La configuración de los descuentos asignados a los clientes de PTRI, así como, los criterios definidos para establecer el grado o nivel de descuento para la AI resultaban discrecionales, incluso de manera previa al primer catálogo publicado, puesto que no existía transparencia sobre la aplicación, configuración y/o diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS. En el DPR se señala que, de la información proporcionada por PTRI, se advierten que los documentos denominados “*circulares de precios*” consisten en documentos en formato Excel, donde se describen los PUNTOS DE ENTREGA; precios de venta en los centros procesadores de GAS LP, que se emitieron con una periodicidad \*\* con una vigencia de \*\*; los costos de transporte; el costo de suministro; los ajustes por calidad, así como un precio diferenciado para diferentes categorías de clientes. De acuerdo con lo señalado en el DPR, de la revisión de las circulares presentadas para el año dos mil dieciséis se observa información a partir del mes de abril hasta diciembre, y a partir de julio, sobre tres precios convencionales diferentes para las clasificaciones de clientes *Premium, Elite y Estratégico*.

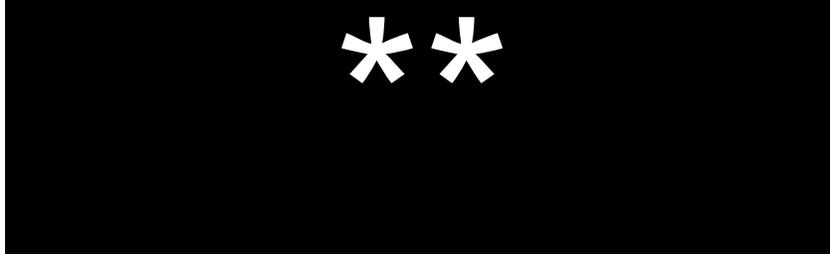
La AI señaló que no se cuenta con información sobre el estrato de cliente que requería más volumen o sobre el volumen que debían consumir cada uno de los estratos, por lo que la AI advierte que existe discrecionalidad en el primer diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, es decir, para la AI no queda claro qué volumen de consumo debían tener los estratos *Premium, Elite y Estratégico*. Asimismo, en el DPR se señala que se encontraron rutas (origen-destino) que no registraron variación entre el precio general y los precios convencionales. También existen rutas para las que no se presentó precio en las circulares. Finalmente, la AI considera que, al no publicarse la aplicación de los descuentos, no existe transparencia sobre el nivel de descuento que correspondía por ruta o categoría de cliente.

#### **2.7.1.2. Análisis del segundo diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS<sup>120</sup>**

En el DPR se señala que en mayo de dos mil diecisiete, PTRI implementó el segundo diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, el cual estuvo vigente hasta marzo de dos mil dieciocho. La AI determinó que para tener acceso a los precios diferenciados en cada zona y considerando el promedio de los consumos, los clientes tenían que registrar al menos el siguiente consumo por mes:

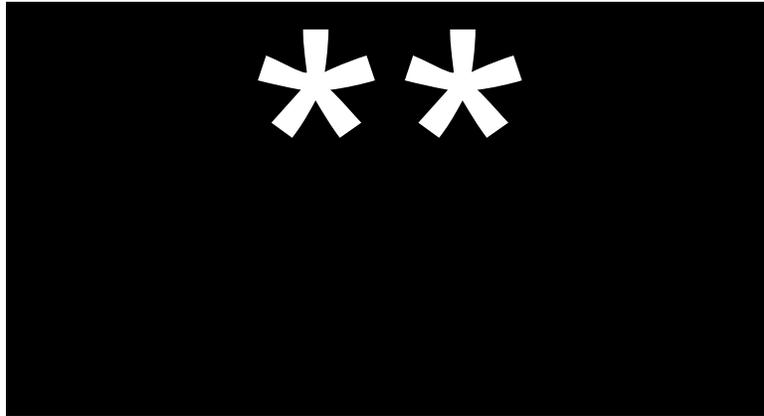
<sup>119</sup> Folios 20421 a 20425.

<sup>120</sup> Folios 20425 a 20427.



Información visible en el folio 142

En el DPR se explica que las terminales de distribución de GAS LP y las representaciones comerciales se clasificaron para ese periodo de la siguiente manera:



Información visible en el folio 142

En el DPR se señala que ,del análisis de la tabla de consumos necesarios para la clasificación de los clientes, se calculó el rango de consumo de cada tipo de cliente y se concluye que el tamaño de los rangos de consumo de las categorías de clientes entre las diferentes zonas que componen el mismo MERCADO RELEVANTE B pone en desventaja a clientes que, solo por encontrarse en otra zona, son acreedores a clasificarse en una categoría de cliente menor.

En el DPR se explica que durante la vigencia de esta política no se hacían públicos los descuentos correspondientes por zona y por categoría de cliente, por lo que la AI considera que carece de transparencia su aplicación y aunque se cuenta con los rangos de consumo por categoría de cliente y zona, no se tiene certeza de si existía un acceso general a los niveles de consumo que debían cumplir los clientes de PTRI, así como los niveles de descuento a los que podían ser acreedores. La AI determinó que la discrecionalidad en la configuración de los descuentos otorgados por PTRI le permitía establecer situaciones que podrían poner en desventaja a clientes dentro del mismo mercado relevante.

### ***2.7.1.3. Análisis del tercer diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS<sup>121</sup>***

En el DPR se señaló que la clasificación de clientes de PTRI cambió a partir de abril de dos mil dieciocho, misma que se componía de seis categorías de clientes establecidas en

---

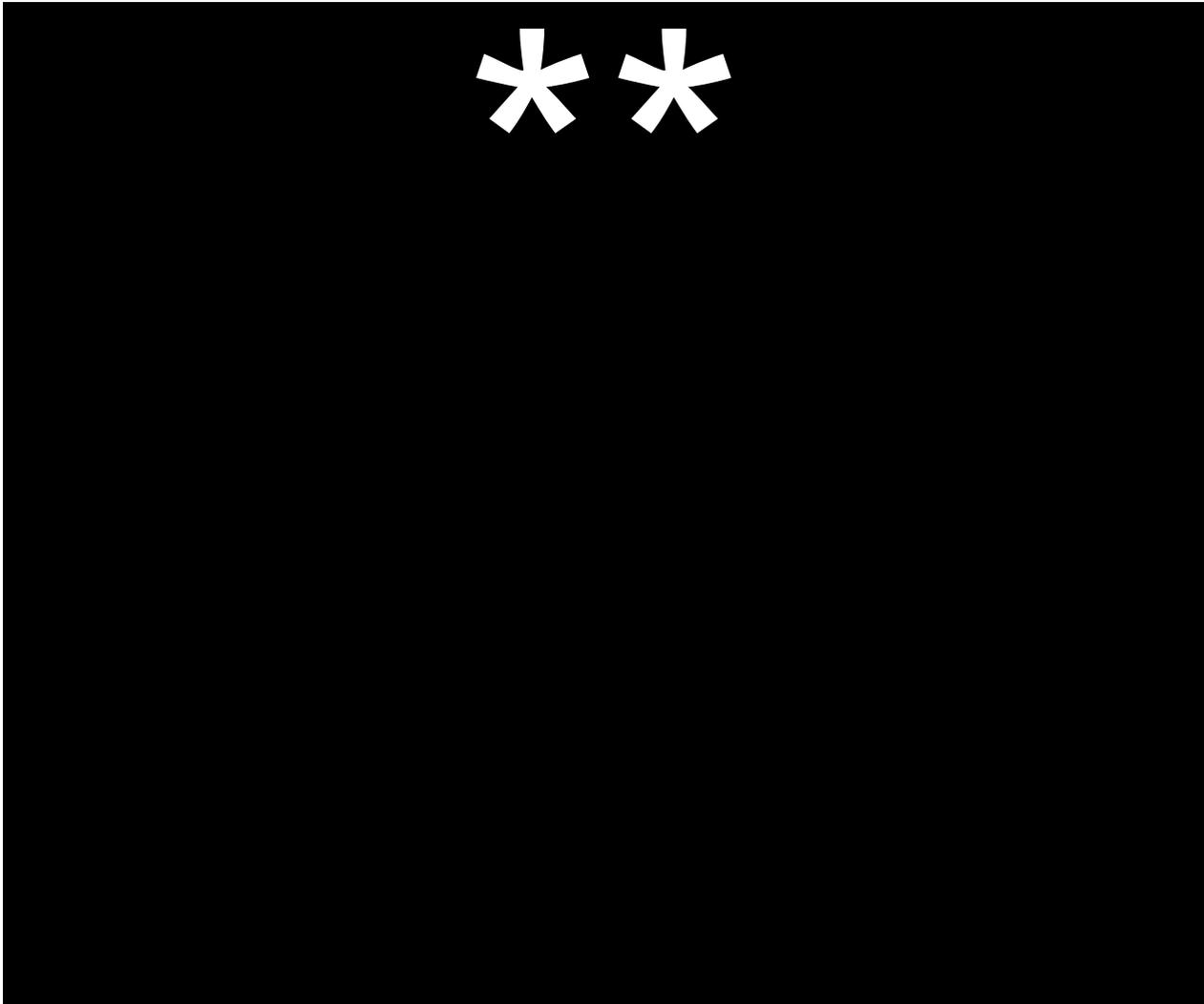
<sup>121</sup> Folios 20428 a 20465.



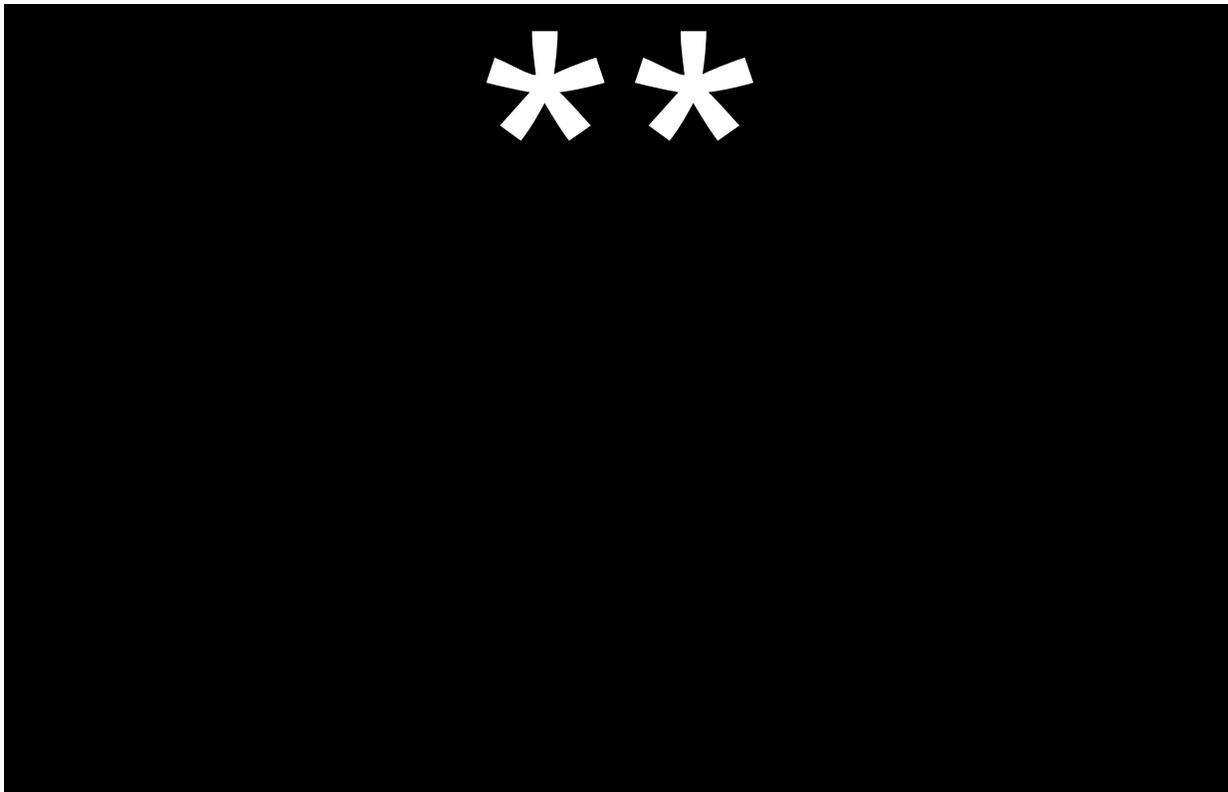
**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

diferentes zonas a las que pertenecían determinadas terminales. La AI explica que este diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS experimentó diferentes cambios, mismos que se visualizan en las publicaciones de los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS. Dichos catálogos consisten en la publicación de los criterios para el otorgamiento de descuentos a sus clientes de GAS LP.

La AI narra que PTRI otorgó durante la etapa de investigación, copia de los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS que estuvieron vigentes a partir del dieciséis de abril del dos mil dieciocho y hasta el seis de septiembre de dos mil veinte, es decir, un total de ciento cuarenta y cuatro catálogos. Tras ser analizados por la AI, se observa que comparten características en general como el establecimiento de zonas o clúster, PUNTOS DE ENTREGA o TERMINALES y consumo o tipo de cliente para determinar el grado de descuento al que serían acreedores los clientes. Asimismo, en el DPR se concluyó que se encontraron las siguientes modificaciones en la POLÍTICA DE DESCUENTOS:



Eliminado: una tabla.



Eliminado: una tabla y una palabra.

En el DPR se explica que varios CATÁLOGOS DE BENEFICIOS estuvieron vigentes para una misma semana, y que PTRI señaló que la emisión posterior de un catálogo para una misma semana sustituía al catálogo publicado previamente, por lo tanto, la AI consideró solo la vigencia de uno de los catálogos y no la de ambos al mismo tiempo.

En el DPR se establece que el descuento al que podían ser acreedores los clientes se incrementa a medida que se clasifican en una categoría mayor, por lo que, la AI considera que a mayor consumo de GAS LP podría obtenerse un mayor descuento. Lo anterior se concluye en el DPR, sin perder de vista que, mientras el porcentaje máximo de descuento aumenta, el mínimo es **\*\*** para todas las categorías. En el DPR se narra que en los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS publicados se identificaron diferentes tablas de categoría de clientes. Para la AI, los cambios en la tabla de categorías de los clientes, así como en el número de clústeres o zonas y TERMINALES o PUNTOS DE ENTREGA señalan un comportamiento altamente discrecional de PTRI, ya que para la AI no existe una razón consistente para que entre un catálogo y otro existan cambios tan importantes en el número de terminales o puntos de entrega o en general en la infraestructura relacionada con la CADENA DE VALOR de GAS LP. Asimismo, a consideración de la AI, tampoco son consistentes las modificaciones en el nivel de consumo para los seis tipos de clientes, pues

---

<sup>122</sup> Folio 13961.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

los niveles de consumo para cada categoría de estratificación de clientes también enfrentaron cambios.

En el DPR se explica que, en el total de catálogos analizados durante la etapa de investigación, la AI consideró que los descuentos publicados carecían de transparencia, ya que no se cumplía el supuesto de que a mayor consumo se aplicará un mayor descuento. En el DPR se narra que en todos los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS proporcionados por PTRI se fijan intervalos en donde el porcentaje mínimo de descuento es **\*\*** para todas las categorías de clientes, el cual, en teoría, solo debería contemplarse para la clasificación de la categoría “I”, que es la de menor consumo y, por lo tanto, a la que se le debería aplicar el menor descuento.

En el DPR se considera que de los descuentos publicados y de los niveles de consumo que deben tener los clientes para recibir el beneficio de un precio menor, se podría concluir que la POLÍTICA DE DESCUENTOS no presenta linealidad; para la AI el descuento que se publica no es proporcional al nivel de consumo que se requiere para tener derecho a dicho beneficio. Para la AI la POLÍTICA DE DESCUENTOS consiste en una estrategia comercial de discriminación de precios. De acuerdo con lo señalado en el DPR, los descuentos por volumen no lineales pueden ser implementados por un agente económico dominante como respuesta ante la presión competitiva de nuevos competidores en el mercado. Derivado de lo anterior, la AI concluye que se puede considerar la POLÍTICA DE DESCUENTOS como una estrategia preventiva ante el éxito de posibles competidores de PTRI en el mercado.

Adicional a la no linealidad, la AI considera la variación de consumo entre los seis tipos de clientes y su comparación entre las diferentes zonas, lo cual se muestra en las siguientes gráficas.

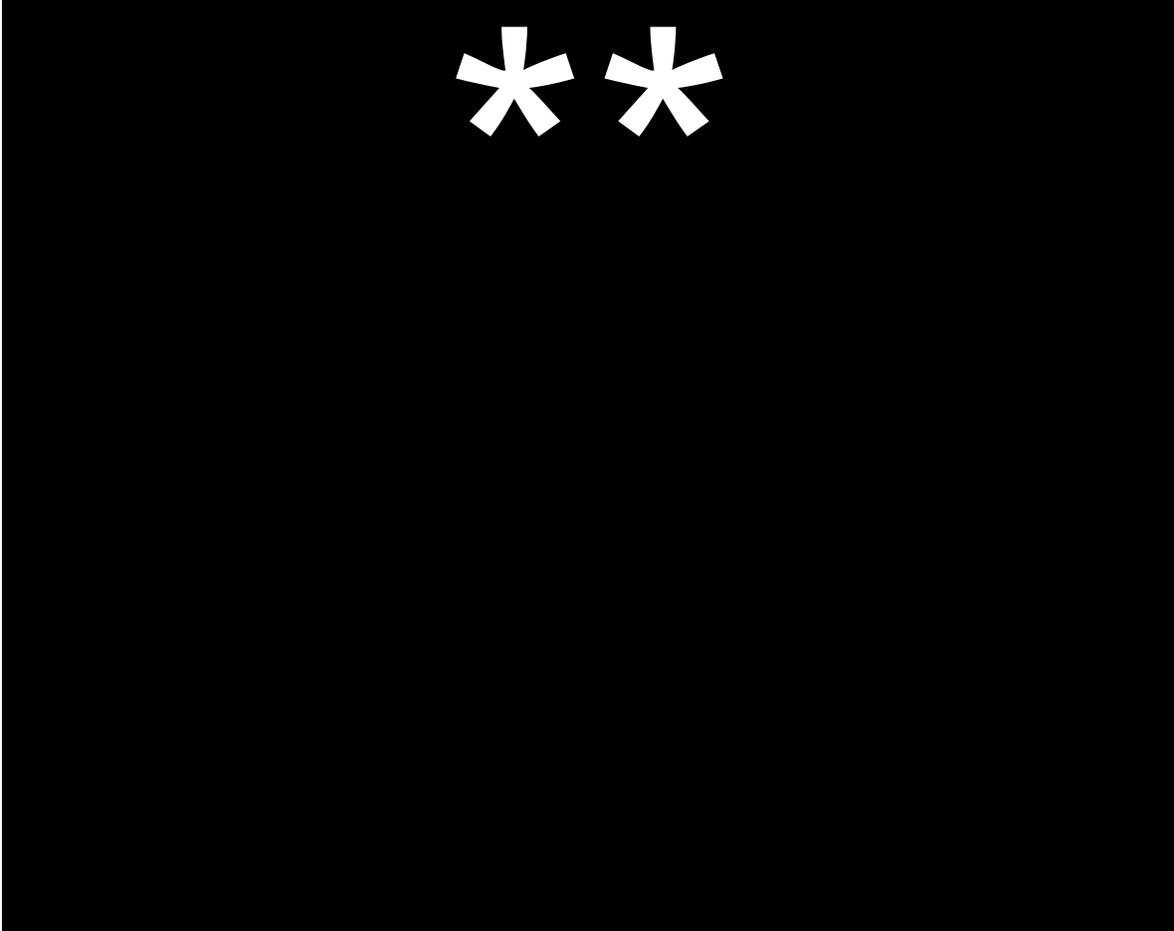
[ESPACIO SIN TEXTO]

Eliminado: una palabra.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

**Rango de consumo en toneladas de los cuatro tipos de clientes para la TABLA DE CATEGORÍAS vigente del dieciséis de abril al tres de junio de dos mil dieciocho.**



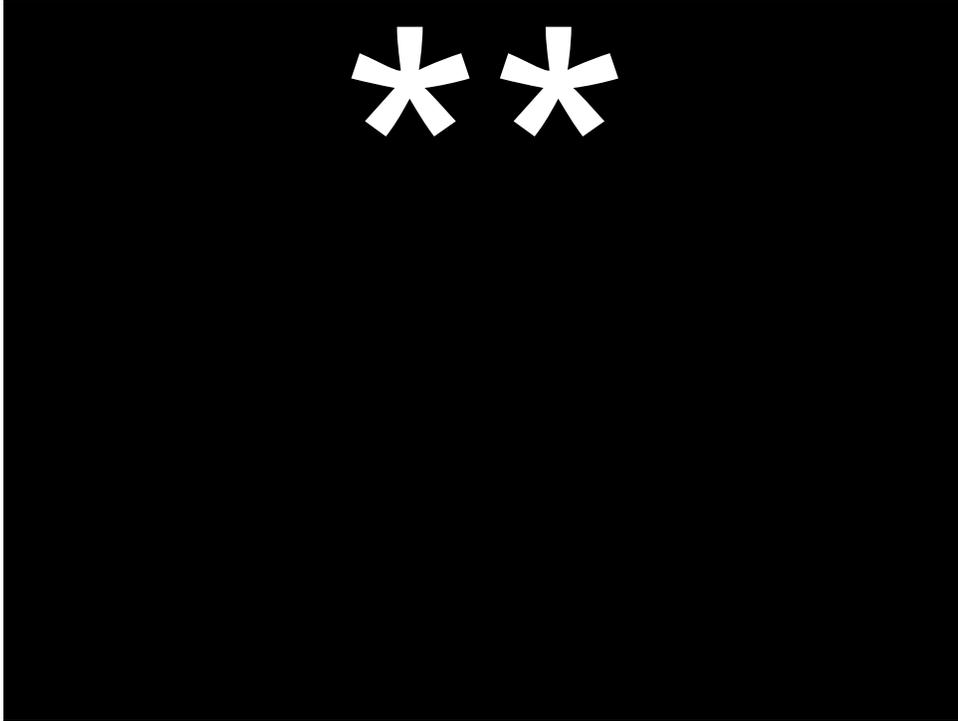
Eliminado: una tabla.

Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Folio 13961.

**Rangos de consumo en toneladas del tipo de cliente V para la TABLA DE CATEGORÍAS vigente del dieciséis de abril al tres de junio de dos mil dieciocho.**



Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>124</sup>

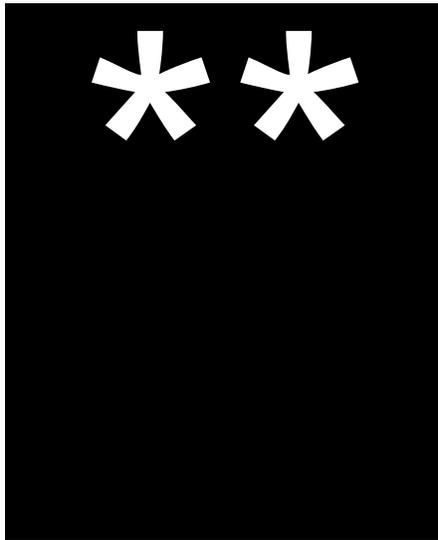
En el DPR se concluye que el tamaño de cada categoría de cliente no es uniforme, lo que, para la AI, ocasiona que sea más difícil cambiar de categoría para ciertos rangos de consumo. Adicionalmente, a consideración de la AI, esa dificultad puede agravarse dependiendo la zona en la que se encuentre el cliente. De acuerdo con la AI, pasar de la clasificación “V” a la “VP” es más complicado que pasar de cualquier otra categoría a la siguiente.

En el DPR se señala que las diferencias entre el descuento máximo publicado para la categoría de cliente “VP”, respecto del descuento máximo publicado para las otras categorías se puede identificar en la siguiente tabla, y considera que para quienes alcanzan un consumo que les permite posicionarse en las categorías más altas es muy atractivo permanecer como cliente de PTRI; desincentivando la búsqueda de otros proveedores o incluso la opción de importar.

---

<sup>124</sup> Folio 13961.

**Diferencias del descuento máximo publicado para el grupo VI respecto de las otras categorías.**



Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>125</sup>

No linealidad en los descuentos efectivamente otorgados: En el DPR se explica que la POLÍTICA DE DESCUENTOS contempla la aplicación de descuentos en las ventas de GAS LP por parte de PTRI en la COMERCIALIZACIÓN. Para analizar la linealidad en la aplicación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, la AI calculó el descuento promedio que efectivamente se otorgó, agrupando las transacciones por terminal, categoría de cliente y periodo, este último obedece a la vigencia de los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS proporcionados por PTRI. Las terminales se agruparon por las zonas descritas en los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS; obteniendo un total de diez zonas. Posteriormente se obtuvo el promedio del descuento aplicado por categoría de cliente en cada una de las zonas, considerando el descuento medio aplicado en las terminales correspondientes.

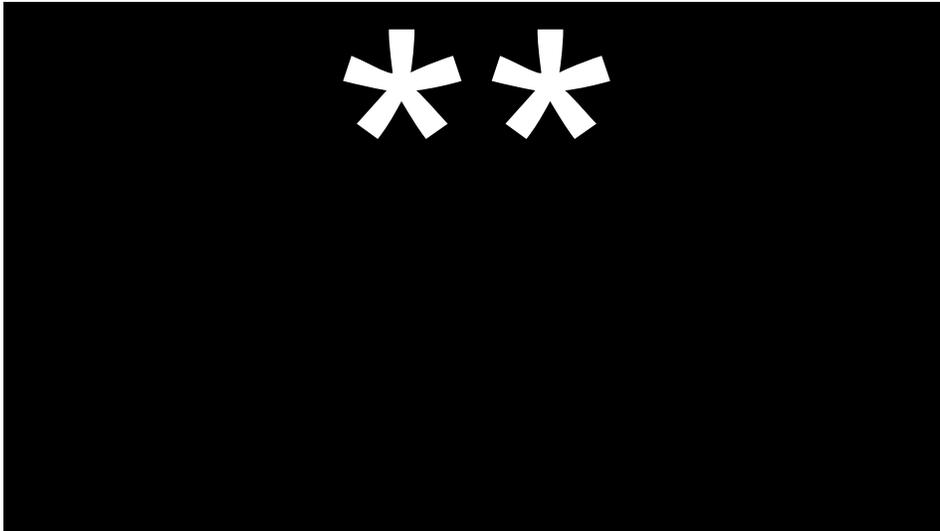
En el DPR se explica que para analizar el crecimiento de los descuentos la AI calculó el cambio del descuento promedio entre cada una de las categorías respecto de la categoría uno y obtuvo en todas las zonas un crecimiento no lineal para el periodo del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al dos de septiembre de dos mil veinte. Para tomar como parámetro el comportamiento de un descuento lineal, la AI distribuyó la diferencia entre el descuento de la categoría “VP” y la categoría “P” y contrastaron los resultados con los niveles de ventas por categorías de clientes, identificando así el comportamiento del crecimiento de los descuentos en las categorías a las que se les vende un mayor volumen de GAS LP. Por ejemplo, la AI refiere que en la zona C\_02\_A se otorgó un descuento mucho mayor para los clientes de la categoría “VP”, lo cual en una situación de linealidad también sucede; sin embargo, la AI

<sup>125</sup> Folio 13961.

considera que en esta zona la distribución de los descuentos no es equitativa, destinando un descuento incluso mayor para las categorías “*IP*”, “*III*”, “*IV*” y “*V*” del que les correspondería en una situación de linealidad.

En el DPR se manifiesta que, como análisis complementario, la AI determinó la participación de cada una de las zonas en las ventas totales, obteniendo que las zonas C\_02\_A, C\_02\_B, C\_02\_C y C\_04 presentan un mayor porcentaje de ventas y mantienen un mayor descuento para la categoría de cliente “*VI*”. Como se muestra a continuación:

#### Distribución de las ventas totales por zona



Elaboración de la AI con datos del EXPEDIENTE<sup>126</sup>

De acuerdo con lo señalado en el DPR, en la zona C\_02\_A se establecieron descuentos por encima de las condiciones de linealidad, lo que la AI asocia con la representatividad de esa zona para las ventas totales de PTRI.

Para la AI, los ejercicios exponen que, en cada una de las zonas, los descuentos aplicados favorecieron a la categoría “*VI*”. La AI señala que en un primer análisis esto puede parecer congruente, ya que es la categoría más alta la que debe registrar el descuento más alto; sin embargo, la congruencia se pierde cuando se observa que la distribución de los descuentos no es uniforme, es decir, para la AI el descuento al que se llega desde la categoría “*I*” a la “*VI*” no crece linealmente, sino que presenta inflexiones. En el DPR se concluye que las categorías de clientes “*V*” y “*VI*” representan en promedio \*\* del total de las ventas de PTRI, por lo que mantener cautivo ese tipo de compradores es de suma relevancia para mantener

<sup>126</sup> Folio 13961.



los niveles de ventas; asimismo, la AI considera que son las categorías que tienden a recibir descuentos más altos.

#### **2.7.1.4. Conclusiones sobre la POLÍTICA DE DESCUENTOS<sup>127</sup>**

En el DPR, la AI arribó a las siguientes conclusiones:

La POLÍTICA DE DESCUENTOS es discriminatoria debido a que ha publicado descuentos diferenciados a clientes que se encuentran en condiciones equivalentes, es decir, no observa que se apliquen descuentos proporcionales a un mayor consumo.

No existe certeza sobre el grado de descuento que le correspondería a cada categoría de cliente, toda vez que, PTRI señaló que todos los rangos de descuentos van de **\*\*\*** a su respectivo monto máximo en el tercer diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, de tal manera que PTRI se encuentra en condiciones para decidir discrecionalmente qué descuento otorgar a sus clientes, incluso si estos se hallan en condiciones equivalentes.

PTRI puede decidir discrecionalmente cambiar una terminal de zona en cualquier momento sin que sus clientes puedan preverlo.

#### **2.7.2. Análisis de la discriminación del precio de venta en la Comercialización de Gas LP, mediante la aplicación diferenciada de descuentos en transacciones en condiciones equivalentes<sup>128</sup>**

En el DPR se menciona que a través de un ejercicio con los datos entregados por PTRI, se realizó un análisis de las transacciones de compraventa de GAS LP, con el objetivo de identificar si se aplicaron descuentos diferentes a clientes situados en condiciones equivalentes. La AI refirió que con este ejercicio se podría detectar si existió discriminación en la aplicación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS y, como consecuencia, si PTRI aplicó distintos precios de venta de GAS LP a dichos clientes.

El ejercicio realizado por la AI tomó en cuenta los descuentos establecidos mediante los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS. Se explica en el DPR que la base de datos contiene **B** **\_\_\_\_\_** observaciones de transacciones que ocurrieron en los puntos de venta del MERCADO RELEVANTE B.

Adicionalmente, en el DPR se explicó que el CATÁLOGO DE BENEFICIOS determinaba los rangos de descuentos generalmente para periodos **\*\***; sin embargo, en algunos casos aplicó menos días, por lo tanto, el análisis realizado por la AI se aplicó en ciento cuarenta y cuatro periodos detectados a partir de los catálogos de beneficios proporcionados por PTRI.

<sup>127</sup> Folios 20465 a 20466.

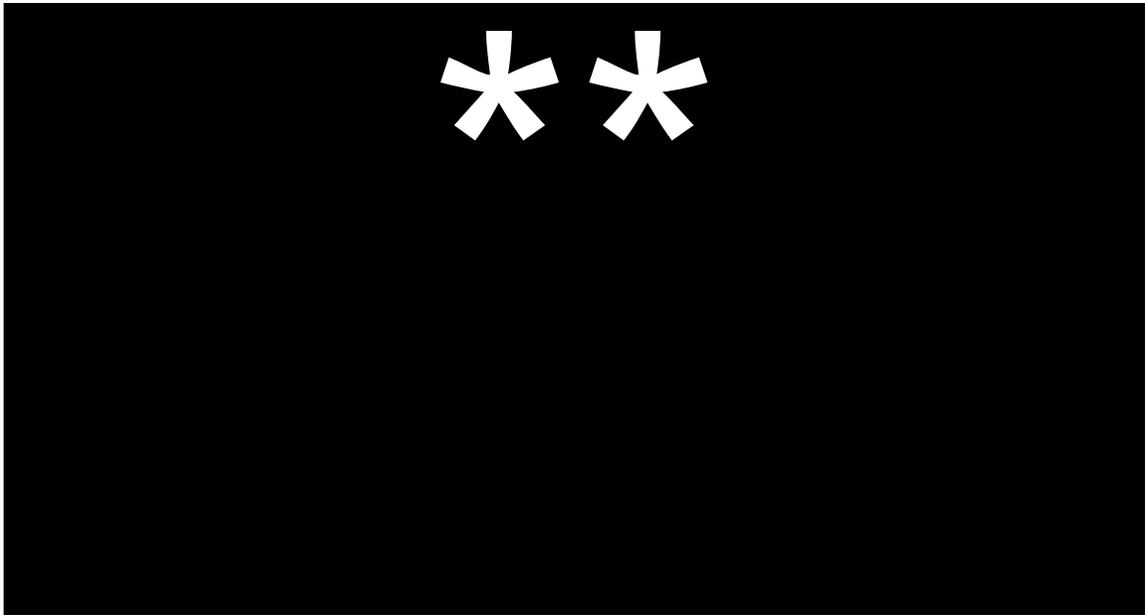
<sup>128</sup> Folios 20466 a 20473.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

A partir de la información proporcionada por PTRI,<sup>129</sup> la AI generó una base de datos y se explica en el DPR que las situaciones equivalentes en las que se encontraron los diferentes clientes de PTRI se estimaron comparando las condiciones en las que se realizó cada una de las transacciones que realizaron los distintos clientes; es decir, detectar bloques de transacciones que se hubieran realizado entre clientes con la misma clasificación de volumen de compra, en el mismo punto de venta y en un mismo periodo de descuento.

Explica la AI que dicha base de datos se construyó utilizando, entre otras, las siguientes variables,<sup>130</sup>



Eliminado: 12 renglones y un párrafo.

<sup>129</sup> Visible en los archivos “ANEXO 10.c. ANEXO 5.1.C VENTAS ENE-DIC 2018 bis.xlsx”, “ANEXO 10.d. ANEXO 5.1.D. VENTAS ENE-DIC 2019.xlsx” y “ANEXO 10.e. ANEXO 5.1.E. VENTAS ENE-02 SEP 2020 bis.xlsx”, dentro del anexo “NUMERAL 10”, contenido en folios 17779 y 14899 del EXPEDIENTE.

<sup>130</sup> [Redacted text block containing multiple lines of blacked-out information]

Asimismo, en el DPR se explicó que dentro de la base de datos se observó que existieron veintitrés puntos de venta donde se realizó la enajenación por parte de PTRI del GAS LP.<sup>131</sup> Sin embargo, el análisis se presenta únicamente considerando los veintiún puntos de venta que se encuentran dentro del MERCADO RELEVANTE B.<sup>132</sup>

Así, en el DPR se detalló que para el ejercicio que refleja la discriminación en precios de venta final, cuyo factor de diferenciación fue el descuento otorgado, se aplicó el siguiente procedimiento para cada uno de los ciento cuarenta y cuatro periodos detectados a partir de los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS proporcionados por PTRI:

1. Se eligieron las observaciones que tenían por fecha de transacción el rango de tiempo que se estaba analizando.
2. Se ordenó el tipo de cliente respecto del CATÁLOGO DE BENEFICIOS, el cual divide a los clientes en seis categorías a partir del volumen mensual que adquieren de GAS LP los clientes.
3. Para un cliente en la misma clasificación, en un mismo punto de venta y en un mismo periodo **\*\*\*** de descuento, se determinó si se aplicaba el mismo descuento en pesos por kilogramo de GAS LP para las transacciones que se estaban analizando, es decir, si el descuento era por el mismo monto para las transacciones que cumplían estas tres condiciones o si se aplicaban descuentos con montos diferentes.

En el DPR se señaló que los resultados obtenidos por la AI arrojaron que, dentro del conjunto de transacciones, con clientes en situaciones equivalentes, existieron algunas donde hubo una diferenciación en la aplicación de descuento en la venta de GAS LP, respecto de otras transacciones que se realizaron en condiciones equivalentes (condiciones explicadas en el punto número tres del párrafo anterior).

La AI explica que en más del **\*\*** del total del conjunto mínimo de transacciones comparadas (es decir el conjunto de transacciones que son comparables por las condiciones de equivalencia de los clientes que participaron en ellas), existió una diferenciación en la aplicación de descuento que, a decir de la AI, conllevó una discriminación en el precio de venta en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP por parte de PTRI,

<sup>131</sup> Los 23 puntos de venta son: 1. Abasolo, 2. Atotonilco, 3. Burgos, 4. Cactus, 5. Cadereyta, 6. Cd. Juárez, 7. Jaltenco, 8. Ciudad Madero, 9. Matapionche, 10. Monterrey, 11. Nejo, 12. Pajaritos, 13. Piedras Negras, 14. Poza Rica, 15. Puebla, 16. Salina Cruz, 17. San Luis Potosí, 18. San Martín Texmelucan, 19. Tepeji. 20. Tierra Blanca, 21. Topolobampo, 22. Tuxpan y 23. Zapotlanejo. Respecto a los siguientes puntos de venta, se hacen las siguientes precisiones: se agrupó en “Ciudad Madero” la información de “CIUDAD MADERO” y “Madero”, se agrupó en “Nejo” la información de “NEJO”, “NEJO 2” y “NEJO 3”, se agrupó en “Puebla” la información de “Puebla” y “Puebla 1”, se agrupó en “San Martín Texmelucan” la información de “San Martín T.” y “San Martín T.T.”, se agrupó en “Salina Cruz” la información de “Salina Cruz” y “TDGL. Salina Cruz”, y se agrupó en “Tepeji”, la información de “Tepeji del Río Interconexión” y “Tepeji Interconexión”. Asimismo, se hizo una limpieza en el nombre de los puntos de venta respecto a errores ortográficos y de redacción.

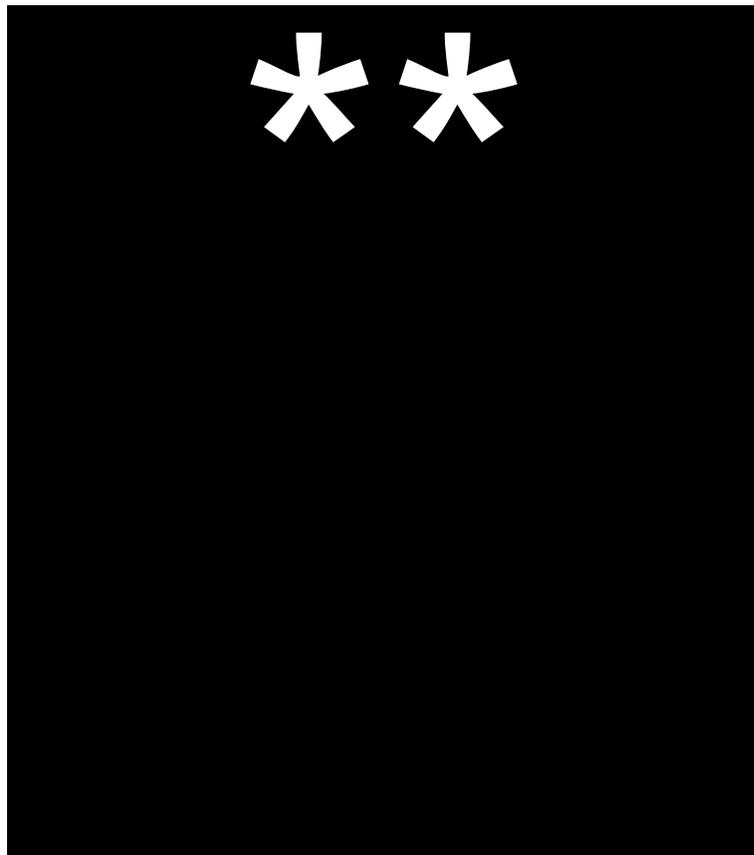
<sup>132</sup> Se excluyen del análisis los puntos de venta de Ciudad Juárez y Topolobampo, los cuales no pertenecen al MERCADO RELEVANTE B.

lo cual se advirtió con mayor o menor frecuencia en la totalidad de puntos de venta del MERCADO RELEVANTE B.

Asimismo, en el DPR se señaló que también fue posible observar en qué tipos de clientes sucedió con mayor frecuencia esta diferenciación en la aplicación de descuentos, siendo los tipos de clientes V y VI, y refieren que en dichos tipos de clientes se encuentran aquellos que realizan adquisiciones de mayor volumen de GAS LP, hecho que pudo tener un efecto en la demanda que enfrentaron competidores de PTRI.

Por último, la AI concluye que se puede observar la frecuencia con la que sucedía esta diferenciación en la aplicación de los descuentos, para cada uno de los puntos de venta del MERCADO RELEVANTE B, de conformidad con la siguiente gráfica elaborada por la AI:

Tuxpan  
San Luis Potosí  
Puebla  
Zapotlanejo  
Abasolo  
Nejo  
Tepeji del Río  
Piedras Negras  
Cactus  
Poza Rica  
Pajaritos  
Tierra Blanca  
San Martín Texmelucan  
Cadereyta  
Madero  
Monterrey  
Matapionche  
Burgos  
Atotonilco  
Jaltenco  
Salina Cruz



Fuente: Elaboración de la AI con información contenida en los anexos visibles a folio 17779 del EXPEDIENTE.

La AI afirmó que [REDACTED] por otros agentes económicos distintos a PTRI.<sup>133</sup> También es el punto de venta en el MERCADO

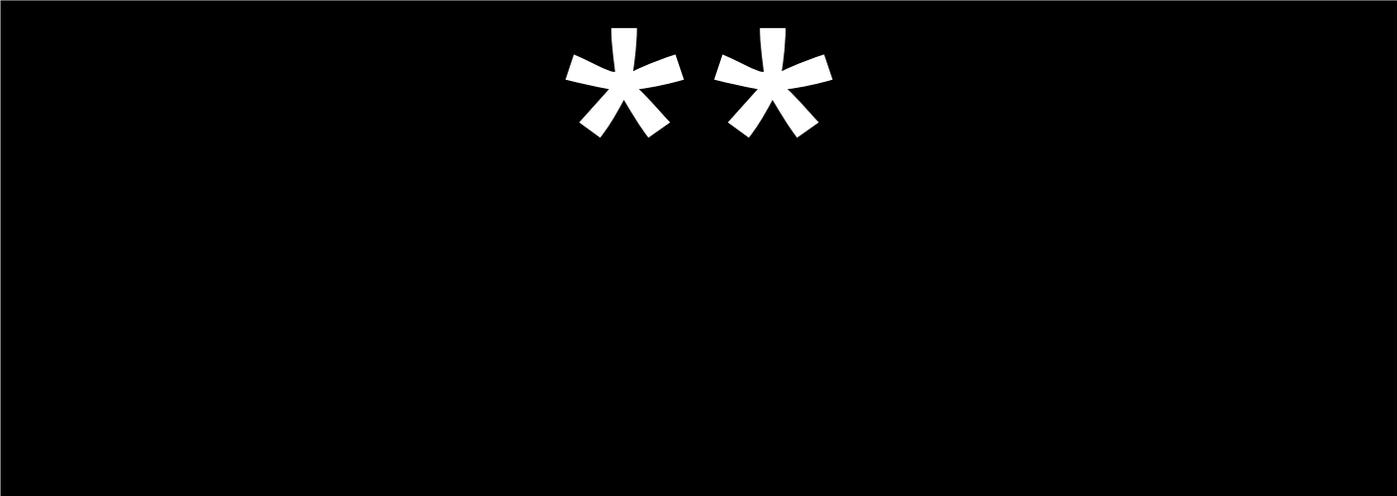
<sup>133</sup> Información visible a folios 1637 y 3445 del EXPEDIENTE.



RELEVANTE B en el que existió la mayor frecuencia de transacciones de clientes situados en condiciones equivalentes donde, a decir de la AI, hubo discriminación. [REDACTED] \*\*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. En el DPR se considera que, [REDACTED] \*\*  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

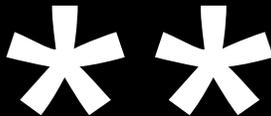
Al respecto, en el DPR se adicionó un caso que, a decir de la AI, es un ejemplificativo real de la discriminación en el precio de venta, derivado de la aplicación diferenciada de descuento.



Fuente: Elaboración de la AI con información contenida en los anexos visibles a folio 17779 del EXPEDIENTE.

[ESPACIO SIN TEXTO]

Eliminado: 5 renglones, 17 palabras y una tabla.



Fuente: Elaboración de la AI con información contenida en los anexos visibles a folio 17779 del EXPEDIENTE.

Para la AI, en el ejemplo anterior se puede evidenciar cómo PTRI aplicó descuentos por kilogramo diferentes entre distintos agentes económicos, en transacciones que se encontraron en situaciones equivalentes. Finalmente, en el DPR se concluye que, si bien la variación entre el precio de venta facturado parece menor, vale la pena recordar que dicho precio de venta es por kilogramo, por lo que una diferencia de diez centavos por litro podría cobrar relevancia en transacciones por miles de kilogramos, por día, durante el PERIODO INVESTIGADO.

### **2.8. Acreditación de la hipótesis normativa indicada en la fracción X del artículo 56**

En el DPR se señaló que para determinar si en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa indicada en la fracción X del artículo 56, es necesario contar con elementos suficientes para poder determinar si PEMEX y PTRI:

- a) Establecieron precios distintos o condiciones de venta para diferentes clientes en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP; y si
- b) Dichos clientes se encontraban en condiciones equivalentes

A criterio de la AI, se obtuvieron elementos de convicción suficientes para considerar que efectivamente los supuestos mencionados tuvieron lugar conforme a lo siguiente:

#### ***2.8.1. PEMEX y PTRI aplicaron distintos precios o condiciones de venta para diferentes clientes de PTRI en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP<sup>134</sup>***

En el DPR, la AI arribó a las siguientes conclusiones:

PTRI tiene como objeto comercial, efectuar diversas actividades, entre otras, la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP. Por ello, se encontró sujeto a diversas disposiciones durante el PERIODO INVESTIGADO, tanto externas como internas que ciñen su actividad, como son: (i) clausulado en los contratos de COMERCIALIZACIÓN aprobado por la CRE; (ii) metodologías emitidas por la CRE para determinar el precio de lista de VPM y en TAD, y (iii) sujetarse a las políticas y lineamientos comerciales y administrativos de PEMEX, emitidas a través del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX y del COMITÉ DE PRECIOS.

PEMEX, a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX y del COMITÉ DE PRECIOS, aprobó la POLÍTICA DE DESCUENTOS, a la cual PTRI se encuentra sujeto y debe seguir y aplicar, así como informar sobre su cumplimiento, al formar parte del mismo GIE y al estar sujeto a la conducción central de PEMEX.

La POLÍTICA DE DESCUENTOS generó un entorno susceptible para que PTRI pudiera establecer precios diferenciados mediante descuentos más favorables a ciertos clientes, así como en ciertas regiones, para cada uno de los periodos en que estuvo vigente dicha política durante el PERIODO INVESTIGADO. Esto, derivado de que consiste en un esquema de descuentos por volumen, donde las tarifas de descuentos no son lineales respecto al volumen consumido y en donde la totalidad de los rangos de descuento son bastantes amplios para cada grupo y parten de un descuento del **B** por ciento. Además, los componentes de dicha política se establecen de manera altamente discrecional, pudiendo distorsionar las condiciones de permanencia de otros participantes o de entrada a potenciales participantes en zonas con mayor demanda de PETROLÍFEROS.

PTRI otorgó diferentes descuentos a clientes que se encontraban en los mismos supuestos de obtención de beneficios, como eran el mismo periodo de compra y de vigencia de la POLÍTICA

---

<sup>134</sup> Folios 20474 y 20475.

DE DESCUENTOS, el mismo punto de venta y el mismo tipo de cliente. Lo que conllevó a una discriminación en el precio final de venta en cada transacción.

En conclusión, el conjunto de acciones comerciales de PEMEX y PTRI ocasionó, durante el PERIODO INVESTIGADO, precios discriminatorios a clientes que se encontraban en condiciones equivalentes.

### **2.8.2. Los clientes de PTRI se encontraban situados en condiciones equivalentes<sup>135</sup>**

En el DPR se narra que la LFCE exige, para que se acredite el tipo legal encuadrado en la fracción X del artículo 56, que los compradores, en este caso los clientes de PTRI en la COMERCIALIZACIÓN de GAS LP, se encuentren situados en condiciones equivalentes.

En este sentido, la AI consideró que aquellos agentes que llevaron a cabo compras en el mismo punto de venta, en el mismo periodo de vigencia del CATÁLOGO DE BENEFICIOS y que fueron clasificado por PTRI dentro de la misma categoría de clientes debido a su volumen de compra, se encontraban en una situación de equivalencia frente a PTRI, pudiendo acceder a los descuentos de dicha política, sin menoscabo de que la configuración de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS tuviera elementos sujetos a un grado alto de discrecionalidad. Para la AI, la POLÍTICA DE DESCUENTOS contenía ciertas particularidades que se utilizaron para distinguir el tamaño de descuento que se podría otorgar a cada cliente, como era el volumen de compra y la zona de compra. Estos elementos por sí mismos no diferenciarían a un cliente de PTRI de otro; sin embargo, en el análisis elaborado por la AI, sí fueron tomados en cuenta, lo que generó una comparación entre clientes que, aun estando frente a PTRI en la misma situación jurídico-contractual, pudieran tener alguna distinción con otros respecto de las particularidades de sus transacciones. Es decir, la AI comparó transacciones equivalentes, tomando en cuenta tiempo, lugar y volumen de compra, generando de esta manera un análisis comparativo de situaciones equivalentes.

A consideración de la AI, mediante la POLÍTICA DE DESCUENTOS, PTRI estableció precios distintos a través del otorgamiento de descuentos diferenciados a clientes que, se encontraban en una situación de equivalencia. Por tanto, la AI concluye que es discriminatorio dar precios distintos a agentes económicos que adquieran el mismo bien, en el entendido que podrá justificarse precios diferenciados únicamente cuando el bien o servicio varía. Sin embargo, la AI señala que el GAS LP comercializado por PTRI es un producto homogéneo, por lo que, la calidad del producto comercializado no generó una distinción entre los clientes de PTRI. En este sentido, todos los clientes de PTRI accederían a los mismos términos, condiciones y precios para adquirir GAS LP, situación que, a decir de la AI, no aconteció.

Por otro lado, los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS publicados por PTRI contienen rangos de descuento para cada categoría de cliente y en todos los casos tales rangos inician en **\*\*** por ciento, por lo que, a consideración de la AI, las publicaciones señalan claramente que los clientes que se encuentran frente a PTRI en la misma situación jurídico-contractual pueden

<sup>135</sup> Folios 20475 a 20477.

ser acreedores a descuentos diferentes e incluso, aun estando en la mayor categoría de clientes pueden recibir un descuento del [REDACTED]\*\* o el que recibiría un cliente que se encuentra situado en una categoría menor. Asimismo, en el DPR se concluye que la POLÍTICA DE DESCUENTOS presentó cambios en los niveles de consumo por categoría de cliente, así como, en las terminales, conformación de las zonas y descuentos publicados sin que, los clientes tengan certeza sobre la metodología o criterios considerados para los cambios determinados.

### 2.9. Probables responsabilidades en la conducta prevista en el artículo 56, fracción X, de la LFCE

A consideración de la AI, existen indicios suficientes para presumir que PEMEX y PTRI son probables responsables de la comisión de la conducta tipificada en la fracción X del artículo 56 de la LFCE. A continuación, se explican a detalle las acciones que, de acuerdo con lo señalado en el DPR, realizaron cada una de dichas empresas en relación con la conducta explicada previamente.

#### 2.9.1. PEMEX<sup>136</sup>

En el análisis de la conducta tipificada en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, comúnmente conocida como “*discriminación de precios o de trato*”, la AI consideró que el COMITÉ DE PRECIOS participó en la elaboración, diseño y aprobación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS que aplicaría PTRI durante el PERIODO INVESTIGADO. A continuación, se precisará la participación del COMITÉ DE PRECIOS en los hechos investigados, conforme se narró en el DPR.

- PTRI forma parte del GIE PEMEX. Este GIE está encabezado por PEMEX y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX, el cual es el órgano supremo de administración y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de PEMEX, las empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. A su vez, el Director General de PEMEX preside también el Consejo de Administración de las EPS, incluida PTRI. Por tanto, la AI considera que el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX, cuenta con la facultad **de fijar los precios de los bienes que comercialicen las EPS**, o bien establecer las reglas para tal efecto.
- Al respecto, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX, en sesión 889 Ordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, mediante acuerdo número CA-079/2015, aprobó las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX, y en dicho instrumento se previó la creación por parte de la administración del COMITÉ DE PRECIOS. Asimismo, las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX determinan que el COMITÉ DE PRECIOS emitirá, a su vez, las reglas para su operación y funcionamiento.

<sup>136</sup> Folios 20477 a 20485.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

En el DPR se explica que el objetivo del documento denominado REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX es establecer las reglas generales para PEMEX, las EPS y, en su caso, empresas filiales, a terceros o entre sí, o al interior de estas y entre las distintas líneas de negocio, bajo las cuales se definirán las metodologías de precios y tarifas de los bienes producidos y servicios que se comercializan, así como los aspectos económicos vinculados a la COMERCIALIZACIÓN entre estos.

Las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX fueron emitidas por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX con la finalidad de determinar los parámetros y directrices que deben seguir las EPS en su actividad comercial, señalando de manera expresa que son de observancia obligatoria para PTRI, al ser una EPS. De esta manera, en el DPR se concluye que PEMEX, a través de su Consejo de Administración, elaboró, diseñó, modificó y aprobó las directrices comerciales que PTRI implementó durante el PERIODO INVESTIGADO, como es la POLÍTICA DE DESCUENTOS, la cual derivó en la probable comisión de conductas ilícitas que podrían configurar una práctica monopólica relativa.

\*\*\*

[Redacted text block]

[Redacted text block]. Ejemplo de lo anterior, es el caso de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, la cual está encaminada a la venta de GAS LP, actividades que forman parte de la conducta investigada por la AI.

\*\*\*

[Redacted text block]

Por lo tanto, la AI considera que resulta clara la intervención de ambos en la conducta, pues afirma que si bien PTRI, es un ente jurídico autónomo con personalidad jurídica propia, lo cierto es que está sujeta a la dirección de PEMEX, el cual tiene dentro de sus facultades la conducción central del GIE PEMEX, por lo que la actuación de ambos resultó necesaria para materializar la conducta que se imputa. Asimismo, PEMEX, como ente jurídico superior que cuenta además con un Comité de Auditoría (el cual a su vez forma parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX), tiene dentro de sus facultades dar seguimiento a la gestión de las EPS y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño operativo —general y por funciones— de la empresa, así como presentar al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX los informes relacionados con los temas de su competencia.

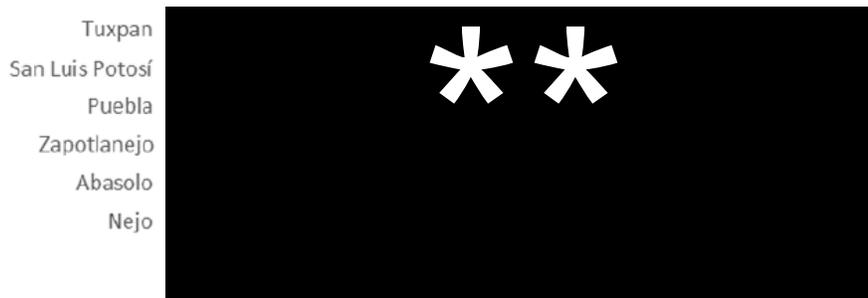
Eliminado: un párrafo, 9 renglones y 11 palabras.



objeto que tenía la implementación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS en el MERCADO RELEVANTE B.

Por su parte, en el DPR se menciona que la diferenciación de los descuentos también tenía un objeto presuntamente anticompetitivo, ya que para la AI la diferenciación en la aplicación de descuentos sucedió en todos los puntos de venta del MERCADO RELEVANTE B, sin embargo, pudo suceder con mayor frecuencia en algunas zonas donde tuvieron presencia otros competidores. Como se muestra a continuación.

#### **Puntos de venta con mayor detección de discriminación en el otorgamiento de descuentos**



La AI advierte que estos puntos de venta se podrían encontrar en lugares donde existe participación de competidores actuales o potenciales de PTRI. A decir de la AI, esto puede suceder derivado de que PTRI percibe que podría haber una mayor amenaza de que los competidores actuales o potenciales intensifiquen sus estrategias comerciales en un futuro.

Con base en lo anterior, en el DPR se concluye que existe una intencionalidad manifiesta por parte de PEMEX y PTRI en realizar una conducta anticompetitiva al haber desarrollado un esquema de descuentos que tenía el objeto de discriminar indebidamente.

En el DPR se manifiesta que la conducta podría tener un efecto de exclusión en el MERCADO RELEVANTE B, ya que un COMERCIALIZADOR PRIMARIO IMPORTADOR más eficiente que PTRI que haya superado la barrera para acceder al MERCADO RELEVANTE B, podría ser excluido por la profundización y continuidad de la conducta. No obstante, el efecto de exclusión deberá de explicarse desde perspectivas distintas para los diversos tipos de COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES.

En el DPR se explica que, para los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV la exclusión podría ser menos probable, toda vez que su modelo de negocio les permite no recibir un margen aguas arriba en la COMERCIALIZACIÓN PRIMARIA, y compensarlo aguas abajo, mediante sociedades integradas verticalmente en los eslabones de EXPENDIO AL PÚBLICO y DISTRIBUCIÓN del GAS LP. Los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV que poseen una escala mínima de consumidores partícipes de su propio grupo corporativo

<sup>139</sup> Folio 17779.

y capacidad en ALMACENAMIENTO, GUARDA y, en su caso, TRANSPORTE por medio de ductos podrían no ser desplazados de forma total del MERCADO RELEVANTE B; sin embargo, a decir de la AI, es posible que la conducta sí pueda reducir su capacidad competitiva en dicho mercado relevante, limitando las ventas de estos COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV, principalmente al subconjunto de las sociedades que participan en sus grupos corporativos, es decir, la conducta podría estar limitando el crecimiento de las ventas que realizan dichos COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV a agentes económicos ajenos a su grupo corporativo y por tanto, limitando su crecimiento en la participación del MERCADO RELEVANTE B.

Para la AI, los agentes económicos que tienen mayor probabilidad de ser desplazados por la conducta son los catalogados como COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES NO IV, toda vez que la AI estimó que dichos agentes económicos no cuentan con esta escala mínima de clientes integrados verticalmente, así como con la escala y/o acceso a capacidad en sistemas de ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE por medio de ductos.

En el DPR se concluye que, durante el PERIODO INVESTIGADO, la conducta probablemente tuvo por objeto y efecto el impedimento sustancial de acceso al MERCADO RELEVANTE B, para todos aquellos COMERCIALIZADORES primarios al menos tan eficientes como PTRI. Asimismo, esta conducta probablemente tuvo el efecto de desplazar a diversos competidores. Lo anterior, a consecuencia de que los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES deben ofrecer un precio de venta menor a los ofrecidos por PTRI, a fin de disputar determinados clientes en el MERCADO RELEVANTE B; sin embargo, para la AI los elementos descritos en la conducta impiden a otros COMERCIALIZADORES primarios ejercer presión competitiva a PTRI en el MERCADO RELEVANTE B.

Por último, la AI infiere, a modo de corolario, que en ausencia de la conducta se habría dado el ingreso de potenciales competidores y el desarrollo de los que ya estaban insertos en MERCADO RELEVANTE B durante el PERIODO INVESTIGADO. Lo que, para la AI, puede traer como consecuencia el desarrollo de infraestructura en ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE de GAS LP y el uso eficiente de la capacidad ya disponible lo que coadyuvaría a la reducción de precios de GAS LP, que se podría trasladar a los USUARIOS FINALES.

**TERCERA. MANIFESTACIONES DE LOS EMPLAZADOS.** Las manifestaciones de los EMPLAZADOS serán analizadas atendiendo, en primer término, a aquellas más benéficas a estos, sin que sea necesario abundar en el resto de los agravios, en caso de que estos resulten fundados y suficientes para modificar el sentido del DPR.<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Sirve de apoyo lo señalado los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los

**Respecto al análisis de la conducta prevista en el artículo 56, fracción X de la LFCE contenido en el DPR y el objeto y efecto**

PEMEX y PTRI manifestaron lo siguiente respecto del análisis contenido en el DPR:<sup>141</sup>

**La afirmación de la AI respecto a que se establecieron precios distintos a clientes situados en condiciones equivalentes no es correcta.**

**El CATÁLOGO DE BENEFICIOS es parte de las medidas de transparencia que garantizan que PTRI lleva a cabo su actividad de COMERCIALIZACIÓN bajo la observancia de los principios de igualdad, de generalidad y de no indebida discriminación; mismos que implican en su conjunto, el establecimiento de dos beneficios a los que puede acceder cualquier cliente que cumpla con los requisitos publicados por PTRI, para tal efecto.**

**El primero de los beneficios que han sido informados a la AI durante la investigación, es el otorgamiento de una línea de crédito a los clientes, y el segundo es relativo a la aplicación de precios convencionales sobre el precio de COMERCIALIZACIÓN, los cuales se otorgan a los clientes en igualdad de circunstancias, conforme a los volúmenes retirados durante cada mes calendario y atendiendo a la zona en la cual se ubique el PUNTO DE ENTREGA y así se aplican a nivel nacional.**

**Los requisitos para acceder a los precios convencionales, que deben cumplirse por parte de los clientes y las particularidades relacionadas, han sido publicados, y en dichas publicaciones se consideran las estrategias de precios autorizados por el COMITÉ DE PRECIOS, lo que se traduce en un mecanismo de precios convencionales por volúmenes de consumo y clústeres; lo anterior con el objetivo de que los clientes conozcan los beneficios a los que pueden acceder y los requisitos que deben cumplir para acceder a ellos. Dicha información publicada se encuentra disponible a todos los usuarios mediante el portal público de PEMEX.**

**Al respecto, todos los clientes que adquieren GAS LP a través de un contrato de COMERCIALIZACIÓN reciben la misma oportunidad de acceso al esquema de**

---

*conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Registro 179367, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, febrero de 2005; Pág. 5, P./J. 3/2005.*

<sup>141</sup> Páginas 77, 85 a 113 del ESCRITO PEMEX. Folios 20943, 20951 a 20979.



precios convencionales. El listado de los requisitos, para acceder a dicho beneficio, se encuentra en el portal público de PEMEX y señala lo siguiente:

Aplicación de precios convencionales, los cuales se otorgan a los usuarios en igualdad de circunstancias conforme a los volúmenes retirados durante cada mes calendario y la zona en la cual se ubique el PUNTO DE ENTREGA.

**Requisitos:**

Los usuarios que cuenten con un contrato vigente de COMERCIALIZACIÓN de GAS LP celebrado con PTRI y hayan solicitado la modalidad de nominación anual mediante el Anexo 1 del contrato, tendrán acceso a la aplicación de un precio convencional, el cual será otorgado bajo condiciones de trato no debidamente discriminatorio para los usuarios que lo soliciten bajo condiciones similares.

**Particularidades:**

Los criterios consideradores en la aplicación de precios convencionales a los clientes son:

- El volumen mensual nominado de la modalidad anual
- La zona en la que se ubique el PUNTO DE ENTREGA de dicho volumen.

- [REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Los precios convencionales son iguales para los clientes en las mismas condiciones, es decir, que cumplan con los requisitos para acceder al esquema establecidos en el CATÁLOGO DE BENEFICIOS, que realicen sus retiros en el mismo PUNTO DE ENTREGA, que retiren en el mismo periodo, que el cliente tenga la misma clasificación por volumen retirado por zona, que no haya sido objeto de una

[REDACTED] B [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

El esquema de precios convencionales se ofrece a todos los clientes de PTRI con base en su nivel de consumo, los precios convencionales se determinan para cada categoría de cliente y rango de consumo por zona, lo que garantiza que no hay una aplicación diferenciada a un cliente en particular. Es decir, no hay un precio convencional por cliente, sino que cualquier cliente en la misma condición tiene

Eliminado: 12 renglones.



acceso al mismo precio. En este sentido, dos clientes que cumplan con los requisitos para acceder a precios convencionales que tengan la misma categoría, en la misma zona y que realicen sus retiros sin haber sido sujetos a reprogramación tendrán el mismo precio.

La AI no analizó una serie de elementos operativos, comerciales y contractuales que hacen que sus conclusiones no sean correctas. Estos elementos están contemplados en los contratos, mismos que fueron aprobados por la CRE, tales elementos operativos pueden [REDACTED] B [REDACTED], entre otros. Estos cambios tienen impacto en el precio final y podrían ser la causa de la confusión de la AI. Sin embargo, cabe aclarar que en un mismo punto de venta pueden convivir clientes con retiros por:

[REDACTED] B [REDACTED]

Estas situaciones generan variaciones en la facturación, pues pese a que los clientes tienen el mismo punto de venta pueden no encontrarse en condiciones equivalentes puesto que existen otros elementos, que la AI no consideró, y que los hacen diferentes.

En este sentido, el ejercicio que la AI presenta en el apartado A.ii.2 del DPR, al considerar la información contenida en los "*Catálogos de beneficios para usuarios de comercialización de Pemex Transformación Industrial*" como los precios que se facturaron a los clientes en este periodo es completamente erróneo, pues la información que se presentó en dichos catálogos corresponde [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Debe señalarse que la metodología que utiliza la AI para establecer las situaciones equivalentes y a partir de las cuales genera su análisis de discriminación de precios no es correcta, toda vez que cuando se refiere a detectar bloques de transacciones que se realizaron entre clientes con la misma clasificación de volumen de compra, en el mismo punto de venta y en un mismo periodo de descuento [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]. Es decir, la AI cataloga como clientes en condiciones equivalentes a dos o más clientes que tengan la misma categoría de consumo, que tengan la misma fecha de retiro en el mismo punto de venta, haciendo de lado el hecho de que en el mismo punto de venta pueden convivir clientes con retiros por:

Eliminado: 9 renglones y 29 palabras.



**B** [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

**B** [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

[Redacted]. Es por todo ello, que de origen y previo a la emisión de resultados puede considerarse que el análisis carece de validez, pues no garantiza que se está realizando la comparación entre iguales.

El monto por descuentos utilizado por la AI incluye además de los correspondientes a los que conceptualiza como política de descuentos, **B** [Redacted] lo que lleva a que el análisis carezca de sustento.

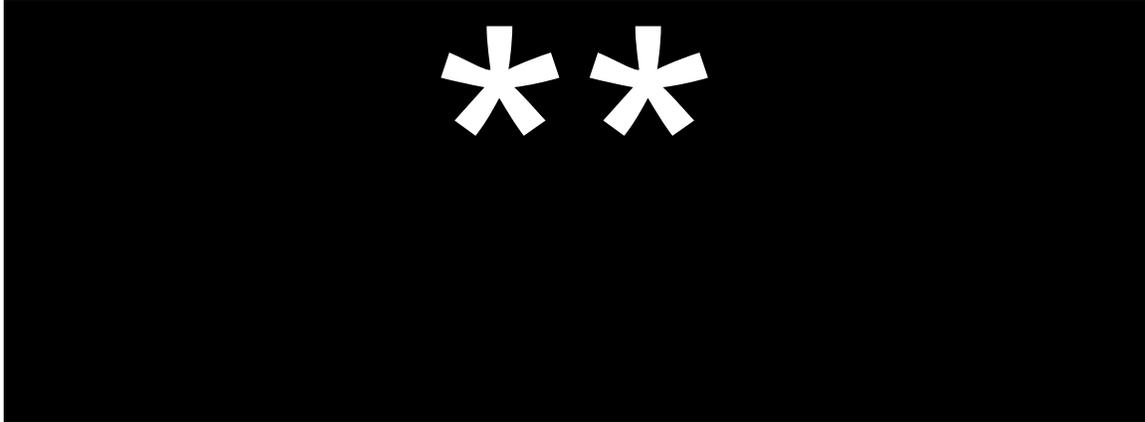
Es importante señalar que la AI toma solamente algunos de los criterios necesarios para establecer las condiciones de equivalencia, es decir, los tres puntos que comenta no son suficientes para afirmar equivalencia de condiciones, pues clientes que hayan consumido en el mismo PUNTO DE ENTREGA, con el mismo nivel de consumo, durante la misma semana de precio, pudieron tener precios diferentes derivado de dos causas adicionales:

**B** [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

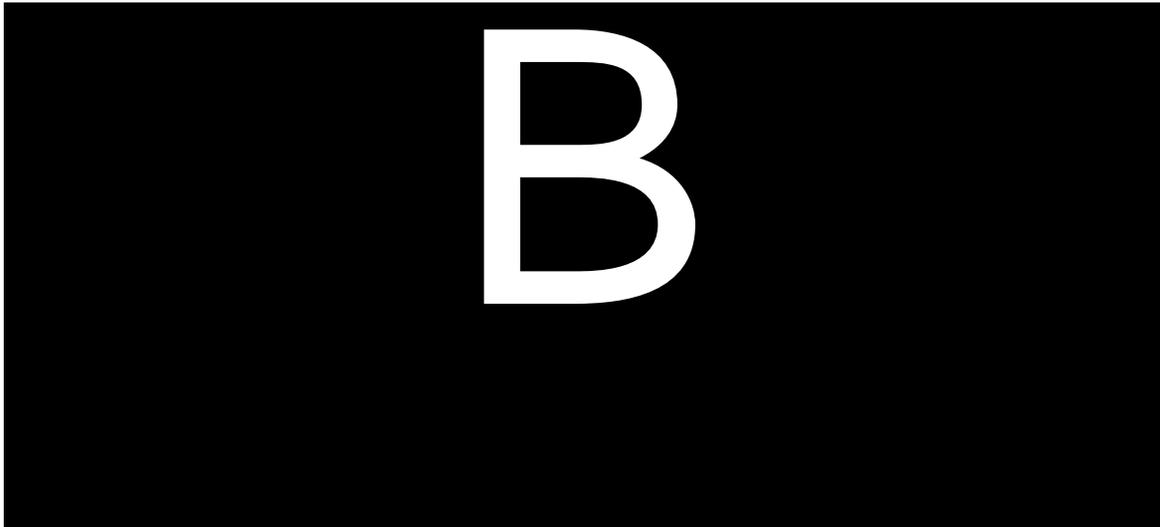
La omisión en la inclusión de estas dos condiciones impide afirmar que los clientes se encontraban en condiciones equivalentes.

La AI trata de ejemplificar un caso de trato discriminatorio con el siguiente ejemplo.

Eliminado: 18 renglones y 21 palabras.



Al respecto, la AI señala que comparó a clientes clasificados en la misma categoría que realizaron una compra en el mismo día en el mismo punto de venta. Sin embargo, se indica que las transacciones analizadas no se encuentran en condiciones equivalentes conforme a la siguiente tabla<sup>143</sup>:



Aunado a lo anterior y respecto del análisis de estos mismos **B** clientes que compara la AI, como puede observarse en la tabla anterior, tenían una terminal elegida para retiro del producto, diferente a aquella en la que efectivamente realizaron los retiros **B**. Esto se debe a que **B** conforme a lo previsto en contrato, lo cual conlleva un proceso de igualdad de precios para aquellos clientes que se ubiquen en la misma situación. **B**

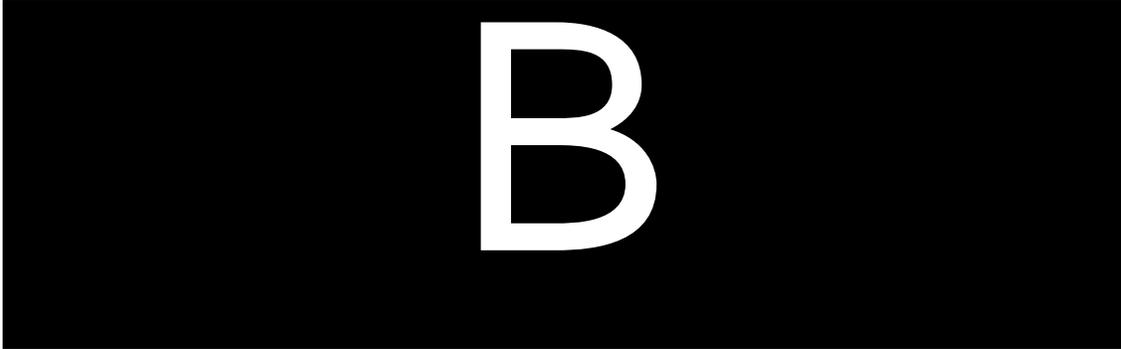
<sup>142</sup> Página 291 del DPR. Folio 20472.

<sup>143</sup> Página 100 del ESCRITO PEMEX. Folio 20966.









Dentro de los tres clientes que la AI alega que se encuentran en condiciones equivalentes se tiene que existe una condición que los coloca fuera del caso de condiciones equivalentes, dicha condición se prueba con el contenido de la columna **B**. La AI dentro de su análisis solo consideró la variable de la información contenida en la **B**

[Redacted text block]

**B** [Redacted text block]

[Redacted text block] conforme se establece en el contrato de Comercialización para una sin discriminación alguna.

Se confirma que los clientes comparados por la AI en sus ejemplos comparativos y análisis vertidos en las tablas C12, C13 y C14, no se ubican en condiciones similares o iguales como pretende hacerlo ver la AI, al contrario, se demuestra que los clientes que usa de referencia no se encuentran en situaciones equivalentes. Lo anterior conlleva la inexistencia de la configuración del supuesto previsto en la fracción X, del artículo 56, de la LFCE.

Al respecto, la AI señaló:<sup>148</sup>

PEMEX señala que existen elementos operativos, comerciales y contractuales que no fueron estudiados por la AI y estos explican que algunos clientes de PTRI no se encuentren en situaciones equivalentes. Uno de estos elementos, señalan, es que no se

<sup>147</sup> Página 103 del ESCRITO PEMEX. Folio 20969.

<sup>148</sup> Páginas 10 a 12 de las MANIFESTACIONES SOBRE PRUEBAS AI. Folios 21086 a 21087.



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

consideró que algunos de estos clientes no alcancen el consumo nominado para obtener cierto precio.

Al respecto, se le requirió a PTRI la clasificación de cada cliente conforme los estratos que se consideraban en los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS. En el análisis realizado por esta AI y en los resultados señalados en el DPR, se tomó la clasificación de cada cliente proporcionado por PTRI, por lo que no fue un cálculo de esta autoridad la determinación de que los clientes respectivos alcanzaran o no cierto nivel de consumo; incluso se advierte, de la información proporcionada, que algunos se clasificaban como “sin clasificación”, toda vez que de las propias respuestas de PTRI se advirtió que no nominaban.

En relación con [REDACTED] B [REDACTED], esta AI le requirió a PTRI que proporcionara el monto de descuentos otorgados durante el periodo investigado [REDACTED] \*\* [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Todo lo anterior fue analizado conforme la información proporcionada, es decir, los resultados plasmados por esta AI en el DPR ya contemplan todos los factores que, a dicho de PTRI, a través de la información proporcionada, hubieran impactado en cada una de las transacciones reportadas. Por otro lado, si las diferencias en precios son por causas diferentes a la discriminación de precios acreditada por esta AI, PTRI tendría que demostrar la causa de las diferencias encontradas, ofreciendo las pruebas que acreditaran su dicho.

Respecto, a los siguientes señalamientos de los EMPLAZADOS:

*“(.. ) PTRI no establece precios distintos en la comercialización a clientes situados en condiciones equivalentes, lo que se visualiza es que, no se analizaron una serie de elementos operativos, comerciales y/o contractuales que pudieron y pueden ser la razón por la que la AI tiene la errada percepción que sostiene en su DPR (...)”*

Los elementos bajo los cuales esta AI determinó las condiciones de equivalencia se basan en las manifestaciones realizadas por PTRI quién especificó que “(...) el Acuerdo A/046/2018 determina los criterios que deberán observar PEMEX o cualquier otra persona controlada por este en la determinación de descuentos sobre precios máximos de VPM y comercialización de GAS LP y detalla en su anexo único los criterios y variables a considerar para su determinación (...)”. En ese sentido, el anexo único al acuerdo A/046/2018 establece que “(...) PEMEX y sus empresas productivas podrán otorgar descuentos sobre precios máximos de venta de primera mano o comercialización por razones volumen de compra, siempre que éstos sean generales. lineales y progresivos (...)” asimismo, también establece que “(...) los descuentos por

Eliminado: 5 renglones y 23 palabras.



razón de volumen o intensidad de compra deberán ser lineales (...). B  
[Redacted]

En ese sentido, esta AI consideró los elementos contenidos en la normativa empleada por PTRI para la determinación de las condiciones equivalentes.

Lo anterior, estima la AI, se puede observar en el DPR donde se consideraron como elementos para determinar las condiciones equivalentes las transacciones que se llevaron a cabo en el mismo punto de venta para clientes clasificados dentro la misma categoría por su volumen de compra y para el mismo periodo B de descuento. Asimismo, para identificar la aplicación diferenciada de descuentos a clientes en condiciones equivalentes, se consideraron los descuentos establecidos mediante los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS publicados a partir de dos mil dieciocho, así como una base de datos que contiene la totalidad ventas por volumen de GAS LP realizadas por PTRI a partir de información proporcionada por el mismo agente económico.

Respecto, a los siguientes señalamientos de los EMPLAZADOS:

B  
[Redacted]

*Todo lo anterior, puede causar impactos en la facturación y permitir concebir por desconocimiento, la posible existencia de situaciones discriminatorias inexistentes, y de no comprenderse la operación o los alcances de éstos, pueden causarse interpretaciones erradas también, su comprensión y consideración sirven para para [sic] no catalogar clientes con la misma clasificación de volumen de compra, en el mismo punto de venta en un mismo periodo como 'clientes situados en condiciones equivalentes', por tener un mismo punto de venta en común; ya que en el mismo punto de venta pueden convivir clientes con retiros por:*

B [Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]

*Estas situaciones pueden generar variaciones en la facturación, pero todas estas bajo el principio de trato igualitario para clientes en condiciones iguales”*

Respecto de los impactos que tienen las B [Redacted]”, se hace la aclaración que tales elementos no impactan en la determinación de los descuentos, toda vez que en el “inciso vii del numeral 4.1” del “Anexo Único” del requerimiento de información se le requirió a PTRI que : “Explique a detalle cómo se establece el cálculo del descuento, en el caso de B [Redacted]” y PTRI señaló que “con relación al inciso viii, relativo al cálculo

Eliminado: un párrafo, 7 renglones y 17 palabras.

B

Por otro lado, considerando las manifestaciones respecto de B

, se advierte que tales elementos no invalidan el estudio de la AI, toda vez que la clasificación por tipo de cliente la estableció PTRI como respuesta al “inciso xi” del “numeral 5.1”; asimismo, PTRI señaló como respuesta al “inciso xi” del “numeral 5.1” el PUNTO DE ENTREGA o punto de entrega alternativo donde se realizó la enajenación por parte de PTRI del GAS LP vendido.

Respecto del análisis contenido en el DPR, el PERITO manifestó por medio del DICTAMEN PERICIAL lo siguiente:<sup>149</sup>

*21. Que diga el PERITO, desde la perspectiva económica, cuáles son los elementos expuestos por la AI para determinar la existencia de una política de precios distintos a clientes situados en condiciones equivalentes.*

La AI realizó un análisis cualitativo de la aplicación diferenciada de descuentos en transacciones en condiciones equivalentes, para lo cual identificó a clientes clasificados en la misma categoría por volumen de compra, para el mismo periodo B en el mismo punto de venta, a los cuales presuntamente se les aplicó un precio diferenciado.

Precisamente la AI consideró como clientes ubicados en condiciones equivalentes a aquellos identificados con la misma clasificación, mismo punto de venta y mismo periodo de descuento, y omitió otras variables y consideraciones que fueron de su conocimiento.

Adicionalmente, el PERITO de los EMPLEADOS manifestó lo siguiente respecto a la no linealidad de los descuentos, conducta que fue imputada en el DPR:

*23, Que indique el PERITO si, desde la perspectiva económica, la aplicación de descuentos no lineales es anticompetitiva.*

Con base en una exhaustiva revisión de la literatura económica, se concluye que la aplicación de descuentos no lineales o esquemas de diferenciación de precios no lineales no se considera anticompetitiva en sí misma. La discriminación de precios es una práctica común en el ámbito empresarial y puede ser eficiente, según lo reconocido por COFECE.

La no linealidad de precios puede analizarse en relación con diversas variables, como el volumen, la temporalidad de la compra, la localización, el medio de pago o la oportunidad de pago. No existe un modelo único para la no linealidad de precios, ya que puede manifestarse en cualquiera de las formas de discriminación

<sup>149</sup> Páginas 88 a 97 del DICTAMEN PERICIAL. Folios 21328 a 21338.



de precios mencionadas. Por ejemplo, en la discriminación de precios de primer grado, se supone teóricamente que las funciones de demanda son líneas rectas, lo que implica una diferencia constante de precios entre cada consumidor o grupo de consumidores. Sin embargo, en la realidad, con funciones de demanda no lineales, los descuentos o diferencias de precios pueden variar entre consumidores contiguos, ya sea en términos absolutos o porcentuales.

En el caso de la discriminación de precios de segundo grado, se identifican modalidades de precios no lineales, como los precios dinámicos, el empaquetamiento, los precios escalonados o los precios en dos partes. Estas modalidades tampoco siguen necesariamente una estratificación simétrica de precios como se sugiere en el planteamiento original.

En cuanto a los descuentos no lineales, las empresas pueden ofrecer descuentos diferenciados y no uniformes, sin que esto se considere anómalo. Por ejemplo, una tienda de ropa puede ofrecer un descuento del 10% (diez por ciento) si el cliente compra tres prendas, o un descuento del 40% (cuarenta por ciento) si compra más de tres prendas.

En resumen, desde la perspectiva económica, la discriminación o diferenciación de precios puede ser beneficiosa para la eficiencia. No existe un modelo único para analizar la aplicación de precios o descuentos no lineales, y no se encontró literatura económica que indique que los descuentos no lineales sean anticompetitivos por sí mismos. Por lo tanto, no se considera una anomalía económica la existencia de descuentos no lineales.

PEMEX y PTRI manifestaron lo siguiente respecto del objeto y efecto de la conducta imputada:<sup>150</sup>

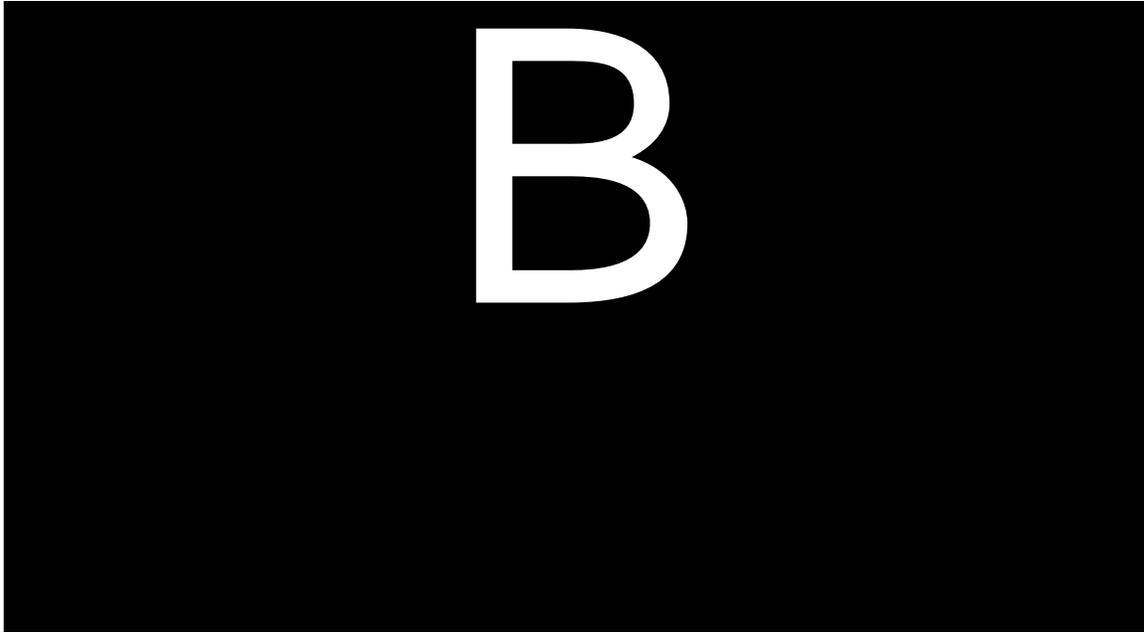
La aplicación de precios convencionales en el mercado de GAS LP no tiene como objeto desplazar, impedir el acceso de otros competidores o establecer ventajas exclusivas en favor de ciertos agentes económicos, sino que contrario a lo que señala la AI en el DPR la aplicación de precios convencionales ha generado eficiencias en el mercado tales como beneficios para los consumidores, al permitir la entrada de nuevos competidores y ampliar las opciones de servicios y productos en nuevas zonas.

En la gráfica siguiente se muestra el impacto del precio ofertado por PTRI en el precio a usuario final.  B



Eliminado: 3 renglones y 9 palabras.

<sup>150</sup> Páginas 82, 85, 87, 88, 97, 107 a 113 del ESCRITO PEMEX. Folios 20948, 20951, 20953, 20954, 20963, 20973 a 20979.



Eliminado: un cuadro, 2 renglones y una palabra.

Es decir, el hecho de que PTRI haya otorgado a sus clientes precios convencionales en la COMERCIALIZACIÓN PRIMARIA de GAS LP no significa que PTRI está realizando prácticas anticompetitivas y mucho menos que estas provoquen una afectación al mercado o a los consumidores.

B

[REDACTED]. Es decir, la aplicación de descuentos no tiene como objeto o efecto impedir el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, situación que la AI no acreditó, pues en el DPR no se acreditan los supuestos de la fracción III del artículo 54 de la LFCE, sino que únicamente es posible advertir posibilidades sobre el objeto y efecto sin que se aporten fundamentos, motivos y pruebas al respecto.

El artículo 54, fracción III de la LFCE establece la necesidad de identificar efectos negativos específicos en el mercado para comprobar prácticas monopólicas relativas, que puedan tener como objeto o efecto desplazar a otros agentes económicos o limitar su acceso a los mercados. La AI no acreditó que PTRI haya realizado una conducta que haya tenido por objeto o efecto desplazar indebidamente a competidores o impedir el acceso a nuevos agentes económicos. La supuesta configuración de la práctica monopólica relativa imputada a PTRI no cumple con la hipótesis de la fracción X, artículo 56 de la LFCE.

La discriminación no debe ser sancionada *per se* sino que se debe analizar si existen efectos perjudiciales que se ocasionan por su indebida aplicación, situación

que la AI omitió realizar en su dictamen, pues en el DPR no se advierte un análisis del objeto o efecto que tuvo la aplicación de los descuentos por parte de PTRI.

Además, la presunción de que los precios de lista de PTRI son eficientes y que por

**B**  
es incorrecto y que esto ocasiona que otros agentes no puedan acceder al mercado es incorrecto. En ese sentido, se concluye que la AI no demostró efecto alguno en el mercado derivado de la conducta imputada a PEMEX y PTRI.

La AI atribuye a PTRI la salida o reducción de la participación de otros agentes económicos, sin analizar el comportamiento de los demás competidores lo que la convierte en una afirmación subjetiva y parcial. Respecto del objeto y efecto de la conducta el PERITO manifestó por medio del DICTAMEN PERICIAL lo siguiente:<sup>151</sup>

*26. Que diga el perito cuál es el efecto de las conductas investigadas identificado por la Autoridad Investigadora.*

El señalamiento de la AI es que la conducta obligaría a los competidores de PTRI a realizar descuentos significativos, para vender incluso por debajo de sus costos para lograr acceder al MERCADO RELEVANTE B.

La situación sería más desventajosa para los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES NO IV, quienes no tienen garantizada su demanda. En cambio, los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV podrían sacrificar margen aguas arriba o incluso tener pérdidas, que serían compensadas aguas abajo. De acuerdo con la AI estos comercializadores poseen una escala mínima de consumidores pertenecientes a su mismo grupo económico y detentan capacidad de ALMACENAMIENTO, GUARDA y TRANSPORTE.

Para sustentar sus conclusiones, la AI identificó que entre los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV hay evidencia mixta, pues para algunos grupos aumentaron las ventas a empresas de su mismo grupo corporativo pero las ventas a grupos ajenos disminuyeron. La AI solo indica la existencia de un grupo con crecimiento relevante. Por otra parte, la AI identifica a competidores de PTRI no integrados verticalmente que dejaron de participar en el MERCADO RELEVANTE B, aunque ello no significa que no pudieran haberse situado en otro eslabón de la industria.

En conclusión, la AI indica una disminución de presencia de los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV en ventas a terceros y una

<sup>151</sup> Página 105 a 110 del DICTAMEN PERICIAL. Folios 21345 a 21350.

**salida de COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES NO IV del MERCADO RELEVANTE B.**

*27. Que diga el perito si la AI identificó a agentes económicos desplazados indebidamente, a los que se les haya impedido sustancialmente el acceso o hayan tenido ventajas exclusivas en el MERCADO RELEVANTE B o algún mercado relacionado.*

En la tabla A1.4 del DPR, la AI identifica a los agentes económicos que posiblemente dejaron de participar en el MERCADO RELEVANTE B.

LA AI concluye que la conducta probablemente tuvo por objeto y efecto el impedimento sustancial de acceso al Mercado Relevante B para aquellos competidores al menos tan eficientes como PTRI.

Sin embargo, los señalamientos de la AI no permiten identificar de manera específica a los agentes económicos que podrían haber sido desplazados. De hecho, este análisis resulta contradictorio, ya que si es cierto que los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES IV tuvieron dificultades para expandirse y algunos de los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS IMPORTADORES NO IV abandonaron el MERCADO RELEVANTE B, esto habría abierto la puerta a la entrada de nuevos competidores en el mercado, de lo contrario no se puede explicar cómo se atendió la participación de mercado del MERCADO RELEVANTE B que PTRI [REDACTED] B [REDACTED]

*28. Que señale el perito, desde la perspectiva económica, las deficiencias metodológicas del análisis de la AI para acreditar la existencia de una política de precios indebida.*

**Efectos de la conducta**

La AI concluye que, al aplicar el enfoque propuesto por Fumagalli y otros, 2018 (dos mil dieciocho), el cual se basa en descuentos retroactivos, los COMERCIALIZADORES PRIMARIOS que compiten con PTRI se encuentran en una situación desfavorable. Estos competidores se ven obligados a ofrecer precios aún más bajos que unos costos de referencia teóricos estimados por la AI con el objetivo de ser competitivos. La AI asume que los contratos de comercialización entre PTRI y sus clientes contienen descuentos retroactivos para llevar a cabo este análisis. No obstante, en el DPR no se incluye un examen detallado de tales contratos, lo que genera incertidumbre sobre cómo la AI llegó a la conclusión de que era apropiado aplicar el modelo mencionado.

El modelo desarrollado por Fumagalli y otros presupone una situación de monopolio por parte del proveedor de la materia prima y un único comprador.

En el caso bajo investigación, como se ha demostrado, en el último año del período examinado en el MERCADO RELEVANTE B, aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] de la demanda de GAS LP es atendida por competidores de PTRI. Además, en relación con la oferta en el mercado nacional, un [REDACTED] B [REDACTED] se sustenta en importaciones, de las cuales el [REDACTED] B [REDACTED] son realizadas por competidores de PTRI. Por lo tanto, no existen elementos que respalden la idea de que PTRI tiene una posición monopólica como proveedor de la materia prima. Como resultado, los supuestos sobre los cuales se basa el modelo de Fumagalli y otros no se cumplen en este caso.

Los argumentos de los EMPLAZADOS son parcialmente fundados y suficientes para decretar el cierre del EXPEDIENTE, debido a que no se colman los elementos del tipo administrativo descritos en el artículo 54, fracción III, de la LFCE.

El artículo 54 de la LFCE establece lo siguiente:

*“Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:*

- i. *Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;”*
- ii. *[...]*
- iii. *Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos”.*

De acuerdo con lo señalado en el DPR, la actualización de los elementos contenidos en el artículo 56, fracción X, se sustentó en los siguientes hechos:

- (i) Los cambios discretivos que se identificaron en los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS muestran la ausencia de transparencia sobre los descuentos que ofrece PTRI a sus clientes;
- (ii) No existe linealidad en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto es, el descuento que se publica no es proporcional al nivel de consumo que se requiere para tener derecho a dicho beneficio;
- (iii) Los EMPLAZADOS otorgaron diferentes descuentos a clientes que se encontraban en condiciones equivalentes tomando en cuenta la clasificación del cliente (de acuerdo con su volumen de compra), el punto de venta y que la transacción se haya realizado en el mismo periodo de descuento.

Sin embargo, ni del análisis contenido en el DPR ni de los elementos que obran en el EXPEDIENTE se advierte un objeto o efecto orientado a desplazar indebidamente a otros

Agentes Económicos, o impedirles sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios de ellos, que deriven de la discriminación imputada en el DPR.

### ***3.1.1. Ausencia de transparencia, discrecionalidad y linealidad de los descuentos***

En el DPR se considera que la política de descuentos no presenta linealidad, es decir, el descuento publicado no es proporcional al nivel de consumo que se requiere para tener derecho a dicho beneficio, lo cual puede considerarse como una estrategia preventiva ante el éxito de posibles competidores de PTRI en el mercado. No obstante, los descuentos por volumen (lineales o no lineales) conocidos en la literatura como discriminación de precios de segundo grado, por sí mismos no constituyen un caso de discriminación.

Asimismo, se consideró que los descuentos otorgados por PTRI en determinados casos pueden no ser los señalados en el CATÁLOGO DE BENEFICIOS.<sup>152</sup>

La AI señaló en el DPR que PTRI estableció descuentos por volumen no lineales en su POLÍTICA DE DESCUENTOS favoreciendo a ciertas categorías de clientes, además de que PTRI puede decidir discrecionalmente cambiar una terminal de zona en cualquier momento. La discrecionalidad en la configuración de la POLÍTICA DE DESCUENTOS -independientemente de su racionalidad o justificación, o de la incertidumbre que pudiera provocar- no genera en sí mismo que se discrimine en precio o condiciones de venta respecto de clientes en condiciones equivalentes.

En este sentido, de lo descrito en el DPR, no se observa evidencia de que, de forma sistemática, existan clientes que, a pesar de caer en los mismos supuestos conforme a los propios parámetros de la POLÍTICA DE DESCUENTOS reciban precios, descuentos o condiciones de compra distintos. Lo anterior, ya que la AI, a pesar de señalar ciertas características de los clientes, no es exhaustiva en demostrar que se ofrecían diferentes condiciones a clientes ubicados en los mismos supuestos conforme a los mismos parámetros de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, ya que se requería analizar no solo precios o descuentos, sino también las condiciones contractuales que tenían los clientes que presentaron el trato diferenciado.

Por lo tanto, este Pleno concluye que, respecto a lo señalado en el DPR en cuanto al diseño de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, la AI no demostró que se actualiza el tipo normativo de la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

### ***3.1.2. Aplicación diferenciada de descuentos en transacciones en condiciones equivalentes y objeto y efecto de la conducta***

De acuerdo con lo señalado en el DPR, la AI realizó un análisis cualitativo de las transacciones de compraventa de GAS LP, con el objetivo de identificar si se aplicaron descuentos diferentes a clientes en condiciones equivalentes. El ejercicio toma en cuenta los descuentos establecidos mediante los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS para el periodo de abril de

---

<sup>152</sup> Páginas 284 y 285 del DPR. Folios 20465 y 20466.



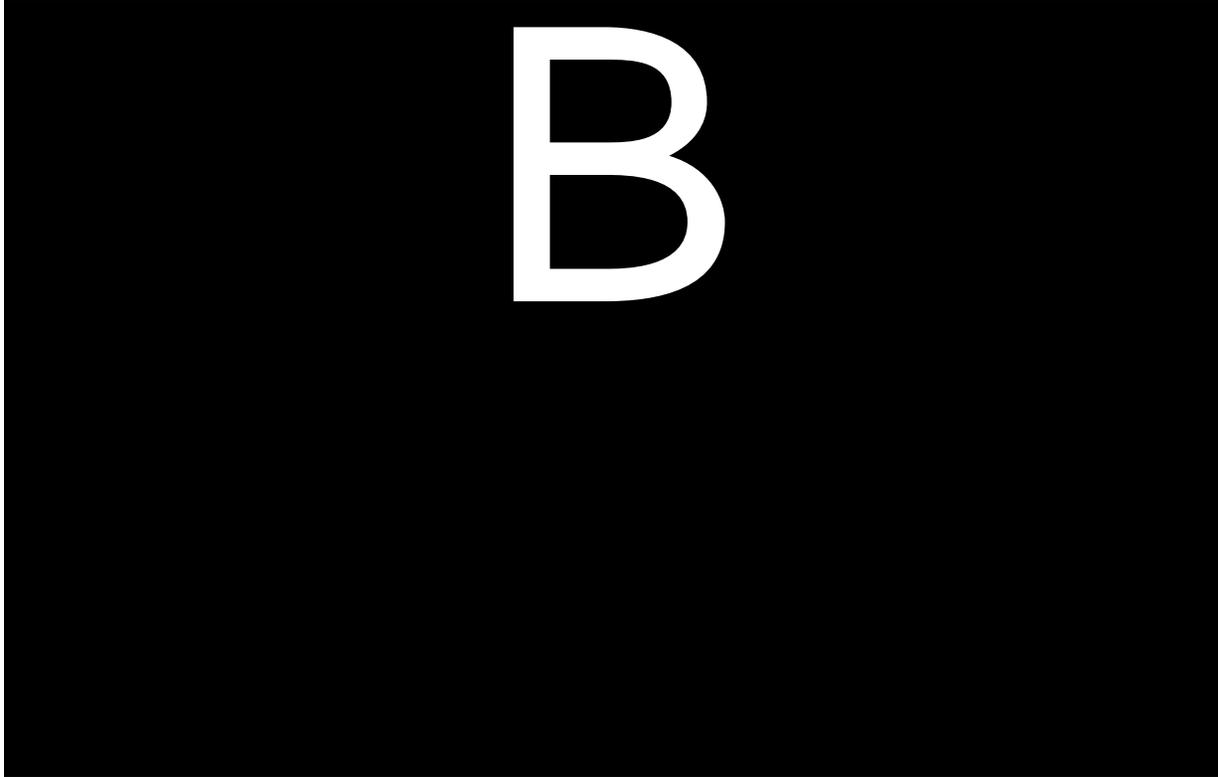
B

Asimismo, al analizar el escrito de respuesta de PTRI de veintiocho de octubre de dos mil veinte al requerimiento de información con número de oficio COFECE-AI-DGIM-2020-076 de trece de agosto de dos mil veinte, en específico la respuesta a los incisos *iv, x, xi, xii, xiv, xvii, xx, xxi, xxii, xxx* y *xxi* contenidos en los anexos “ANEXO 10.c. ANEXO 5.1.C VENTAS ENE-DIC 2018 bis”, “ANEXO 10.d. ANEXO 5.1.D. VENTAS ENE-DIC 2019”, “ANEXO 10.e. ANEXO 5.1.E. VENTAS ENE-02 SEP 2020 bis”,<sup>154</sup> en relación con el “Anexo 5.1.A EXPLICACIÓN DE LAS TABLAS.pdf”, se advierte que en el EXPEDIENTE se contaba con información sobre:

B

<sup>153</sup> Página 286 del DPR. Folio 20467.

<sup>154</sup> Folio 17779.



B

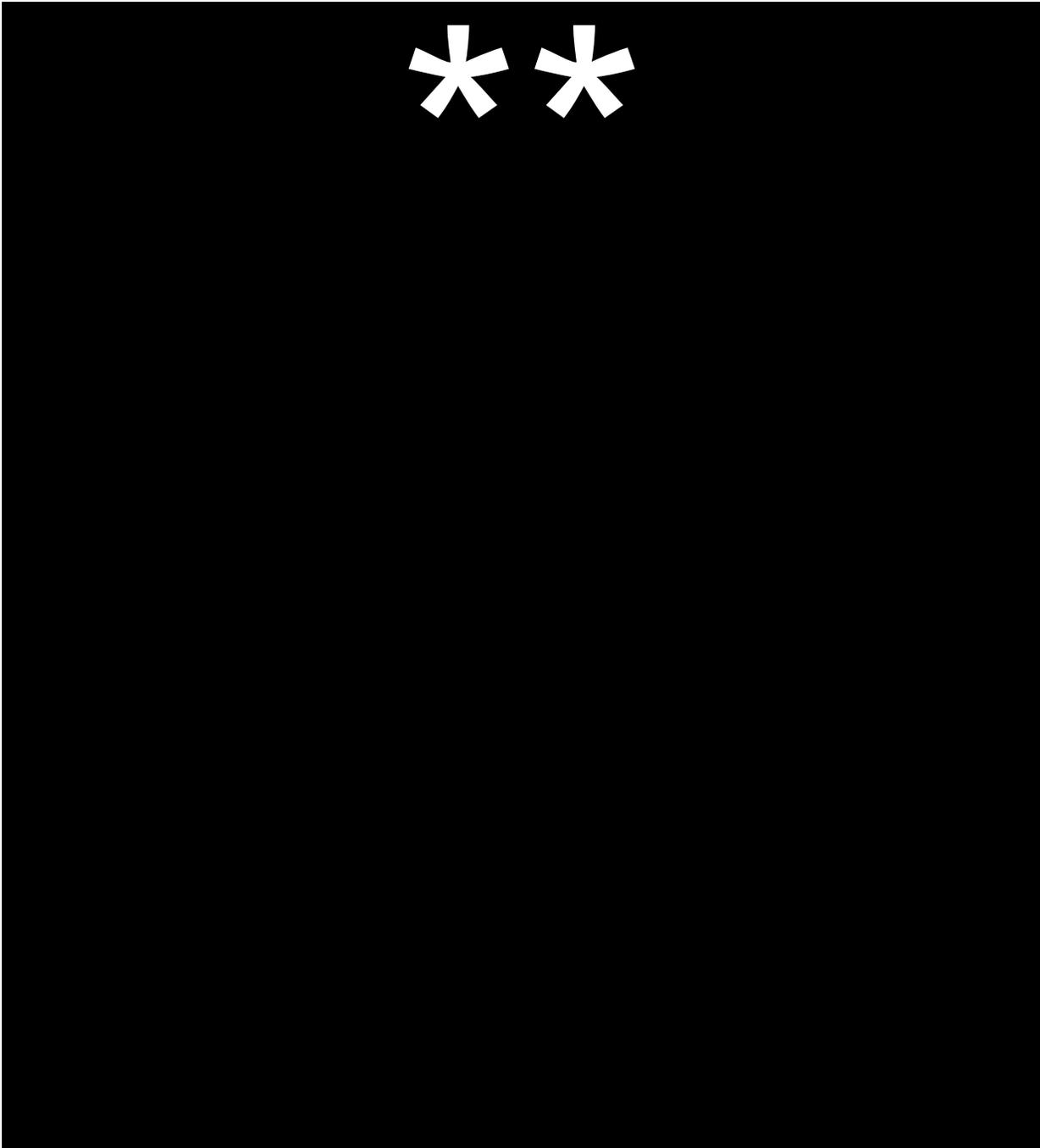
Eliminado: 27 renglones y 43 palabras.

En este sentido, este Pleno considera que para el análisis de equivalencia se debe considerar el elemento “ [REDACTED] B ”, ya que no es metodológicamente preciso considerar a los clientes que sufrieron un cambio B [REDACTED] como equivalentes a los que no sufrieron un cambio B [REDACTED]

Además, se advierte que en los CATÁLOGOS DE BENEFICIOS se señala que en los casos de [REDACTED] B [REDACTED]

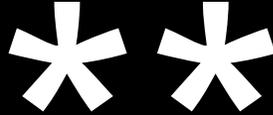
Por lo tanto, al momento de comparar las situaciones de equivalencia se considera que también debe tomarse en consideración B [REDACTED]

B  
155



Eliminado: una imagen y 2 renglones.

<sup>155</sup> Folio 13961.



Eliminado: una imagen y tres palabras.

Si bien la AI en su respuesta con número de Oficio COFECE-AI-2022-250 considera respecto al **B** que “los resultados plasmados por esta Autoridad Investigadora en el Dictamen ya contemplan todos los factores que, a dicho de PTRI, a través de la información proporcionada, hubieran impactado a cada una de las transacciones reportadas”, existe una



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

sobreestimación de los conjuntos con discriminación. En ese sentido, al replicar el ejercicio contenido en el DPR se encontró que, a juicio de la AI, existieron diversos conjuntos de transacciones en condiciones de equivalencia; y [REDACTED] B [REDACTED] ) al efectuar la réplica, de los cuales, en [REDACTED] B [REDACTED] se otorgaron descuentos diferenciados entre los clientes (conjuntos que sufrieron discriminación), lo que representa el [REDACTED] B [REDACTED] del total de conjuntos identificados.

Estos conjuntos con discriminación contienen, en el ejercicio de réplica, [REDACTED] B [REDACTED] transacciones. Si cada una de estas transacciones se considera como discriminación, se concluiría que [REDACTED] B [REDACTED] ) del universo total de transacciones tienen discriminación.

Sin embargo, tal afirmación sería incorrecta ya que dentro de esos conjuntos hubo clientes a los que se les otorgó un descuento menor (afectados) y otros a los que se les otorgó un descuento mayor (beneficiados). De modo que solo los clientes a los que se les otorgó un mayor descuento calificarían como candidatos a representar un cierre de mercado para aquellos competidores que no pudieron replicar dicho descuento.

Dada la falta de parámetros dentro del DPR para determinar qué descuentos fueron los discriminados, se consideraron, al menos, dos escenarios: 1) que el acto de discriminación se ejerció al aplicarse el mayor descuento, es decir, el o los diferentes descuentos menores que el descuento más alto serían los discriminados, esto es, el descuento más alto sería el violatorio de la LFCE y 2) que el acto de discriminación se ejerció al aplicarse descuentos por encima del menor descuento, es decir, habría un solo descuento discriminado, todos los descuentos, diferentes al menor descuento son los violatorios de la LFCE.

Con esos dos escenarios se estimó lo que representan las transacciones discriminadas dentro del total de transacciones en términos de número de transacciones, volumen y valor.

Bajo el primer escenario, de las transacciones totales de PTRI, en 18.45% (dieciocho punto cuarenta y cinco) PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos máximos, lo cual equivale a [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED]

Bajo el segundo escenario, en términos de transacciones de PTRI, en el 30.7% (treinta punto siete por ciento) PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos superiores al mínimo, lo cual equivale a [REDACTED] B [REDACTED] del volumen total transaccionado por PTRI y a [REDACTED] B [REDACTED] de lo que esas transacciones representaron en valor.

No obstante, para extrapolar estos números al MERCADO RELEVANTE B, se multiplicaron los resultados obtenidos para los dos escenarios por la participación más reciente de PTRI identificada, [REDACTED] B [REDACTED], lo que permite concluir que en el primer escenario se tendría que 7.9% (siete punto nueve por ciento) de las transacciones estarían

Eliminado: un renglón y 73 palabras.



**Pleno  
Resolución  
EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

afectadas por los actos de discriminación de PTRI; mientras que 6.4% (seis punto cuatro por ciento) del mercado estaría afectado en términos de volumen y 6.5% (seis punto cinco por ciento) en términos de valor; y para el segundo escenario, se tiene que 13.2% (trece punto dos por ciento) de las transacciones estarían afectadas por los actos de discriminación de PTRI; mientras que 7.3% (siete punto tres por ciento) del mercado estaría afectado en términos de volumen y 7.6% (siete punto seis por ciento) en términos de valor.

Adicionalmente, se evaluó la existencia de condiciones de equivalencia y discriminación, incluyendo [REDACTED] B [REDACTED], además de las variables consideradas por la AI para determinar las condiciones de equivalencia entre clientes..

Se coincide con los EMPLAZADOS respecto a que cuando PTRI cambia el [REDACTED] B [REDACTED] del producto, los clientes afectados no necesariamente se encuentran en equivalencia con los clientes a los que no se les [REDACTED] B [REDACTED] solicitado. Por lo tanto, considerar ambas variables sería una mejor aproximación para determinar las condiciones de equivalencia.

Derivado de este enfoque, se obtuvieron [REDACTED] B [REDACTED], el 11.27% (once punto veintisiete) presentó discriminación. Ahora bien, bajo los dos escenarios de discriminación (descuento máximo y descuentos por encima del mínimo), se encontró lo siguiente:

Bajo el primer escenario, en términos de transacciones, en el 10.1% (diez punto uno por ciento) de estas, PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos máximos, lo cual equivale a [REDACTED] B [REDACTED] del volumen total transaccionado y a [REDACTED] B [REDACTED] de lo que esas transacciones le representaron en valor.

Bajo el segundo escenario, en términos de transacciones, en el 17% (diecisiete por ciento) de estas, PTRI discriminó al establecer a algunos clientes los descuentos superiores al mínimo, lo cual equivale a [REDACTED] B [REDACTED] del volumen total transaccionado y a [REDACTED] B [REDACTED] de lo que esas transacciones le representaron en valor.

Al extrapolar estos números al MERCADO RELEVANTE B,<sup>156</sup> se tiene que en el primer escenario 4.4% (cuatro punto cuatro) de las transacciones estarían afectadas por los actos de discriminación de PTRI; mientras que 3.4% (tres punto cuatro por ciento) del mercado estaría afectado en términos de volumen y 3.2% (tres punto dos por ciento) en términos de valor. Así, en el segundo escenario se tendría que 7.3% (siete punto tres por ciento) de las transacciones estarían afectadas por los actos de discriminación de PTRI; mientras que 3.8% (tres punto ocho por ciento) del mercado estaría afectado en términos de volumen y 3.5% (tres punto cinco por ciento) en términos de valor.

<sup>156</sup> [REDACTED]

Por lo anterior, aun considerando fundadas las manifestaciones de los EMPLAZADOS respecto a que se debe de ajustar la metodología para incluir variables omitidas por la AI, al momento de realizar el análisis de equivalencia de las transacciones<sup>157</sup> no se logra desvirtuar el hecho de que se acredita que la conducta imputada actualiza la fracción X del artículo 56 de la LFCE, pues el resultado de dicho análisis sigue presentando transacciones realizadas por PTRI en condiciones de equivalencia que configuran el tipo legal señalado en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, toda vez que dichas transacciones:

- (i) Establecen precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores; y
- (ii) Los compradores o vendedores están situados en condiciones equivalentes.

No obstante, por el número, volumen y valor de las transacciones en las que se dieron descuentos distintos a clientes ubicados en condiciones equivalentes, no se puede concluir que se haya tenido por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en el mercado de la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP, debido a que representan un porcentaje muy bajo de ese mercado, como queda demostrado en los ejercicios realizados por la AI, y los que se presentan en párrafos anteriores de la presente RESOLUCIÓN. En ese sentido, se puede concluir que, si bien el establecimiento de descuentos diferenciados cumple con el tipo normativo de la fracción X, del artículo 56 de la LFCE, la conducta no cumple con lo establecido en el artículo 54, fracción III, de la LFCE.

Por lo anteriormente señalado, este Pleno resuelve:

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se decreta el cierre del expediente relativo a la responsabilidad de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado y de Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción X, de la LFCE, en la COMERCIALIZACIÓN primaria de GAS LP con una dimensión geográfica regional, integrada por las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; por falta de elementos en el mismo para determinar lo previsto en la fracción III del artículo 54 de la LFCE.

Lo anterior no prejuzga otros hechos o conductas distintas a las aquí analizadas.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió el PLENO, en la sesión ordinaria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de votos; con fundamento en los artículos citados

---

<sup>157</sup> Folio 17779.



**Pleno**  
**Resolución**  
**EXPEDIENTE DE-044-2018 y su acumulado**

a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora y Andrea Marván Saltiel calificadas como procedentes.<sup>158</sup> Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión.

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
**Comisionada Presidenta en suplencia**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
**Secretario Técnico**

---

<sup>158</sup> Calificadas como procedentes mediante acuerdos de once de agosto de dos mil veintidós y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés respectivamente.



# Número de Expediente: DE-044-2018 Y SU ACUMULADO

## Número de Páginas: 89

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
doLjEjOMnzCtg4SFwqlfG31/4HukH2XThm3A2Q eAujV1+DMV9R2MdMICYL65UuNBQyMghLysF7 Cagxc7nutXaAju1143h388jG4vU3J9Y0xkIB/jOE m3lCXi6sahfN2rNuuZMqiaar8lEnt8C9UaJg7pZQr XtxLjr9hIS3rAK4r/vA+zztm754QaZHK1bMaiGV6i PyyjrTg9yzGCz1Ex61uxZtOCyIP2GPRfJTQql6v N4a9kqYVDxWp2HxfjIOqm+n8NoKCBjRhIUyJon A5t+tvSakqjfkBaCt0mzBDfYzXvrVFJhu3QTg8Wf v1KOPn0ctjQ1d8NAqUzaP+zLGI/Q==	00001000000511731923	martes, 22 de agosto de 2023, 11:24 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Nf2toQv02J8reyEd9wyIE8kl88ZjGaK2IR/ehovWn 3tqN2n0nfTepZp0ehCMdRTW4Ve4uMF7qemh0o mVwBxEbG3JErnw+cceplbp39Foh+HI3lWVzSN R2agW1BmErDOKZCfbJOW2x5Va3NuWSQR/Jb ISGIEl6p9+Kza5VuEC3LWx6SVoXOQLxU8Z/eX HJsNz5K62C6QLJoHjvCk2CktQyUFIM+4tP9aEf3 ow1hYQdN4uMWwuAcuPWC/bQ3/FamYh7zZZR WQmamBT22T4toA9kGqZ7TJCB0mTonmLNA7L dMFN9+oEmXNXrHcQ7Db0JlvgGTacanXjnxYz/ll PMfMooQ==	00001000000503429096	martes, 22 de agosto de 2023, 10:43 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
B6et6ny6mdcuEBnbcVdFHaEOftm0P2IH1TYOD SPlctvknfjDOKG8B0PoHfzxeu4KMWicZTQY9rX O8rdihrNlr21tleelGUbPipBk0MZw0eR4S22s3Xn DgjkPrQ+6leNs0fp6LhqavmFAekZ9djKa+ETc4O dXNDu7F3Hau3doCmn+0ggFSyiU3xY09FgVg5z 5m6AxiR6jFknA7uDsIAnmPnRa4O/pFLxZlxwzOh 06vbgHZBrigjNLpbZLgkfbLqLUxUMM7cThmhBL /+XNRldVfpJP4omSMJaZDXDzGSRxykSwFyRJ RI08/ZRtutjtzn+MIBKFDPKAHSBpULne23cpw==	00001000000501919083	martes, 22 de agosto de 2023, 09:55 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
ZEeX5eLMnZ2PS7pHfJD6v75gs2FF7pUvNyDnR HfswyKf/METQY0zRCY0YkrpITPGGdiZDwo65m H2FQz4uEOZNe55DLt7Cv056Kbz+6LjvWgaJfGc lbpLHRu7z7vyVOFuczTBHnkGZ18E22LY0UeYT RfrnDex7mZe+q4+2pp/ahmy5iLA8htUOpNmJym 3mCutimk3f/dYH+H//NSCUlxzgio17gPAwmXx6 /bZm+O3EXn2RELNVZUFUIM3PnflfGeBFkF3xm+ 2/G8sAxsDrbkvnY6tWw1o0dcvTC5lRhKLBlseGVf BvE5kPD+QevfjUsbK9ECqmwTr1sePkNO8uiFP w==	00001000000502924343	martes, 22 de agosto de 2023, 09:47 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
tQkAVFJyCJ90A3ntN+9wd7TGqW0qnesmRckso Dn7199Y8uU5glOPyCNg8Lc7DadGpPL9k9owe G1Ten3dSnYmV6GboK1Uad0dhcGq3VvFxr3h iOOFhDAXZKcekArhJ9zGxdep1ZKq5UvVymjC4 TEuTDnMHbcq/A7PYwgEolzU/Tm2v2YyX9GG75 J5qjFrc9AT/PfbY3p/O9ywZlhow2CKCxcgk0DXF/ +REU6EkwmdmgxnhlXZioX3fKs5TerjFw+pr3P zioyUe9fCgQyU7Cr3W5Oe5OLAprxsDspQyyaP Ec8+jmIWNdQs1J0ty+HunFwt+xuY+S48QsAM5 uB4fw==	00001000000505536123	martes, 22 de agosto de 2023, 09:44 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
iPumaj0Tn1V+LCcpAHHHs5u33z8glKOHDZKxwl kc4GtM7SZ9y7SoakvQtdUREwuhW1QXMv470n 12Q54OQ/s4YSzikRiU72A/PQiU3J5D8e209fB9y pe2SHgyfImaHf+Gq4tND5mgSa17Qma255TkBa nVdMtx8TvzTd7VdFjwmoBjGxYHxJqHG2e/FzX 2JUfYU4VubjLpTHKQzKDOQmHTjvwG0LjZsSm TVo5hQJ4j4y7HzMBOy0ViK6ogZGxIwGJkIONb PUuMRwcQ63QhA5qGvJKbmmuCOczR46lAh8 F7+mq4R+KXZSUrD0VlrYnmiQKhDKcgtFRb5G 0wys1cFzuQ==	00001000000512348861	martes, 22 de agosto de 2023, 09:06 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ